



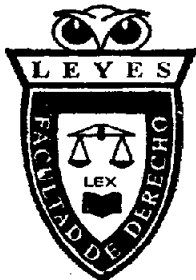
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

"EL DOBLE VOTO SIMULTANEO"

T E S I S

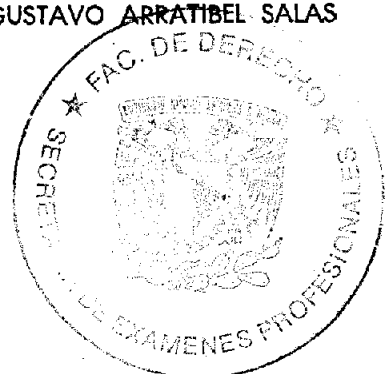
**QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
PEDRO PABLO GARCIA DIAZ**



ASESOR: LIC. LUIS GUSTAVO ARRATIBEL SALAS

CD. UNIVERSITARIA, D. F.

0350563



2005



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., octubre 14 de 2005.


ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **GARCIA DIAZ PEDRO PABLO**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "EL DOBLE VOTO SIMULTANEO".

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Director.


LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

*Irm.

Al pueblo de México por su contribución en mis estudios profesionales a través de la Universidad Nacional Autónoma de México

A mi querida familia, Erika Paola, Erika del Carmen, María Teresa y Luz María por su amor y comprensión durante el desarrollo de esta Investigación

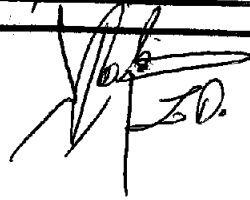
A mis maestros de licenciatura y en especial al Lic. Luis Gustavo Arratibel Salas y al Dr. Bernardino Esparza Martínez por su asesoría profesional y sentido humano

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo receptonal.

NOMBRE: Pedro Pablo García Díaz

FECHA: 29/NOV/05

FIRMA:



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

DEL VOTO

1. Voto activo y voto pasivo..... 1
- 1.1. Concepto del doble voto simultáneo.....20
- 1.2. Antecedentes constitucionales y legales del doble voto simultáneo.....29
- 1.3. Criterios y análisis del voto en México (voto doble).....36

CAPÍTULO II

VENTAJAS DE LA APLICACIÓN DEL DOBLE VOTO SIMULTÁNEO

2. Adecuación constitucional y legal del doble voto simultáneo..... 47
- 2.1. Procedimiento de verificación del doble voto simultáneo.....57
- 2.2. Ampliación de la libertad del elector.....65
- 2.3. Reducción de costos electorales.....69
- 2.4. Presentación democrática de candidaturas.....73
- 2.5. Fortalecimiento del sistema de partidos.....81

CAPÍTULO III

PROPUESTA DE ADOPCIÓN DEL DOBLE VOTO SIMULTÁNEO EN MÉXICO

3. Referencia a los principios de representación: mayoría, representación proporcional y mixto.....86

3.1. El doble voto simultáneo en la integración de la Cámara de Diputados	107
3.2. El doble voto simultáneo en la integración de la Cámara de Senadores	112
3.3. Ejemplo de propuesta legislativa de adopción del doble voto simultáneo en la entidad federativa de Coahuila.....	117
3.4. Propuesta de adopción en el Distrito Federal.....	121

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN JUDICIAL DEL DOBLE VOTO SIMULTÁNEO

4. Control de constitucionalidad en materia político-electoral.....	125
4.1. Mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral.....	152
4.2. Por acción de inconstitucionalidad interpuesta por el ciudadano.....	166
Conclusiones.....	178
Bibliografía.....	189

INTRODUCCIÓN

Si bien es cierto que los problemas actuales de la temática electoral giran principalmente en torno a temas como el origen, distribución, uso, destino y control del financiamiento público y privado que reciben los partidos políticos o su posible liquidación cuando dejan de serlo, o a otros temas como el del alcance de las facultades de fiscalización de las autoridades electorales para su vigilancia con miras al cumplimiento de los fines que el Estado prevé para dicho financiamiento, también lo es que existen problemáticas de origen democrático relacionados con los partidos políticos que aun no han sido resueltos o puestos en práctica de una forma satisfactoria, siendo el más relevante el relacionado con la democracia interna de dichos institutos políticos, entre ellos, la selección de sus candidatos, en los que en la mayoría de las veces se determinan a través de una imposición de los jefes partidarios o de las cúpulas dominantes existentes, no observándose así los principios y fines democráticos que la misma constitución les impone cumplir, claro ejemplo es el derecho de voto pasivo, consagrado como una prerrogativa en favor del ciudadano, en la que ésta última muchas veces no es bien respetada para quien desee ponerla en práctica, es decir, de quien aspire a una candidatura por las razones arriba expuestas, lo que sin duda se debe también a la forma en que se delibera el voto o más bien a la estructura del mismo, en la que se vota o elige para cargos pluripersonales por un solo candidato a determinado cargo de elección popular, sin saber como llegó a ser candidato y en ocasiones sin conocerlo, piénsese por ejemplo en aquellos diputados y senadores federales llamados plurinominales, electos por el principio de representación proporcional, los cuales obtienen el voto ciudadano a través de listas cerradas y bloqueadas en

las que aparecen en un orden prácticamente preferencial de quien o quienes dominen en el partido de que se trate, ya que las elecciones internas generalmente se celebran para determinar candidatos a cargos unipersonales por ejemplo de presidente de la república o gobernadores y no así de los pluripersonales, razón por la que el ciudadano hablando de candidatos a legislador ya sean diputados o senadores por el referido principio, no puede ni siquiera conocer el nombre y mucho menos hacer algo por cambiarlo en caso de que no le convenza como su posible representante; además que dependen para triunfar de los votos obtenidos por el partido y de los candidatos por el principio de mayoría, mismos que de igual forma, el elector no puede cambiar en caso de desagrado, lo que repetimos, se debe no sólo a la falta de democratización interna de los partidos políticos, sino también a la carencia de una mejor forma de elección o estructuración del voto a fin de cumplir con las disposiciones democráticas que la constitución encomienda, ambas cuestiones que la modalidad de voto propuesta, el doble voto simultáneo puede solucionar y mejorar o si se quiere decir de otro modo, aminorar tales problemáticas, además de ofrecer otras ventajas y poseer algunas desventajas, pero que en términos numéricos son más las primeras que las segundas, ya que mediante su mecánica se permite al elector sufragar no sólo por el partido político de su preferencia sino también por el candidato de su convicción en los distintos tipos de elección que se presenten; denotando así una clara ventaja frente a la modalidad de voto con que actualmente se elige a los representantes de las cámaras del congreso.

Por otro lado, mediante la mecánica que implica su desarrollo, permite un mejor control de los actos internos de los partidos políticos sin llegar a la intromisión de

los mismos en cuanto a selección de candidatos se refiere, ya que resuelve electoralmente la lucha interna en los partidos entre quienes pretendan obtener un cargo de elección popular pluripersonal o en otras palabras ser legisladores, ya que es el ciudadano mismo quien los determina y finalmente los elige o vota por ellos; así mismo promueve y da pauta por la misma mecánica a la defensa de derechos políticos como el de sufragio en sus dos vertientes activa y pasiva, porque en la primera y en caso de prohibir al ciudadano ejercitar tal derecho puede ser protegida tal vertiente mediante el medio de control de constitucionalidad previsto para ello, como lo es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (excepto cuando se trate de una ley), y en su faceta pasiva para quien injustificadamente se le prohíba ser candidato, ambas cuestiones que el doble voto simultáneo implica o conlleva, o a caso también por ejemplo, la protección del derecho de asociación política para aquellos ciudadanos que una vez asociados o reunidos para fines políticos y que pretendan constituirse como agrupación o partido políticos obtengan ante la negativa de tal registro.

Del mismo modo, el doble voto simultáneo junto con un adecuado sistema de control de constitucionalidad en la materia electoral, permite el cumplimiento de los fines democráticos previstos por la constitución, debido que además de proteger cabalmente al doble voto simultáneo y su mecánica de elegir partido político y candidato en los tipos de elección que se presenten, como a los demás derechos político electorales de los ciudadanos, se justifica debido a que el poder político y en la especie sus titulares, deben estar regulados jurídicamente o en otros términos controlados normativamente, así como las disposiciones legislativas, en

este caso leyes electorales, igualmente deberán estar acordes con lo que marca el ordenamiento jurídico supremo, por lo que en este sistema de control de constitucionalidad en materia político electoral también se propone una buena reestructuración del mismo para el cumplimiento de los fines antes dichos, como podría ser la legitimación del ciudadano y de las agrupaciones políticas en la acción de inconstitucionalidad, con los consecuentes efectos generales en su resolución cuando se trate de leyes electorales, por ejemplo, la impugnación de una ley en la materia que se presuma ser anticonstitucional por imponer más requisitos los previstos por el ordenamiento fundamental para ser candidato de los cargos mencionados, la cual por referirse a dichos candidatos o ciudadanos en general (generalidad de la ley) debe permitirles también su impugnación para controvertir o demostrar tal anticonstitucionalidad con los efectos de resolución igualmente generales, recordando que la ley se aplica a todos y no se impone sólo a los que no la controvierten; o a caso la eliminación de la facultad indagatoria de la Suprema Corte para conocer de violaciones graves al voto público, para dejar su resolución jurisdiccional en manos de tribunales constitucionalmente previstos para tal efecto, como lo es el tribunal electoral, y de esta manera dejar más claro, mejor estructurado, libre de lagunas y confusiones al sistema de control de constitucionalidad en materia electoral, para de esa manera ofrecer mejores oportunidades de defensa no sólo a los ciudadanos que incursionen en la política sino además a los propios candidatos de los partidos que finalmente son también ciudadanos. Es por ello que el doble voto simultáneo se perfila como una mejor opción en la deliberación del voto para la elección de los candidatos contendientes dentro del mismo partido y frente a los de otros partidos, que junto con una

adecuada estructuración del sistema de control de constitucionalidad en la materia, conducirán, sin duda, a un mejor estado democrático.

CAPÍTULO I

DEL VOTO

1. VOTO ACTIVO Y VOTO PASIVO

Es propio de las democracias representativas contar con los medios idóneos para la integración de los órganos de gobierno que mas que por disposición constitucional o legal, tengan que ser necesariamente de origen electivo por bien de la democracia misma, esto es, de aquellos cargos de elección popular que requieren de la voluntad ciudadana para contar con una legitimidad y representatividad democráticas, lo cual, sólo es posible mediante la celebración de elecciones libres, periódicas y competitivas, mismas que deben estar aseguradas por cualquier gobierno que se llame así mismo democrático, el cual también deberá propiciar las condiciones mínimas necesarias para su desarrollo como son la creación de un organismo independiente del gobierno encargado de organizar y vigilar las elecciones, de un acceso equitativo de las diversas fuerzas políticas a los recursos económicos o a los medios de comunicación masiva para el cumplimiento de sus fines que el propio Estado les encomienda, así como de un imparcial sistema de administración de justicia en la materia entre otros aspectos, pero, no sólo se deberán garantizar dichas condiciones sine quanon de las elecciones, es decir, con el escenario político listo para la contienda electoral, sino que se deberá garantizar el medio a través del cual los ciudadanos han de expresar y concretizar sus preferencias políticas de partidos y candidatos con sus respectivos programas de gobierno en dichas elecciones, esto es, a través del vital elemento del voto, concebido como un elemento perteneciente al sistema electoral, el cual menciona Daniel Buquet que: "no puede haber ninguna duda de que no es posible construir democracia alguna sin asegurar el voto secreto, igual,

universal, así como el contralor justo de las elecciones y la libertad política de partidos y electores".¹

Es por ello que en esta parte de la investigación retomaremos todo aquello relacionado con el voto o sufragio, abordando tanto su doble significado como sus características, acepciones y distinciones, a efectos de poder empezar a definir el objeto de estudio de la presente, que es una modalidad de voto, el doble voto simultáneo, que mas que una innovación al sistema electoral, constituye una verdadera propuesta democrática, económica y de igualdad para la integración de los diversos órganos de gobierno.

Comenzaremos a explicar las sustanciales diferencias entre sufragio o voto. Cuando se alude al término de voto se refiere lisa y llanamente a una manifestación de voluntad que no necesariamente ha de implicar cuestiones de tipo político, ideológico o del ámbito gubernamental, que se utiliza generalmente para toma de decisiones en las que normalmente domina su carácter cuantitativo para definir una determinada postura mayoritaria, como pueden ser las votaciones en una asamblea de una sociedad anónima para elegir e integrar el consejo de administración o la votación en una organización no gubernamental para definir su estructura interna, etc., lo que no necesariamente implica cuestiones "políticas" o de "gobierno", y con lo cual, parece atribuírsele al voto un carácter más cuantitativo que cualitativo al tomarse sólo en cuenta su trascendencia numérica y decisiva, asimismo por los sujetos que lo efectúan y deliberan, los cuales no son sujetos "políticos" sino sólo personas, participantes o ciudadanos; en tanto que al sufragio si se le otorga un carácter político, toda vez que versa o se desarrolla en ámbitos que definen la conformación gubernamental y la estrecha relación que guarda con otros

¹ Buquet, Daniel, *Transición Democrática y Gobernabilidad, México y América Latina*, Plaza y Valdés, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, p. 377.

elementos o sujetos del ámbito electoral y político, con los cuales interactúa o cobra vida, como son los términos de elecciones, electores, partidos políticos o candidatos entre otros, y, con lo cual, el sufragio se reviste de un carácter eminentemente político del cual carece el voto; entonces, lo político hace ser una diferencia entre sufragio y voto principalmente, reflejada en la calidad de los sujetos con los que se combina, ya que el sufragio requiere de electores, mientras que el voto puede tener, accionistas, participantes o cualquier otro que no revista un carácter vinculatorio con lo "político", de igual forma, también existe diferencia en cuanto al escenario donde se desarrollan ambos, el sufragio opera en elecciones para designar a las personas o candidatos detentadores del poder político que han de configurar en órganos de gobierno, en tanto que el voto, también designa cargos o posiciones pero, diversos, en estructuras de cualquier otra naturaleza como las antes mencionadas y que no se relacionen con lo "político" o "gubernamental", lo que denota su carácter apolítico. En tal sentido, Manuel Aragón Reyes dice que: "el derecho de sufragio significa algo más que el mero derecho de voto. En primer lugar, porque su entendimiento correcto ha de situarse en la esfera de lo público y no de lo privado, donde puede hablarse con propiedad del derecho de voto (en las sociedades civiles o mercantiles por ejemplo), pero no exactamente del derecho de sufragio, que tiene una connotación política indiscutible. En segundo lugar, y sobre todo, porque sólo cabe hablar del derecho de sufragio cuando está atribuido a ciudadanos, esto es, a miembros de una comunidad política para adoptar mediante él decisiones también de naturaleza política, esto es, que atañen al gobierno (en sentido lato) de esa comunidad".²

² Aragón Reyes, Manuel, *Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina*, Fondo de Cultura Económica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, México, 1988, p. 89.

De tal forma, si bien es cierto que existen diferencias sustanciales entre sufragio y voto por el carácter político del primero y apolítico del segundo, también lo es que el término de voto en México es utilizado a nivel constitucional para la designación de titulares de poder, por ejemplo, el artículo 122 base primera, fracción I, de la Constitución Federal, menciona que los diputados que integran la Asamblea Legislativa deberán ser elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto y según determine la ley; asimismo, el propio artículo 122, base tercera, fracción II, párrafo tercero del mismo ordenamiento jurídico supremo, menciona que los titulares de los órganos político-administrativos (delegaciones políticas) del Distrito Federal, hoy llamados jefes delegacionales, deberán ser elegidos en forma universal, libre, secreta y directa; dejando espacio tanto para el término sufragio como para el de voto.

Por otra parte, tómesese también en cuenta que el voto lisa y llanamente usado en cuanto a su trascendencia numérica, algunas veces repercute en el ámbito gubernamental, como en el caso de México, ya que es utilizado para seleccionar o elegir a determinadas personas o candidatos para ocupar algún puesto o cargo en el gobierno, tal es el caso de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Consejeros del Instituto Federal Electoral, selecciones en que no se convoca a elecciones para votarlos (ya que dichos cargos no son de elección popular), pero en este caso, se utiliza el voto en su acepción más sutil, para elegir o seleccionar a los triunfadores, sin embargo, en este mismo caso son funcionarios públicos o de gobierno los que deliberan tal decisión, y cuya trascendencia también recaerá en lo político o gubernamental, tal como lo mencionamos, la elección o selección de ministros de la Corte que se hará para quienes previamente cumplan con los requisitos para tal efecto, se elegirán por el voto de dos terceras partes (trascendencia numérica) de la Cámara de Senadores (sujetos de gobierno), de una terna

propuesta por el Presidente de la República (art. 96 de la constitución mexicana), o de la elección de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral que serán designados por las dos terceras partes (trascendencia numérica) de los miembros presentes en la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente (sujetos de gobierno), a propuesta de los grupos parlamentarios (art. 41 de la constitución mexicana).

Sobre tal cuestión de semántica entre sufragio y voto, Javier Patiño Camarena habla del derecho al voto y su uso respecto del sufragio, nos menciona dos corrientes distintas sobre el uso de ambos términos y nos define su postura al decir que: "...por último, cabe precisar que en el lenguaje cotidiano, sufragio y voto se emplean como conceptos equivalentes si bien en el término doctrinal se hacen distinguos entre ellos. Así, para una corriente el voto representa el acto mediante el cual se concreta el ejercicio del derecho al sufragio. En este sentido, sólo tienen derecho al sufragio los ciudadanos que satisfacen los requisitos establecidos en la ley, mientras que el voto se utiliza de manera más amplia para tomar decisiones en todo tipo de cuerpos colegiados. Para otra corriente, con la cual participo, el derecho al voto en materia electoral se concretiza a través del sufragio, de tal manera que sólo pueden sufragar los que tienen derecho para votar. Ahora bien, con independencia de esta precisión semántica no existe inconveniente alguno para utilizar ambos términos como sinónimos".³

Por nuestra parte, reconocemos las ostensibles diferencias que existen entre sufragio y voto, así como los criterios que en ellas se establecen, por ello y debido a esta razón y sin querer abundar más en criterios o acepciones terminológicas ni en raíces etimológicas

³ Patiño Camarena, Javier, *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*, Constitucionalista, Instituto Federal Electoral, 5ª ed., actualizada, México, 1999, p. 70.

entre sufragio o voto por no ser el principal objeto de estudio, sino sólo una breve referencia, es que mencionaremos ambos términos, como se mencionò anteriormente, en México constitucionalmente se habla de voto y sufragio respectivamente (Art. 35 f I y II, y, Art. 41, f I, párrafo segundo, Art. 122, Base Primera, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Federal), es así como en la realidad se utilizan ambos términos.

Del mismo modo, para describir las dos vertientes del sufragio o voto, la activa y la pasiva, se utilizarán los términos voto activo y voto pasivo, ya que no generan confusión alguna en su comprensión.

Una vez hechas las aclaraciones y diferencias entre sufragio y voto y su uso, es como pasaremos a ver en que consiste tal derecho de sufragio, el cual como veremos no se agota en el acto electivo mismo, esto es al elegir, sino que contiene una doble vertiente, es decir, la del voto activo y la del voto pasivo, entendiendo la primera como el derecho que tienen quienes pueden hacer uso de él, de elegir a las personas o candidatos que habrán de configurar en los cargos de elección popular, y la segunda, la pasiva, como el derecho de ser electo para los mismos fines, lo que implica poseer una candidatura.

Por su parte, Manuel Aragón Reyes describe ambas facetas del derecho de sufragio al mencionar que: "si bien cuando se habla del derecho de sufragio sin más precisiones en general se entiende el derecho a elegir, esto es, el derecho de sufragio activo, también es derecho de sufragio la faceta pasiva del mismo: el derecho no sólo a ser elector, sino también a ser elegible, y en la medida en que para ser elegible primero hay que ser proclamado candidato, el sufragio pasivo significa, en primer lugar, el derecho a presentarse como candidato a las elecciones".⁴

⁴ Aragón Reyes, Manuel, *op. cit.* p. 91.

Dichas facetas o elementos (activo y pasivo) que conforman el derecho de voto han sido desarrolladas de algún modo por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en jurisprudencia firme del mismo en la que se establece que:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse así mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral, su posterior reclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, si no el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, así como su permanencia en el período correspondiente y sus finalidades inherentes. Así, el derecho a votar y ser votado es una misma institución pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de la tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Tercera época:

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001.- María Soledad Limas Frescas.- 28 de septiembre de 2001.- Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-314/2001.- Francisco Román Sánchez. 7 de diciembre de 2001.- Unanimidad de cinco votos.

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.- SUP- JDC-135/2001.- Laura Rebeca Ortega Kraulles.- 30 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 27 /2002.⁵

Por otro lado, al mencionar en nuestra concepción las vertientes activa y pasiva del derecho de voto y que sólo pueden hacer uso de él, nos referimos tanto al voto activo como al voto pasivo, ya que no todas las personas por el simple hecho de serlo pueden votar o ser electas, esto debido a que para votar y ser votado o electo se deben poseer determinadas características que pueden variar de un sistema electoral a otro, pero, que en general se le atribuyen a cuestiones como la ciudadanía, edad y residencia principalmente (voto activo), y a otras ciertas características como la de incorporarse a

⁵ Islas Colín, Alfredo, Esparza Martínez Bernardino, Luna Guerra Florencia de las Mercedes, *Prontuario Electoral*, Porrúa, México, 2004, p. 474.

partidos políticos para ser candidato que, sumadas a las del primero, nos determinan mas condiciones para hacer efectivo el derecho de ser electo (voto pasivo), de modo tal que el derecho de voto pasivo presupone ser mas complejo en su ejercicio que el voto activo, ya que generalmente se exigen mayores requisitos para llevarlo a cabo en los diversos sistemas electorales, señalan Joseph M. Vallès y Agustí Bosch que: "un principio democrático radical establece la identidad entre la condición de elector y la de elegible. Pero esta coincidencia no se ha reconocido ni se reconoce en los sistemas electorales, que estiman la necesidad de una definición más estricta de la elegibilidad o capacidad electoral pasiva: la posibilidad de ser elegido parece exigir una mayor responsabilidad que la posibilidad de elegir".⁶

Por ejemplo, en México, el derecho al voto tanto activo como pasivo se garantizan constitucionalmente como prerrogativa del ciudadano, así lo disponen las fracciones I y II del artículo 35 constitucional respectivamente, que establecen que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, votar en las elecciones populares (voto activo) y poder ser votado para los cargos de elección popular (voto pasivo), lo cual está reservado sólo para los ciudadanos mexicanos, es decir, de acuerdo al artículo 34 de la constitución mexicana, para aquellos varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, tengan la mayoría de edad (18 años) y un "modo honesto de vivir".

Por su parte, en la legislación secundaria que regula el sufragio o voto, es decir, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo concibe en su artículo 4 como un derecho y una obligación (al mismo tiempo) del ciudadano que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular; nótese que sólo se refiere al voto activo, asimismo en su artículo 6, incisos a) y b), adiciona requisitos para su ejercicio, que son

⁶ M. Vallés, Joseph, Bosch, Agustí, *Sistemas Electorales y Gobierno Representativo*, Ariel, Barcelona, 1997, pp. 51-52.

además de los establecidos por el artículo 34 constitucional (calidad de ciudadano mexicano y modo honesto de vivir), los de estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; de tal modo que para llevar a cabo el ejercicio del derecho de voto activo se contemplan requisitos a nivel constitucional y legal, en tanto que para el ejercicio del derecho de voto pasivo se establece, además de los requisitos que presupone el voto activo, el de incorporarse a un partido político (requisitos positivos de elegibilidad), puesto que los partidos políticos son los (únicos prácticamente) encargados de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de aquellos impedimentos que se establecen para ser determinado funcionario público de elección popular (requisitos negativos), de lo que sobresale lo antes dicho, que del derecho de voto pasivo suele ser más complejo en su ejercicio que el derecho de voto activo.

Asimismo, las vertientes activa y pasiva que contiene el derecho de voto se constituyen como elementos indispensables para hacer efectiva una verdadera representación política de los ciudadanos en el propio sistema político al que pertenecen cuando se quiere que dicha representación sea realmente democrática, porque tanto es derecho designar a los titulares de los órganos de gobierno como también lo es el poder serlo, en tal sentido Miguel Covián Andrade al hablar de representación política dice que: "su diseño debe basarse en dos principios que son fundamentales para que funcione en sentido práctico la idea de la representación política, a saber: la extensión del voto activo (principio cuantitativo de la "universalidad del sufragio") y la factibilidad y eficacia del sufragio, así como las del voto pasivo (principio cualitativo relativo a la creación y mantenimiento de las condiciones reales y materiales, educativas, culturales, de nivel de información, de igualdad de oportunidades políticas, de diversidad de opciones políticas, de toma de

conciencia política, etc., etc., que sitúen a los ciudadanos ante la posibilidad de elegir de manera verdaderamente libre, igual e informada a sus representantes)".⁷

De esta forma y una vez descritas las vertientes de que consta el voto o sufragio, la activa y la pasiva, es como se determinarían las características de que goza este derecho de sufragio o voto como unidad y en que consisten, mismas que conviene mencionar que no son resultado de diversos estudios o ideales congresistas, sino que tuvieron un proceso histórico, producto de las tan buscadas condiciones de igualdad y oportunidad para expresarse y poder intervenir en las decisiones de la comunidad política a la que se pertenece, marginadas en ese entonces por condiciones de sexo, posición económica y contributiva, nivel de instrucción, entre otras más, y que fueron erradicadas justificadamente con la iniciación de luchas armadas o movimientos sociales que pretendían alcanzar los fines de igualdad y oportunidad para el ejercicio del sufragio tanto activo como pasivo, entre otros derechos, claro ejemplo de ellos son las revoluciones de diversos países en distintos continentes y dentro de los cuales se encuentra México, con las cuales se logró la consecución de los diversos derechos que se pretendían; con lo que se demuestra que existieron condiciones político-sociales y económicas que predeterminaron a las normas jurídicas que actualmente regulan y garantizan el derecho del voto tanto a nivel constitucional como legal y hasta reglamentario en los diversos países que percibieron dichos movimientos, en tal sentido se pronuncian Joseph M. Vallés y Agustí Bosch al decir que "los requisitos – positivos o negativos- que configuran la capacidad electoral activa se han ido modificando con el tiempo. Al establecer tales requisitos –por ejemplo, género masculino, pago de determinados impuestos o

⁷ Covián Andrade, Miguel, *Teoría Constitucional*, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A.C., CEDIPC, 2ª ed., México, 2002, p. 288.

conocimiento de la constitución- se esta otorgando y negando simultáneamente a determinados individuos o grupos el ejercicio político básico en una democracia. Por ello la ampliación de la capacidad electoral activa ha sido resultado de la presión política que grupos y clases sociales han ejercido desde los movimientos revolucionarios liberales de finales del siglo XVIII y principios del XIX. Nuevamente es el contexto político el que determina la evolución de la institución legal. Y, en este caso de manera muy directa y visible, tal como lo revelan las grandes luchas por la universalización del sufragio – masculino, primero, y femenino, más tarde- o por las garantías de su ejercicio”.⁸

Entonces, en el caso del sufragio o voto (como en muchas otras cuestiones más) la realidad político- social predeterminó a la norma jurídica, lo cual debe entenderse en el sentido de que no siempre las medidas legislativas preceden y orientan los procesos de cambio en forma positiva, por lo que en toda creación legislativa y específicamente en una reforma electoral, se deben tomar en cuenta las condiciones sociales, políticas, económicas existentes en el sistema político en que se desee aplicar, poniendo mayor énfasis a las principales demandas, lo que necesariamente repercutirá de un modo favorable a la concreción de los fines jurídicos, por ello y en este orden de ideas, la modalidad del doble voto simultáneo que proponemos toma en cuenta las condiciones económicas, sociales y políticas del caso mexicano, tal y como lo demostraremos a lo largo de esta investigación.

Es turno entonces, de definir las características que debe revestir el sufragio cuando éste es considerado realmente democrático, éstas son a saber, las de universalidad, consistente en el derecho que todos los que son ciudadanos (que son definidos por las legislaciones de cada país) puedan ejercitar su derecho a elegir y ser electos (voto activo

⁸ M. Vallés, Joseph, Bosch, Agustí, *op. cit.*, p. 41.

y voto pasivo) sin distinciones de sexo, descendencia humanitaria, religión, condición económica, preferencias políticas o partidarias o nivel de instrucción principalmente, y dejando fuera cualquier otra condición discriminatoria referente a las cualidades personales de los votantes o electores. Esto no significa que no presupone ciertos requisitos necesarios para su ejercicio, tal y como apunta Dieter Nohlen al decir que: "este principio no es incompatible con la exigencia de otros requisitos, como determinada edad, ejercicio de la ciudadanía (nacionalidad), residencia y posesión de las facultades mentales y de los derechos civiles, así como la plena capacidad jurídica".⁹

Asimismo se encuentra la igualdad del sufragio, que se refiere al la igualdad numérica de los votos emitidos por los electores, en los que todos tienen el mismo peso, es decir, un elector un voto y con lo que presupone la eliminación de votos mayoritarios por condiciones sociales, económicas o de educación, de modo tal que valdrá lo mismo el voto de un alto funcionario público, el de un empleado, de un comerciante o de cualquier persona que tenga el derecho de voto, apunta José Woldenberg que: "...en la determinación del cambio político en nuestro país todos los ciudadanos han podido influir de la misma forma: cada sufragio es contado, cada voto es igual de importante y tiene el mismo valor. Son esos votos, los de millones de mexicanos, sin importar su extracción o ubicación social, los que determinan quien gobierna y quien accede a la representación legislativa. Quizá este proceso de democratizar ha sido el primero en nuestra historia donde se cumple la máxima de la igualdad de derechos entre todos los ciudadanos".¹⁰

Aunque es importante mencionar que en algunos sistemas electorales esta característica de la igualdad del voto no es del todo una práctica vigente, ya que en algunos existe el

⁹ Nohlen, Dieter, *Sistemas Electorales y Partidos Políticos*, Fondo de Cultura Económica, México, 1988, p. 21.

¹⁰ Woldenberg, José, *La Construcción de la Democracia*, Plaza y Janés, México, 2001, p. 116.

llamado voto plural en razón de la residencia, debido a la ubicación geográfica de la población o electorado, mismo que tiene distintas concentraciones, por lo cual se debe ser muy cuidadoso el reparto de los representantes políticos, y ello no significa la vulneración de este principio porque no otorga votos mayores por cualidades personales sino por necesidad de la distribución de la misma población, así lo han detectado diversos autores como Joseph M. Vallés y Agustí Bosch al mencionar que "desaparecido el voto plural en todos los sistemas, subsisten, en cambio, desigualdades de voto por razón de residencia territorial de los electores, tal como veremos al tratar los distritos: electores de determinados territorios ejercen de hecho una mayor influencia –tienen un voto con "mayor valor"- que los electores de otros territorios".¹¹ En el mismo sentido, Dieter Nohlen en el punto anterior nos dice que: "el principio de sufragio igual es relevante también para organizar las elecciones, especialmente en el ámbito de la distribución de las circunscripciones electorales. Para que la igualdad cuantitativa de los votos permanezca garantizada, se debe tener cuidado en la distribución de las circunscripciones electorales con el fin de lograr, por ejemplo, una relación igual entre la población (o el electorado) y el número de diputados que se deben elegir de acuerdo con la proporción nacional (clave de representación). Como ha sostenido correctamente K.H Seifert (1976, p. 50), el postulado de la igualdad del voto es hoy (en las democracias occidentales) prácticamente el más importante de todos los principios del derecho electoral".¹² De modo tal que si se sigue en algunas latitudes de la tierra practicando el voto plural no es por razones contraventoras a la igualdad del sufragio sino por necesidad de acuerdo a la concentración de la población.

¹¹ M. Vallés, Joseph, Bosch, Agustí, *op. cit.* p. 40.

¹² Seifert, K.H., *Partidos Políticos*, Heidelberg University, Alemania, 1976, p. 50. Apud. Nohlen, Dieter, *op. cit.*, p. 22.

De hecho una de las principales características de nuestro tema propuesto que es la modalidad de voto denominada doble voto simultáneo, genera mayores condiciones de igualdad y libertad, tanto en electores como en candidatos, ya que se amplía la libertad del elector y fortalece el ejercicio del derecho de voto pasivo en los candidatos, ya que permite al elector elegir a su partido político y candidato preferidos, entre otros beneficios, tal y como lo veremos al tratar las ventajas de su aplicación.

El voto también es secreto, lo que se traduce en el derecho que tiene el elector para que no se pueda saber cual ha sido su preferencia partidaria o de candidato, lo que le permite optar de entre las diversas opciones políticas sin temor a posibles represalias de tipo discriminatorio, económico o de repercusiones laborales como antes se acostumbraba, lo cual se ha garantizado mediante medidas tales como la instalación de casillas en las que sólo puede estar el elector, la emisión de boletas especializadas que evitan la suma indebida de votos al tratar de falsificarlas, urnas protegidas tanto por sellos como por la vigilancia de la propia autoridad electoral, por los propios partidos mediante sus representantes y los mismos ciudadanos, o incluso por los llamados observadores electorales, ya sean nacionales o extranjeros, etc., medidas que por mas sencillas que aparenten ser pueden proporcionar mejores resultados que medios mas sofisticados como son los votos via electrónica o internet usado en algunos países europeos, que por sus características pueden dar lugar a fraudes electorales más grandes debido a los piratas cibernéticos y por la cantidad de votos que pueden desviarse, anularse o sumarse por la red cibernética.

El voto o sufragio también debe ser libre, lo que indica que éste tiene que ser expresado por el elector sin presiones ni coacciones de ningún tipo y que pudieran coartar dicha libertad por obedecer a intereses de terceros, esta característica esta muy asociada con el

secreto del voto, ya que ambas tienden a garantizar plena libertad de ejercicio en la emisión del voto con la confianza de no tener represalias de ningún tipo.

El voto debe ser directo, lo que en principio presupone la no existencia de intermediarios o interferencias entre el elector y su voluntad para la designación de los representantes que le han de gobernar, es decir, la preferencia expresada en las urnas debe ser la misma que determine los triunfos en la distribución de escaños o cargos de representación popular, o en otros términos la voluntad que designe candidatos, aunque existen países de tradición jurídica anglosajona como los Estados Unidos de Norteamérica donde el voto es indirecto, ya que entre la voluntad del ciudadano y la designación del candidato existe un representante intermediario, mismo que puede finalizar la etapa electiva con una preferencia distinta a la del elector, debido a que este representante una vez que ha obtenido la representación ciudadana o votos puede en virtud de ello, trasladar la preferencia de los otros (electores) según sus propias preferencias a otro candidato y partido. Al respecto del sufragio directo, cabe mencionar que al reverso de esta conversión de preferencias en cargos de elección popular o "puestos" existe una enorme distancia entre lo que el elector prefiere y lo que el candidato realiza en su supuesta representación, es decir, existe una crisis de legitimidad entre las acciones emprendidas por los detentadores formales del poder político y las pretensiones o demandas del ciudadano, esto debido a una excesiva influencia partidista tanto en el anterior candidato como en el actual gobernante, y de lo cual el tema propuesto en esta investigación que es la modalidad del doble voto simultáneo, puede contribuir a la gradual eliminación de esa distancia entre las promesas de campaña y los hechos o prácticas gubernamentales, ya que en esta modalidad el elector decide o elige tanto al partido como al candidato de su preferencia sin la intermediación partidaria en la selección de los que han de ser

gobernantes, esto sin transgredir la vida interna de los propios partidos, además de reducir importantes gastos en elecciones internas o primarias, así como gastos administrativos en el órgano que las lleva a cabo, ya que la mayoría de las elecciones pueden ser realizadas en un mismo día, por lo que la reducción de costos electorales y la mayor libertad electiva del ciudadano son significativos.

Son estas las principales características del sufragio o voto, las que lo definen como tal y que deben ser practicadas y verificadas para que éste sea realmente democrático, características que deben incidir tanto en el voto activo para elegir a los representantes en el gobierno como en el voto pasivo para que se pueda ser electo en una forma igualmente democrática, y de las cuales carece la actual modalidad de voto que se practica en México, el llamado voto único (voto doble), ya que este tiene la limitante de poner en práctica real sólo las características en el voto activo, pero que en la selección de candidatos que contiene el voto pasivo como derecho a ser electo y posteriormente candidato es escasa o prácticamente nula, ya que son los partidos políticos los únicos que realizan tal selección de candidatos y no siempre de manera democrática como debiera ser, reduciendo consecuentemente el derecho de voto pasivo, porque como se recordará, en México los partidos políticos son los únicos canales institucionales que determinan quien puede y quien no acceder a la representación popular, así lo dispone la fracción I, párrafo segundo del artículo 41 constitucional cuando menciona que entre los fines de los partidos, entre otros, se encuentra el de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público aunque de manera no muy clara o exclusiva, señala Hermilio Herrejón Silva que "sin embargo, el texto de la constitución plantea la duda de que solamente a través de los partidos políticos puedan los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, siendo esta su única opción. La respuesta afirmativa a esta interrogante

daría apoyo a normas como la que contiene el párrafo primero del artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que previene que: "corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular".¹³

Sin embargo, en la realidad existen otras formas, por cierto, muy escasas, de acceder al poder público que no sean los partidos políticos, contempladas en algunas entidades federativas, como bien menciona María de Lourdes Fuentes Díaz, al decir que "sólo en las legislaciones de Veracruz y Oaxaca, se contemplan formas diferentes a los partidos políticos para que el ciudadano pueda ejercer el sufragio pasivo: en Oaxaca se permite el procedimiento consuetudinario, usos y costumbres, como ya se mencionò anteriormente, y en Veracruz se establece la figura de la agrupación de ciudadanos".¹⁴

Las anteriores formas o prácticas de acceder a la representación popular, por ejemplo en el caso de Oaxaca mediante el procedimiento consuetudinario de "usos y costumbres", no se contraponen en nada a la forma acceder al poder que establece la propia constitución federal en el artículo 41, es decir, a través de los partidos políticos, en la cual uno de los autores precedentes pone en duda la claridad del texto constitucional, cuestionando si es obligatorio o no el de acceder mediante éstos a la representación popular, en este caso de los ayuntamientos, y de lo cual, en un sentido de respuesta, José Woldenberg manifiesta que "se trata de una experiencia digna de estudio y que expresa un intento de conjunción de principios universales y prácticas particulares, señalando al mismo tiempo que en primer lugar, se da como reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca en 1995 con el fin de reconocerlos,

¹³ Herrerón Silva Emilio y otros, *Temas Electorales*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2001, p. 96.

¹⁴ Fuentes Díaz María de Lourdes y otros, *Régimen Jurídico Municipal en México*, Porrúa, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, p. 158.

junto con el reconocimiento explícito de otros derechos e instituciones indígenas, de tal modo que no pueden considerarse excepcionales al margen de otros capítulos constitucionales y, en segundo lugar, se dan por el reconocimiento de los derechos políticos de los pueblos como una expresión diferencial legítima que no anula el sistema democrático fundado en los partidos políticos".¹⁵

De hecho, este criterio de reconocimiento obligatorio a diversas formas de acceder al poder público, diferentes a los partidos políticos ha sido reiterado por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en la siguiente tesis relevante:

USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUECUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (Legislación del Estado de Oaxaca). – En términos de lo dispuesto por los artículos 4., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 16, párrafos primero y segundo, y 25, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca, si en la ley se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales, del Distrito Federal y federales, están obligadas a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas.

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. Incidente de ejecución de sentencia.- Herminio Quiñónez Osorio y otro.- 19 de julio de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario Juan Carlos Silva Adaya.

Nota: El contenido del primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó incorporado en el artículo 2 de la misma Constitución, conforme con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 2001.

Sala Superior tesis S3EL 146/2002.¹⁶

Sin embargo, como ya se mencionó, sólo constituyen dos casos excepcionales, es debido a estas razones que en la realidad, prácticamente los partidos políticos son la única vía institucional para acceder al poder público y, por consiguiente, dueños del sufragio pasivo, lo que ciertamente permite una expresión de voluntad mas organizada, de ahí lo institucional de los partidos, pero a la vez, es monopolizadora del derecho de sufragio pasivo por las razones antes mencionadas, y que para el caso que nos ocupa, el doble

¹⁵ Woldenberg, José, *op. cit.*, pp. 130-131.

¹⁶ Islas Colín Alfredo, Esparza Martínez Bernardino, Luna Guerra Florencia de las Mercedes, *op. cit.*, pp. 8-9.

voto simultáneo podría disminuir tales efectos, tal y como lo veremos al tratar sus ventajas.

Es así que la modalidad de voto propuesta puede contribuir significativamente en la consecución de los derechos del sufragio activo y pasivo, ya que permite que en un mismo acto electivo el ciudadano puede elegir tanto al partido político como al candidato de su preferencia en los diversos tipos de elección que se presenten, lo cual se justifica aun más en el caso de las entidades federativas antes referidas, en las que los habitantes se identifican casi persona por persona, por lo cual saben cual es la más idónea para gobernar, sin necesidad de la imposición partidista de candidatos que obedecen no a los intereses de su población, sino a los propios y del partido, de ahí que el doble voto simultáneo por sus características funcione mejor en comparación a la modalidad de voto único (voto doble) que se práctica en México, en la que en ocasiones se vota sólo por partidos y no por candidatos, ya que ni se les conoce, ya sean "representantes federales o locales" o diputados y senadores, piénsese en los denominados "plurinominales" que se "presentan" en listas cerradas y bloqueadas y a los cuales los electores como los de las mismas entidades federativas y sus municipios no conocen.

1.1. CONCEPTO DEL DOBLE VOTO SIMULTÁNEO

En este apartado nos dedicaremos a describir la modalidad de voto propuesta, que es el doble voto simultáneo y su principal consecuencia que es la acumulación o suma de votos, y, al mismo tiempo, se hará el distingo entre los vocablos con los que se le denomina tanto en el lenguaje de origen, esto es en Uruguay, como por algunos autores, ya que es llamado "sistema de lemas", "ley de lemas" o incluso como "sistema electoral uruguayo", lo cual es erróneo como lo demostraremos líneas adelante, y finalmente, mencionando algunas de las ventajas que proporciona en forma expositiva, dejando sus más amplios razonamientos de viabilidad en otro apartado, al tratar lo referente a las ventajas y desventajas de su posible adopción, ya que éstas pueden variar de un país a otro debido a otros elementos del propio sistema político, como son el sistema electoral y el sistema de partidos y las condiciones sociales, políticas y económicas imperantes en el país en el que se pretenda aplicar, en este caso, en México.

También es de mencionarse que la propuesta de adopción del doble voto simultáneo en México irá acompañada de algunas modificaciones como su abstenimiento en la elección presidencial principalmente entre otros, mismos que se irán explicando y justificando a lo largo de la investigación, debido a que no se trata de una "importación electoral", sino de considerar sus ventajas, repetimos, tomando en cuenta el contexto político, social y económico mexicano.

El doble voto simultáneo es una modalidad de voto de las más singulares en los diversos sistemas electorales del mundo, tanto, que fue difícil pensar adoptarlo por otros sistemas electorales distintos al de Uruguay, sin embargo, fue adaptado en otros sistemas electorales; en cuanto a su funcionabilidad e independientemente de sus ventajas y posibles desventajas, sobresale que junto al bipartidismo de que se gozaba en Uruguay

anteriormente, es de resaltarse que èste perduró originalmente por mäs de setenta años (1910-1996) , además de que aún subsiste, lo que comprueba su funcionalidad y viabilidad, opina Pedro Aguirre que: "Uruguay conoció durante casi la totalidad de las primeras siete décadas de este siglo (XX) una estabilidad política ejemplar, caracterizada por un régimen democrático, en el que dos partidos -el Colorado y el Nacional o "Blanco" - alternaron en el poder y se corresponsabilizaron de la buena marcha del Estado, por una democracia modelo que llegó a hacer que Uruguay fuera conocido como -"la Suiza de América". Elemento fundamental de este régimen fue, sin duda, el original sistema electoral adoptado en el país desde principios de siglo, conocido como doble voto simultáneo o "Ley de Lemas".¹⁷

Dentro de su conceptualización, la modalidad del doble voto simultáneo permite que el elector al emitir su voto pueda escoger al partido político de su preferencia y a su candidato favorito en los diversos tipos de elección que se presenten, de tal manera que gana la elección como es normal el partido con más votos y dentro del partido el candidato mas votado, y a la vez, mediante esa mecánica preferencial, se designan varios cargos públicos, ya que se celebran simultáneamente varios tipos de elecciones (que dependen del calendario electoral de cada país) el mismo día bajo esta modalidad de voto , de ahí la expresión "doble voto simultáneo".

De lo que resulta que los partidos políticos pueden presentar a varios candidatos a un mismo cargo de elección popular y sumando los votos de los mismos para el propio partido, de lo que resulta su principal consecuencia, que es la acumulación o suma de votos de los candidatos que son presentados libremente por los partidos políticos participantes en la elección de que se trate, candidatos que representan las diferentes

¹⁷ Aguirre, Pedro, "La experiencia uruguaya", Revista Voz y Voto, México, Núm. 78, 1999, p. 55.

corrientes o grupos existentes dentro del mismo partido, evitando así la imposición de candidatos por parte de los grupos dominantes en el interior de cada instituto político, lo que suena sensato y obvio, ya que en un partido político no necesariamente, y de hecho, casi nunca, hay consenso general o único de los militantes y dirigentes en cuanto al perfil e ideología del candidato a postular, por lo que el método de selección del doble voto simultáneo permite, sin llegar a la individualidad, dar paso y reconocimiento a la pluralidad intrapartidista.

En tal sentido, Carlos Alberto Urruty nos dice que: "en el sistema ideado por Borely cada elector da dos votos: Uno a favor de su partido político que aparece concretado en el lema (es decir, el nombre) adoptado por la agrupación electoral de que forma parte, y otro a favor de los candidatos de su preferencia. El mecanismo de este sistema reposa en la idea básica de que la motivación del elector al ejercer el derecho político del sufragio es, ante todo, asegurar el triunfo de su partido y sólo en segundo término, el de los candidatos de su preferencia".¹⁸

Por su parte, Dieter Nohlen señala que "en la República Oriental de Uruguay se ha desarrollado uno de los sistemas electorales más peculiares del mundo. Se le conoce como ley de lemas, aunque como se verá, debiera denominársele por su principal característica: el doble voto simultáneo, sistema electoral que ha regido hasta la reforma constitucional de 1996. Asimismo señala sus dos características principales, diciendo que la primera característica del sistema electoral uruguayo reside en que los diferentes órganos del Estado son elegidos en un mismo acto electoral y mediante un mismo

¹⁸ Urruty, Carlos Alberto, *Boletín Electoral Latinoamericano*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), Costa Rica, 1991, p. 112.

voto¹⁹..., y la segunda característica del sistema electoral uruguayo reside en la posibilidad de que el elector vote por corrientes dentro del partido (presentado como "lema") de su preferencia. Estas corrientes se presentan como "sublemas" y listas en forma cerrada y bloqueada. Los votos entregados a cada sublema o lista de un lema o partido (o frente de partidos) se suman, acumulándose a favor de éstos (Doble Voto Simultáneo)²⁰.

Es de advertirse que en el lenguaje local (Uruguay) al hablar de los "lemas" se hace referencia a los partidos políticos y con "sublemas" a las listas de candidatos presentadas por los grupos o corrientes existentes dentro de un mismo partido político en forma cerrada y bloqueada, lo cual debe notarse que es parcialmente erróneo debido a que el término de "listas cerradas y bloqueadas" en el lenguaje local uruguayo, lo aplican tanto a las listas de candidatos como a las diversas corrientes o grupos existentes dentro del propio partido, debiendo ser lo correcto, que se apliquen únicamente a las listas de candidatos y no a las corrientes o grupos denominados ahí como "sublemas".

Asimismo, Maria del Pilar Hernández, dice que: "la aplicación del doble voto simultáneo permite a los partidos políticos presentar a la ciudadanía pluralidad de listas de candidatos para los mismos cargos, sin debilitar su potencial, ya que el sistema permite sumar los votos emitidos a favor de las diferentes listas presentadas por el partido a efecto de determinar la representación que a cada uno corresponde. Ésta es la principal consecuencia del doble voto simultáneo: la posibilidad del partido de concurrir a la elección de los mismos cargos con múltiples y diferentes listas de candidatos, y el

¹⁹ Los órganos del Estado son elegidos en un mismo acto electoral y a través de un mismo voto. De modo que con un solo voto se elige al presidente y al vicepresidente, al Senado, a la Cámara de Representantes y demás órganos de elección popular (intendentes departamentales, juntas departamentales, juntas electorales departamentales) en Nohlen, Dieter, *Los Sistemas Electorales en América Latina y el debate sobre la reforma electoral*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993, p. 72.

²⁰ Nohlen, Dieter, *op. cit.*, pp. 291-292.

derecho a que se sumen los votos obtenidos por esas diferentes listas a fin de determinar cuantos escaños corresponden a cada partido. La elección se presenta como una contienda entre partidos políticos mas que como una competencia entre ciudadanos que aspiran a ocupar los cargos de gobierno".²¹

Por lo que respecta a su ser, habiamos mencionado anteriormente que el doble voto simultáneo es una modalidad de voto y no todo el sistema electoral, mismo que contiene diversos elementos como las fórmulas de asignación para la distribución de escaños, los principios de representación y la misma modalidad de voto que se utilice en determinado sistema electoral, y que la acumulación de votos es su principal consecuencia y que constituye su naturaleza, pero, cosa muy distinta es que en un mismo acto electivo el elector puede escoger partido político y candidato en los diferentes tipos de elecciones celebradas en un mismo día y que pueda definir su naturaleza de "doble voto simultáneo" como modalidad de voto que es, por lo que negamos científicamente hablando, que se le pueda denominar también "sistema de lemas" (recordando que en el lenguaje local de Uruguay al decir "lemas" se hace referencia a los partidos políticos) ya que al llamársele así, se esta aludiendo a todos los elementos y componentes del sistema electoral como los antes enunciados , en tal sentido Dieter Nohlen al hablar sobre el correcto empleo del término "sistema electoral" , menciona que "en las ciencias sociales se hace un uso restringido y bien definido del concepto, especialmente en aquella rama del saber que se podría llamar sistemas electorales comparados. El concepto se define así: el sistema electoral tiene por finalidad determinar las reglas según la cuales los electores pueden convertir votos en escaños parlamentarios (en el caso de elecciones parlamentarias) o en

²¹ Hernández, María del Pilar y otros, *Temas Electorales*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2001, p. 75.

cargos de gobierno (en el caso de elecciones de presidente, gobernador, alcalde, etcétera)".²²

La estricta sistemática de la presente obra no sólo nos permite, sino que nos obliga a utilizar el término sistema electoral según su conceptualización en el área de los sistemas electorales comparados, lo que nos obliga a centrarnos en los elementos técnicos que lo conforman - circunscripciones electorales, sistemas de candidatura y votación, fórmulas de conversión de votos en escaños - y los principios que lo rigen.²³

Por lo que quienes denominan al doble voto simultáneo como todo el sistema electoral basan su principal argumento en su principal consecuencia que es la acumulación de votos y no en su verdadera naturaleza como modalidad de voto que es, como también lo son las modalidades de voto único, el voto cruzado, el voto preferencial, etc., mismos que constituyen modalidades de voto y no de sistemas.

En tal sentido se pronuncia Carlos Alberto Urruty al hablarnos de la acumulación de votos que implica el doble voto simultáneo, diciéndonos que: "no obstante lo expresado, es erróneo confundir ambos conceptos. La acumulación de votos es la consecuencia del doble voto simultáneo, pero no se confunde con él. Pueden concebirse sistemas de acumulación de votos que no reposen en la aceptación del doble voto simultáneo".²⁴

De hecho, pueden coexistir otras modalidades de voto como el voto único utilizado en México (que en realidad es un voto doble) con la acumulación de votos y sin que necesariamente constituyan "sistemas de votación" para la distribución de escaños y obtención de cargos públicos, mucho menos aún, que impliquen la naturaleza del doble

²² Nohlen, Dieter y otros, *Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, pp. 145-146.

²³ *Ibidem*, p. 146.

²⁴ Urruty, Carlos Alberto, *op. cit.*, p. 114.

voto simultáneo (elegir partido y candidato en los distintos tipos de elección), un ejemplo es lo que sucede en México con las coaliciones, en las que se presentan candidatos comunes para los partidos políticos que la conforman y en la cual unen esfuerzos para ganar un mismo puesto o cargo de elección popular con el mismo candidato, con independencia de que esta unión sea temporal, ya que cumplido el propósito desaparece tal coalición, es decir, los partidos que la integran suman o acumulan sus votos a un candidato común para ganar, bajo el esquema de una modalidad de voto distinta al doble voto simultáneo, que es la modalidad del voto único que se utiliza en México.

Lo mismo sucede con las distintas modalidades de voto, Joseph M. Vallés y Agustí Bosch bien mencionan que: "en los sistemas electorales presentan una gran variedad de modalidades de voto, ello ha llevado a usar indistintamente el término "voto" para referirse a conceptos diferentes, así se utiliza el término para señalar una manifestación de voluntad individual, por ejemplo, al tratar del "voto como derecho individual", pero también para distinguir que forma o estructura adopta esta manifestación, por ejemplo al mencionar el "voto de lista" o el "voto preferencial", incluso se usa con frecuencia para identificar una determinada fórmula electoral, por ejemplo, cuando se habla de "voto mayoritario" o de "voto proporcional" ... el concepto de modalidad de voto se refiere a la forma adoptada por la manifestación de voluntad individual que se contiene en la emisión de un sufragio. Esta voluntad puede configurarse de modo diverso según se atienda a dos criterios: el destinatario del apoyo que el voto contiene y la exclusividad o distribución de dicho apoyo".²⁵

Por nuestra parte, concluimos que la modalidad de voto propuesta, el doble voto simultáneo, es una forma de manifestación de voluntad al igual que muchas otras (otras

²⁵ M. Vallés, Joseph, Bosch, Agustí, *op. cit.* p. 108 y ss.

modalidades de voto) que cumple con los dos criterios que manejan los autores precedentes respecto del destino de la voluntad del elector, porque por una parte, en el doble voto simultáneo el apoyo del elector se da para el partido y candidato de su preferencia, y por la otra, la distribución de dicho apoyo se da en razón y orden de las mismas preferencias expresadas, toda vez que los ganadores serán los más votados dentro del mismo partido, lo que demuestra (una vez más) que se trata de una modalidad de voto y no de sistema.

Asimismo, por los razonamientos antes expuestos, negamos que al doble voto simultáneo se le pueda llamar también "ley de lemas", por que una cosa es que la ley de lemas de 1925 lo haya consagrado en la legislación uruguaya y otra muy distinta es su naturaleza igualmente antes descrita, en otras palabras, los que así le denominan "acumulan" los mismos errores de los que le llaman "sistema de lemas" al referirse sólo a sus consecuencias o efectos, y no a su propia naturaleza de modalidad de voto que es, además de que su inventor o precursor J. Borely, jamás habló de "lemas" o de "sublemas", sino que como también mencionamos anteriormente, estos vocablos son utilizados para nombrar a los partidos políticos y las listas de candidatos de las corrientes existentes dentro de los mismos o incluso se conllevan en el nombre de leyes (como la misma ley de lemas), lo que viene a constituirse sólo como producto del lenguaje local electoral utilizado en Uruguay.

Es así que el tema propuesto, el doble voto simultáneo, operaría en México como ~~sub~~ sustitución de la modalidad de voto único (voto doble) utilizado aquí, pero, con los demás elementos del sistema electoral, tales como la misma distribución de los distritos electorales uninominales, las circunscripciones plurinominales, la misma cantidad de

legisladores, los mismos principios de representación y sus porcentajes de cada uno, etc., y no como un cambio de todo el sistema electoral mexicano en su conjunto.

1.2. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL DOBLE VOTO SIMULTÁNEO

Sus antecedentes los encontramos en la República Oriental de Uruguay, como diseño de un constitucionalista belga y más tarde difundido por un homólogo uruguayo, mismo que le dio impulso en ese país hasta su consagración en el orden jurídico constitucional y legal uruguayo, y que perduró originalmente por más de setenta años, hasta su parcial desaparición con las reformas constitucionales verificadas en Uruguay en el año de 1996, decimos parcialmente porque sin embargo, esta modalidad de voto se sigue utilizando en ese país, en la elección de Diputados a la Cámara de representantes de Uruguay con una ligera modificación, como lo mencionaremos al evaluar dichas reformas, e incluso, ha sido adoptado por algunas provincias de Argentina y usado en Honduras, además de haber sido propuesto como reforma electoral en República Dominicana y aún más allá, ha sido un tema de debate y propuesta en México por algunas entidades federativas, de entre las que destaca la entidad federativa de Coahuila de Zaragoza, lo cual analizaremos en un apartado especial.

Como parte de su historia señala también María del Pilar Hernández que: "la expresión "doble voto simultáneo" fue diseñada por el belga J. Borely en 1870. La opinión de este constitucionalista tuvo gran repercusión en Río de la Plata a fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX, debido a la publicación de su obra *Nouveau système electoral. Représentation proportionnelle de la majorité et de minorités* y, sobre todo, por la difusión de dicha obra que en Uruguay realizó el profesor de Derecho Constitucional Dr. Justino Jiménez de Aréchaga".²⁶

²⁶ Hernández, María del Pilar, *op. cit.*, p. 74.

En cuanto a sus antecedentes legislativos fue incluido primeramente como institución, menciona Dieter Nohlen que "institucionalmente, el sistema del doble voto simultáneo fue establecido por la ley 3.640 del 11 de julio de 1910, la que en su artículo 5 señala:

"Art. 5. Todo elector deberá votar simultáneamente por el partido político permanente o accidental a que pertenezca y por los candidatos. Las listas que no se ajusten a estas exigencias serán nulas y no computarán en ninguna de las operaciones de escrutinio. Los electores podrán agregar al lema de un partido el sublema o denominaciones que juzguen convenientes para indicar tendencias dentro de su partido".²⁷

El mismo Dieter Nohlen, nos dice que "el mismo Aldo Solari explica la razón fundamental de la instauración del sistema: el doble voto simultáneo atrajo tanto, porque tenía que ver con la situación de los partidos. Fue establecido para resolver un problema del Partido Nacional y uno idéntico del partido Colorado (Solari, 186, p. 90). Estos problemas consistían fundamentalmente en la fraccionalización de los partidos y la necesidad de que, a pesar de ella, mantuvieran su unidad como colectividad política. La ley de 1910 hizo posible "el fraccionamiento partidario sin mengua de su representación: por primera vez se legitimaron las luchas intestinas de los partidos y se permitió dirimir las diferencias electoralmente, en el seno de un lema o sufragando por el lema propio" (Franco, 1984, p. 33)".²⁸

Posteriormente, en Uruguay fue ratificada dicha modalidad de voto como se mencionó en la promulgación de la conocida "ley de lemas" de 1925, la cual, sin embargo, contemplo también un triple voto simultáneo para la elección de cargos públicos colegiados, ya que en dicha ley se permitía ya no sólo presentar sublemas (distintas corrientes o grupos dentro del partido), sino que cada sublema presentará diversas listas de candidatos, listas

²⁷ Nohlen, Dieter, *Sistemas electorales y partidos políticos*, op. cit., p. 293.

²⁸ *Ibidem*, p. 294.

que a su vez constituían los lemas (partidos), así se convirtió en un triple voto simultáneo, en el cual, el voto emitido por el elector se pronuncia por un lema, un sublema y una lista de candidatos de modo tal que para la acumulación que presupone y su consecuente distribución de escaños, se realizaría en tres etapas de la siguiente forma tal y como señala Carlos Alberto Urruty que: "En una primera, se suman los votos obtenidos por las diferentes listas que llevan el mismo lema para determinar cuántos cargos corresponden a cada partido. Determinado ese número de bancas correspondientes a cada partido, se suman los votos emitidos a favor de las listas que llevaron el mismo sublema a fin de determinar cuántos de los cargos que obtuvo el partido corresponden a cada una de sus fracciones. En una tercera etapa, y una vez determinado el número de cargos que corresponde a cada fracción o sublema, se distribuyen esos cargos entre las diferentes listas distinguidas con ese sublema, en proporción al número de votos obtenido por cada una de ellas".²⁹

Como se podrá apreciar, esta deformación en triple voto simultáneo generó la desventaja de crear un complejo mecanismo de conteo para determinar cuantos cargos y a quienes debían distribuirse los escaños a repartir en las elecciones de cargos públicos colegiados o pluripersonales, así como el destino de la voluntad del elector la cual quedaba en entre dicho, lo que culminó con su desaparición en las reformas constitucionales verificadas en Uruguay en 1996.³⁰

Dichas reformas constitucionales al sistema electoral uruguayo consistieron principalmente en:

²⁹ Urruty, Carlos Alberto, *El Sistema Electoral Uruguayo*, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, núm. 10, 1998, p. 9.

³⁰ La reforma constitucional abarca en total 27 artículos constitucionales y comprende cambios político-institucionales, medidas de descentralización administrativa y declaraciones respecto a la protección del medio ambiente.

a) Que se conservò a la modalidad de doble voto simultàneo con una muy ligera modificaci3n en cuanto a las listas de candidatos, ya que esta modalidad de voto subsiste actualmente para la elecci3n de la Càmara de Representantes de Uruguay en la cual s3lo puede presentarse una lista de candidatos por cada corriente o grupo existente en cada partido pol3tico, la diferencia con el triple voto simultàneo radica en que s3lo se presenta una lista de candidatos y no varias por cada corriente (sublema) perteneciente a cada partido (lema).

b) Por lo que respecta a la elecci3n presidencial, en dichas reformas constitucionales se suprime la modalidad del doble voto simultàneo, y en su lugar se establece el Balotaje³¹, y de lo cual, Mart3n Lauga advierte estos cambios de la reforma en varios aspectos a saber, diciendo que: "En cuanto a la legitimidad, la elecci3n por mayor3a absoluta (con segunda vuelta) a trav3s del voto directo del electorado asegura, a diferencia del anterior sistema de mayor3a relativa, un claro respaldo mayoritario para el presidente, puesto que de no llegarse a una mayor3a absoluta en la primera vuelta electoral, esta se logra en la segunda vuelta en la que s3lo compiten dos candidatos, y con respecto al pragmatismo, el nuevo sistema electoral implicarà casi con seguridad la celebraci3n de dos elecciones, lo que significa mayores costos y esfuerzos organizativos. Esto muy probablemente no solo llevarà a un aumento del costo de las campa3as electorales, sino a mayores gastos administrativos. Por otra parte, dado que el desarrollo del proceso de escrutinio de los votos en Uruguay ha demostrado ser particularmente lento, habrà que hacer mas eficiente y veloz el desempe3o de las autoridades electorales que tendràn que proveer los

³¹ El balotaje es una t3cnica utilizada en materia electoral que consiste en la necesidad impuesta a todo candidato a un cargo de elecci3n popular de obtener la mayor3a absoluta de los sufragios para estar en posibilidad de tomar posesi3n del cargo en disputa. En caso de que ninguno de los dos contendientes hubiese alcanzado dicho porcentaje en esta [primera vuelta] electoral, debe celebrarse una segunda votaci3n entre los dos candidatos que han obtenido la mayor cantidad de sufragios. (Centro de Capacitaci3n Judicial Electoral, *Costos y beneficios del Ballottage en M3xico*, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n, n3m. 12, M3xico, 1999, p. 5.

resultados de la primera vuelta con la prontitud necesaria como para poder celebrar un mes mas tarde la segunda vuelta.

c) Se introducen elecciones internas para elegir al presidente y vicepresidente, con las consecuencias que acarrearán, tema que abordaremos más ampliamente al tratar sus ventajas y desventajas, de lo cual el mismo Martín Lauga señala que "en cuanto a sus efectos institucionales, cabe señalar que en este cambio puede actuar, especialmente junto a la introducción de elecciones internas para la nominación del candidato a presidente y para la conformación de los organismos partidarios a nivel nacional y departamental, en el sentido de desestimular la fraccionalización de los partidos políticos uruguayos y de fortalecer las cúpulas partidarias nacionales... la reforma de 1996, en esencia, prosigue en la línea del orden político emanado de la constitución de 1967 que consagró formalmente y en la práctica presidentes con un amplio poder, apoyado en extensas facultades legislativas y en la conformación del gabinete de ministros.

d) En cuanto a la simultaneidad de las elecciones de los distintos órganos representativos, se separan las elecciones nacionales y departamentales (Art. 77): las elecciones de juntas departamentales e intendentes ya no se realizarán simultáneamente, sino cinco meses y medio después de las elecciones presidenciales".³²

Por nuestra parte, nos inclinamos en que la reforma lejos de mejorar lo que se pretendía en el sistema político uruguayo, derivó en el decaimiento de elementos del propio sistema político, para comprobar tal aseveración comenzaremos con su sistema o mas bien dicho, con su forma de gobierno, la cual vino a fortalecer la forma de gobierno presidencialista

³² Lauga, Martín, *La reforma constitucional uruguaya de 1996*, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997, p. 57.

que caracterizaba no solo a Uruguay, sino al resto de los países latinoamericanos, lo que se dió con la introducción del balotaje y con el cual al fortalecer al presidente, se busca una mayor gobernabilidad al mismo por parte de los grupos parlamentarios, pero también se dota al presidente como es costumbre en estas formas de gobierno, de facultades e intervenciones omnimodas que desencadenan a veces en dictaduras y de las cuales sobran ejemplos, demeritando por consiguiente su pluralidad democrática.

Por lo que respecta a los cambios efectuados en el sistema electoral y su estrecha relación con otros factores socioeconómicos, estos se dieron sin tomar en cuenta la situación real del país, principalmente por el estancamiento de la economía y una crisis económica severa, tanto de Uruguay como de los países latinoamericanos y que al parecer no han podido reponer desde entonces, por ejemplo, al hablar de costos electorales, se perjudica la economía uruguaya con la introducción de elecciones internas en los partidos políticos para la elección del candidato, mismas que generan mayores gastos electorales, aumento en la duración de las campañas electorales, mayor énfasis y concentración en el financiamiento para las mismas y no en propuestas que respondan a las demandas sociales como debiera ser, entre otras, desventajas.

Aunado a lo anterior, la adopción del balotaje implica igualmente por las dos vueltas que normalmente implica, un mayor costo y esfuerzo electoral para las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, debido a que se duplican estos costos y trabajos, pudiendo orientar a decisiones posiblemente precipitadas o sin un verdadero análisis, además de que el candidato presidencial se selecciona mediante elecciones internas del propio partido, y con lo cual estaríamos hablando ya de tres elecciones para quien se constituya como presidente (las internas y las dos vueltas que puede implicar el balotaje), lo que sin duda fomenta el abstencionismo electoral, ya que

en América latina éste es alto y se incrementaría con tantas elecciones para un mismo cargo, asimismo, dicho tipo de elección (balotaje) por sus características, repetimos, fortalece algo que ya no necesita ni Uruguay ni Latinoamérica en general, un incremento del presidencialismo; del mismo modo influye un aumento en el gasto electoral en lo que toca a la separación de las elecciones, igualmente, no hace mas que generar mayores costos económicos y humanos, abstencionismo, etc.

De igual forma, en el sistema de partidos culminò con una ligera modificación en el número de partidos, ante el bipartidismo de que gozaba, escenificado por un pluripartidismo moderado (5 partidos).

Finalmente, consideramos que dichos cambios en el sistema electoral uruguayo no fueron de lo mas sano, ya que la eliminación del doble voto simultáneo por la supuesta fraccionalización que generaba, no garantiza por si misma, la unificación ideológica en los partidos en forma automática o en otros términos que evite la fraccionalización, sino por el contrario, esta eliminación podría dar como resultado, por la misma diversidad ideológica de los mismos, la separación de grupos fuertes creando nuevos partidos y pudiendo desencadenar en un multipartidismo con sus consecuencias, diferencias ideológicas representadas por los distintos grupos o corrientes de los propios partidos y que el doble voto simultáneo permitía dirimir a través de la contienda y participación electorales al otorgar una mayor oferta al elector, que fue suprimida por cambios no adecuados no sólo al sistema electoral, sino al sistema político uruguayo en su conjunto.

1.3. CRITERIOS Y ANÁLISIS DEL VOTO EN MÉXICO (VOTO DOBLE)

En este apartado nos dedicaremos a estudiar la modalidad de voto único en la integración del Poder Legislativo Federal, mencionando la incidencia del voto en la integración de la Cámara de Diputados y en la de senadores respectivamente, en lo cual veremos en realidad que se trata de un voto doble³³, el cual debido a que se combina con el uso de listas cerradas y bloqueadas provoca problemas de legitimidad y de representación, tal y como veremos en lo sucesivo, por lo cual debe ser analizado en comparación al doble voto simultáneo que se propone, mismo que puede ayudar a disminuir tales problemáticas.

Dicho voto doble fue implementado en México como bien menciona Dieter Nohlen: "con la reforma electoral de 1977, cuando se introdujo un sistema electoral segmentado, que consta de dos partes: uno mayoritario y otro proporcional. Reforma que incluyó el sistema de doble voto. El elector tiene dos votos: uno para votar por un candidato uninominal ("diputado de mayoría") y el otro para votar por una lista de partido ("diputado de partido").

34

En cuanto a la integración de la Cámara de Diputados, señala Javier Patiño Camarena que "en 1977 se abandonó el sistema de diputados de partido y se adaptó un sistema electoral mixto en el que el sistema mayoritario se complementa con el de la representación proporcional y de conformidad con el cual los partidos deben presentar candidatos tanto en los distritos electorales uninominales, como listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales. Al respecto cabe precisar que el distrito electoral

³³ Bajo este concepto se entiende la posibilidad que tiene el elector, en Alemania desde 1953, en Venezuela desde 1988 y en Nueva Zelanda desde 1993 en el sistema proporcional personalizado, de disponer de dos votos: uno para el candidato de un partido en la circunscripción electoral e, independientemente de ello, otro para la lista del *land* / Estado de un partido (Nohlen, Dieter, *op. cit.*, p. 83.

³⁴ Nohlen, Dieter, *Sistemas Electorales y Partidos políticos.*, p. 285 y ss.

uninominal es la demarcación territorial donde se elige un diputado por el principio de mayoría relativa y la circunscripción plurinominal es la demarcación territorial en la que se eligen un número determinado de diputados por el sistema de representación proporcional".³⁵

De tal manera que actualmente la integración de la Cámara de Diputados como se observa, se realiza en base a ambos principios, los cuales fueron corroborados por las últimas reformas constitucionales en el sistema electoral mexicano verificadas en el año de 1996, en la que es de señalarse que subsiste la estructura del voto doble, en dicha reforma se aumentó el número de diputados a elegir o mas bien dicho a designar (unos por los partidos políticos, los de representación proporcional) , de tal suerte que son en total 500, mismos que de acuerdo al artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 300 serán electos por el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Es aquí, precisamente en este modo de elegir y en la división que del país se hace para efectos electorales, donde se presentan las inconveniencias del voto doble utilizado en México, ya que como se había mencionado anteriormente, el elector al emitir su voto en realidad concede dos votos, uno para los candidatos a diputados por el principio de mayoría y otro para los de representación proporcional, llamados también "plurinominales", lo mismo sucede con los senadores, de ahí la expresión "voto doble".

El problema que se presenta con esta modalidad de voto es principalmente de dos tipos, de representación y de legitimidad, de representación porque el elector con su primer voto

³⁵ Camarena Patiño, Javier, *op. cit.*, p. 222.

sólo selecciona, escoge o vota directamente por los candidatos a diputados de mayoría para el distrito uninominal al que pertenezca, el cual es determinado o impuesto por el partido, sin que el elector pueda votar por otro, de modo tal que el elector se ve obligado a votar sólo por ese, lo mismo sucede con los candidatos de las diversas fuerzas políticas contendientes, en tanto que el segundo voto es otorgado para los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, candidatos que no son conocidos por los electores, debido a que son presentados por los partidos políticos en listas cerradas y bloqueadas, de tal modo que el elector no puede votar directamente por ellos ni escogerlos o alterar el orden en que aparecen, sin embargo también lo van a representar, sobre dichas listas Jorge Fernández Ruiz opina que "el monopolio de los partidos políticos en la postulación de candidatos a legisladores se acentúa en la modalidad de lista cerrada y bloqueada, por cuanto el elector está impedido para variar el orden en que los candidatos aparecen en la lista de cada partido, lo que repercute en las posibilidades de éstos para alcanzar un escaño en el órgano legislativo, toda vez que en la representación proporcional no todos los integrantes de cualquier lista resultarán elegidos, sino cuando mucho uno o algunos; si sólo es uno, éste será quien encabece la lista, si son varios, serán llamados en el orden en que figuren en la misma".³⁶

En cuanto a la representación proporcional, el mismo Jorge Fernández Ruiz dice que: "en la asignación de curules de representación proporcional, debería terminarse con el antidemocrático sistema que permite a las cúpulas de los partidos, colocar a sus incondicionales en los primeros lugares de sus respectivas listas cerradas y bloqueadas de candidatos en las circunscripciones plurinominales, únicos que tienen razonables

³⁶ Fernández Ruiz, Jorge, *Poder Legislativo*, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, p. 347.

posibilidades de alcanzar un asiento en la Càmara de Diputados, bajo el referido principio electoral".³⁷

En el mismo sentido Dieter Nohlen menciona que: "la lista cerrada y bloqueada sòlo permite al elector votar en bloque por un partido. El orden de los candidatos es establecido por los gremios de los partidos. La lista cerrada y bloqueada hace a los diputados más dependientes de sus partidos. Por otra parte, permite a los partidos planificar la composición de sus grupos parlamentarios: expertos, representantes de grupos de presión, o mujeres".³⁸

El segundo problema que se presenta es de legitimidad, porque no se sabe como fueron seleccionados los candidatos, en especial los de representación proporcional, ni el orden en que se acomodaron èstos últimos en dichas listas, lo cual se decide en el interior de los institutos políticos, y que en la práctica ha resultado ser mediante prácticas antidemocráticas, al ser en la mayoría de las veces, impuestos por las cúpulas o grupos dominantes del mismo partido; aunque hay que mencionar que en el caso de los candidatos de mayoría algunas veces son designados mediante las llamadas elecciones internas o primarias de los partidos, lo cual, también esta sujeto a serias inconveniencias, sobre todo por el costo, el esfuerzo, los ciudadanos que pueden participar en ellas, es decir, si público en general (en condiciones de votar) o sòlo afiliados, entre otras interrogantes, denotando prácticamente una imposición partidista en el uso del derecho de voto pasivo, cuestión esta última que se abordará el tratar las ventajas y posibles desventajas del doble voto simultáneo.

³⁷ *Ibidem*, p. 221.

³⁸ Nohlen, Dieter, *Sistemas Electorales y Partidos Políticos*, op. cit, p. 61.

Por lo que respecta a la integración de la Cámara de Senadores se presenta el mismo problema pero agravado, debido al objeto que juega dicha cámara en cuanto a la representación política, tal y como veremos a continuación.

Del mismo modo que los diputados, con las reformas al sistema electoral de 1993, también se aumento el número de estos legisladores, los senadores pasaron a ser de 64 a 128, lo cual se ratificò igualmente por las reformas de 1996, por lo que de acuerdo al vigente artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64 serán elegidos por el principio de mayoría relativa, 32 serán para la primera minoría, es decir, para el partido político que haya obtenido el segundo lugar de votación en la entidad de que se trate, y los 32 restantes mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal (que será el país, uno por cada entidad federativa y el Distrito Federal) ; también se puede observar que ya no son sólo dos principios sino tres: el de mayoría, el de representación proporcional y el de primera minoría, por lo cual el término de "mixto" con el que se le nombra frecuentemente al sistema electoral mexicano ya no es muy aceptable por esa sencilla razón, esta temática se abordará por separado al tratar los principios de representación.

De lo anterior, se puede concluir que el voto doble repercute de la misma manera en la integración de la Cámara de Senadores, es decir, los llamados candidatos a senador por el principio de representación proporcional llamados también "plurinominales", mismos que son presentados en listas cerradas y bloqueadas, por lo cual se reproducen los argumentos que se dieron para los "diputados plurinominales", sin embargo, su situación se agrava mas que la de los primeros (diputados plurinominales), en función de la supuesta representación política que tienen encomendada dichos senadores, al respecto existen varias teorías sobre su origen, de entre las que destaca, primero, la justificación

de esta segunda cámara, también conocida como "revisora", en razón de que como esta compuesta por hombres maduros y de mayor experiencia que los diputados, actuarán para subsanar las pasiones de los jóvenes legisladores diputados respecto de sus proyectos de ley, al poner de manifiesto su conocimiento y experiencia, lo cual en la actualidad dicho argumento carece de solidez debido a que de acuerdo al inciso h) del artículo 72 vigente de la Constitución Federal, se dispone, por mandato constitucional, que la formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán someterse primero en la Cámara de Diputados. Puede observarse la importancia de los rubros, sectores y/o materias que primeramente deben ser, igualmente por mandato constitucional, discutidas y aprobadas en la Cámara de Diputados, y de lo cual se sustrae que ni los años ni la experiencia de unos u otros pueden sostener dicha aseveración, además de que no necesariamente los senadores presuponen una mayor experiencia ni edad, porque nada se opone a que primero se sea senador y después diputado o viceversa ni mucho menos a su reelección la cual no está vedada, a excepción de que sea para un periodo inmediato, así lo dispone el artículo 59 de la constitución mexicana al decir que "los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el periodo inmediato...", de lo que se aprecia que tampoco lo prohíbe a uno posterior del que les sigue.

Tal aseveración la corrobora Javier Patiño Camarena al señalar que "cabe precisar que, puesto que en nuestra constitución no lo prohíbe, un diputado puede presentarse como

candidato y ser electo senador en el periodo siguiente, de la misma suerte que un senador puede presentarse como candidato y ser electo diputado".³⁹

En el mismo orden de ideas se puede decir que nada se opone a que un diputado local sea electo en el periodo siguiente como diputado federal o viceversa. Esta misma situación también se puede dar con relación a los Diputados ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.⁴⁰

De tal forma que dicha representación no puede ser sustentada en realidad, y la cual sin embargo, también se le otorga a dichos legisladores mediante el voto único (voto doble).

En cuanto a la representación, cierto es que se ha aceptado que los senadores electos por el principio de representación proporcional, a los cuales se les otorga el segundo voto en la emisión del sufragio, según ya vimos el voto doble que se constituye en México, y que son elegidos en las circunscripciones plurinominales, representan a las entidades federativas, lo cual sin embargo, en la realidad no puede ser sustento de tal representación política, puesto que como ya vimos estos se presentan en listas cerradas y bloqueadas, por lo cual el elector igualmente, en el caso de los diputados no los conoce, ni sabe como fueron seleccionados en su propio partido al que pertenecen, en otras palabras, ni los electores de cada circunscripción ni los de otras que los eligen directamente, por tanto no representan dichas entidades federativas, en realidad sólo representan al partido que los postuló, perdiendo así su representatividad ciudadana y de geografía electoral como se pretende hacer notar.

En un sentido mas positivo y en cuanto a los senadores se refiere, se dice que la valoración de este nuevo sistema electoral depende de la función que se le adjudique al

³⁹ Camarena Patiño, Javier, *op. cit.*, pp. 129-130.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 130.

Senado: la de representar a los Estados o la de representar al electorado de forma semejante a la Cámara de Diputados o de cumplir ambas funciones al mismo tiempo. Los que insisten en la primera función, perciben el nuevo sistema electoral como un atropello a la estructura federal del Senado. Es cierto, las listas nacionales de los partidos no contemplan una representación igualitaria a la de los Estados, ni en cuanto a los candidatos, ni en la distribución de los escaños, dado que las listas son cerradas y bloqueadas. Los analistas que ponen énfasis en que la representación partidaria en el Senado refleje mejor las opciones políticas en el electorado, pueden destacar el avance considerable logrado con esta reforma, introduciendo como hace decenios en el caso de la Cámara de Diputados, un sistema combinado, en el cual se aplican ambos o incluso tres principios de representación: el mayoritario, el de la primera minoría así como el proporcional. Así, con la reforma acordada, lo que se gana en mayor representatividad en términos de las preferencias políticas del electorado, se pierde en representatividad de las entidades que constituyen la Federación. Sin embargo, no es necesario que estos objetivos se excluyan mutuamente, de ahí la conveniencia de pensar en soluciones técnicas que garanticen el logro de ambos fines al mismo tiempo, se dice en un informe de expertos.⁴¹

Por su parte, Miguel Covian Andrade menciona que: "en la mayoría de los Estados federales, históricamente verdaderos o no, los miembros de las cámaras de senadores no representan realmente a las entidades federativas, ni a sus gobiernos, sino específicamente a los partidos bajo cuyo patrocinio han sido elegidos. Sólo en casos

⁴¹ González Roura, Felipe, Nohlen, Dieter, Zovatto, Daniel, *Informe de un grupo de expertos*, Manual del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Oficina de servicios para proyectos de las Naciones Unidas (OSP), Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), México, 1996, p. 32.

como el del Bundestag⁴² alemán, cuyos integrantes son designados por el gobierno de cada Land, puede hablarse de una cámara de representación territorial⁴³.

En efecto, para la integración del Bundestag, (donde si se ejercita plenamente el voto doble) el país está dividido en 334 distritos uninominales que suman aproximadamente la mitad de los representantes elegidos para esta cámara. El otro 50% se define por una fórmula proporcional con base en listas estatales presentadas por los partidos en los distritos plurinominales, uno para cada estado federado (Lander).⁴⁴

Esta representación ciudadana y territorial de dicho órgano (equivalente a una cámara) se logra mediante el uso del voto doble, debido a que en Alemania donde surgió tal modalidad de voto, se utiliza un sistema electoral mixto que combina un mecanismo proporcional con la existencia de distritos uninominales, en el que cada elector alemán tiene derecho a dos votos: con uno escoge al representante de su distrito uninominal y con el otro decide por una de las listas de los partidos, con plena libertad de escoger distintos partidos para cada uno de sus dos votos si ese es su deseo. La repartición proporcional funciona castigando al partido o partidos sobrerrepresentados como resultado de la elección uninominal. Así, los partidos beneficiados en los distritos recibirán una cantidad menor de escaños por las listas estatales y a los partidos subrepresentados en la elección uninominal se les compensará en la repartición proporcional. La idea es ajustar, lo más posible, el número de escaños por partido al porcentaje de votos obtenidos a nivel nacional.⁴⁵

⁴² El Bundestag, es el equivalente a la Cámara de Diputados, el artículo 38 de la constitución alemana lo considera como el órgano de representación ciudadana.

⁴³ Covián Andrade, Miguel, *Teoría Constitucional*, op. cit., p. 329.

⁴⁴ Colección *Sistemas Políticos y Electorales Contemporáneos*, Instituto Federal Electoral, núm. 3 Alemania, 2ª ed., México, 2001, p. 25.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 25.

De tal modo que en Alemania el elector al emitir su sufragio elige con su primer voto, a un representante (diputado) del distrito uninominal al que pertenece (principio de mayoría) y con el segundo, se pronuncia por listas estatales en los distritos plurinominales, donde se encuentran representados todos los estados que integran el Estado federal alemán (representación territorial), e incluso en la emisión de los dos votos, puede cambiar de partido, por lo cual existe una verdadera representación política de los ciudadanos por ambos principios; en tanto que en México como ya vimos, tanto para la elección de diputados y senadores federales, de acuerdo a la estructura del voto doble que se utiliza, elector sólo vota directamente por los de mayoría, mas no por los de representación proporcional (ni siquiera los conoce), por lo cual podemos concluir que en la elección de diputados ciertamente existe una representación ciudadana por el papel u objeto que tiene dicha cámara, aunque no legítima para los de representación proporcional (debido a las listas cerradas y bloqueadas), pero, de ninguna manera, para el caso de los senadores de representación proporcional, puede haber una representación territorial.

De este modo, podemos decir que en el sistema electoral mexicano no existe una total o tal vez adecuada y legítima representación política de los ciudadanos, al menos en los candidatos de representación proporcional, a los que no se elige directamente debido a los efectos que el voto doble tiene en México, a diferencia de los que se observan en Alemania donde según ya vimos si hay representación política de los ciudadanos en ambos principios de representación (de mayoría y proporcional), ya que sus efectos representativos son mayores que en México, pese a que ambos países compartan similares elementos de sistemática electoral no funcionan representativamente igual, al respecto del sistema electoral mexicano, al que le llama segmentado, dice Dieter Nohlen, que "se ha identificado — e incluso justificado como uno de los más modernos— con el

sistema alemán, tesis que se ha repetido en varios estudios fuera de México (véase por ejemplo Molina, 1990). Sin embargo, el sistema electoral mexicano no es proporcional sino mayoritario, y en la versión de 1989/1990 (con cuota de gobernabilidad) se parecía más a sistemas mayoritarios de premios: el partido más votado tenía garantizada por la Constitución la mayoría absoluta en el Parlamento. El hecho de que el sistema mexicano "se inspire" en el sistema alemán en cuanto a algunos elementos técnicos (el sistema del doble voto, circunscripciones uninominales y distribución proporcional de escaños) es secundario para los efectos de la clasificación del sistema".⁴⁶

Por lo que a nuestro tema ocupa, el doble voto simultáneo podemos decir que puede ampliar los efectos del voto que se utiliza en México, especialmente en la elección de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa (donde se pretende aplicar en el presente estudio), debido a que permite elegir partido y candidato preferidos por el elector, y con lo cual se configura una mayor representación ciudadana en virtud del voto, evitando por un lado, la imposición partidista y ampliando a su vez, el ejercicio del derecho de sufragio activo en electores y de sufragio pasivo en candidatos; por lo que ocupa a los candidatos de representación proporcional seguirían siendo asignados como actualmente se hace, es decir, según los resultados de la elección mayoritaria (aunque debieran eliminarse las listas cerradas y bloqueadas), en la que se amplía la libertad del elector, por lo cual coexistiría el doble voto simultáneo en la elección mayoritaria con los efectos del voto doble en los candidatos de representación proporcional para la integración del Poder Legislativo Federal.

⁴⁶ Nohlen, Dieter, *Sistemas Electorales y Partidos Políticos*, op. cit., p. 289.

CAPÍTULO II

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL DOBLE VOTO SIMULTÁNEO

2. ADECUACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL DOBLE VOTO SIMULTÁNEO

En el presente apartado estableceremos la cabal adecuación del doble voto simultáneo a las disposiciones constitucionales y legales referentes al voto como forma de participación ciudadana, y que igualmente deben observarse para la integración de los órganos legislativos federal, local y lo referente a los ayuntamientos de los municipios, así como lo relativo al Distrito Federal.

En cuanto a las disposiciones constitucionales relativas al sufragio, el artículo 41, f I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que el ejercicio del sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo, características a las cuales no contraviene el doble voto simultáneo, tal y como veremos.

El doble voto simultáneo es igualmente universal, ya que su ejercicio no restringe el derecho de sufragar o votar a los electores por cualidades personales de los mismos, como lo es su descendencia humanitaria, sexo, posición económica, nivel de instrucción o capacidad contributiva, entre otras, por lo cual cumple cabalmente con esta exigencia constitucional.

También es libre, porque no coacciona en ninguna forma la libertad del elector para votar según sus preferencias, sino que las amplía, porque permite al elector escoger tanto al partido político de su preferencia como al candidato que mejor le parezca.

Asimismo es secreto, porque la voluntad del elector no puede ser conocida, es decir, no se conoce ni su preferencia partidista ni de candidatura, por lo cual se asegura, en el caso de pertenecer a un partido, evitar posibles represalias del partido o grupo del mismo al que pertenece y que pudiere en un futuro, afectar su derecho de voto pasivo, y, en caso

capacidad contributiva, entre otras, por lo cual cumplió cabalmente con esta exigencia constitucional.

También es libre, porque no coacciona en ninguna forma la libertad del elector para votar según sus preferencias, sino que las amplía, porque permite al elector escoger tanto al partido político de su preferencia como al candidato que mejor le parezca.

Asimismo es secreto, porque la voluntad del elector no puede ser conocida, es decir, no se conoce ni su preferencia partidista ni de candidatura, por lo cual se asegura, en el caso de pertenecer a un partido, evitar posibles represalias del partido o grupo del mismo al que pertenece y que pudiere en un futuro, afectar su derecho de voto pasivo, y, en caso de no tener afiliación partidaria, podría optar por uno de entre varios candidatos del partido que mas le convenza.

Por voto directo, debe entenderse que entre la voluntad del elector y la designación de los titulares de los órganos a elegir no exista representación intermedia, ni de partidos ni de personas, de tal modo que los funcionarios elegidos deben corresponder a la preferencia expresada por el elector, de lo cual el doble voto simultáneo cumple en cuanto a la preferencia partidista, al igual que el voto único, pero, también hay que mencionar que puede ocurrir mediante esta modalidad de voto puede no resultar triunfador el candidato por el cual se voto o incluso que gane precisamente aquel contra el que se voto, lo que no necesariamente se contrapone a lo directo, porque si bien es cierto que aunque pudiere no triunfar el candidato votado se sigue respetando la preferencia partidista del elector, lo que pone de manifiesto la clara ventaja del doble voto simultáneo con el voto único, ya que en este último se presupone un respeto a la preferencia partidista, pero, no en el candidato porque restringe su elección (impuesta por el partido) , en tanto que el segundo, además de respetar igualmente esa preferencia partidista, brinda la oportunidad

párrafo segundo constitucional) , a las que se suman las de personal e intransferible, características que también están inmersas en el doble voto simultáneo, en razón de que lo efectúa un solo elector y no se le otorga a nadie más.

Es así, que la modalidad de voto propuesta, el doble voto simultáneo cumple con las disposiciones constitucionales y legales sobre las que debe efectuarse el ejercicio del derecho al sufragio.

Es turno entonces de demostrar que el doble voto simultáneo no se opone en nada tampoco a las disposiciones constitucionales y legales relativas a la integración de los órganos de gobierno, lo que es muy distinto a la designación de sus titulares, ambos necesarios para analizar el propio sistema electoral de que se trate, pero cuya separación es recomendable para un mejor estudio, porque la primera establece las disposiciones que al efecto ordena la constitución mexicana y la propia de cada país para integrarlos, en tanto que la segunda, hace referencia a principios de representación que operan en la distribución de escaños o cargos de elección y que son compartidos por muchos países e incluso combinados, junto con distintas fórmulas de asignación, por lo cual conviene estudiarlos por separado en cada caso. Por ejemplo, el sistema mexicano que tiene un llamado sistema "mixto" (mayoría relativa, representación proporcional y hasta de primera minoría para el caso de los senadores) con tendencias mayoritarias, por lo que niquiera hace honor a su nombre, cuestiones que se abordarán en el capítulo tercero.

En tal sentido se pronuncia Miguel Covián Andrade al decir que: "cualquier sistema electoral debe ser examinado en cuanto a dos aspectos fundamentales que están relacionados entre sí, pero que no deben estar confundidos:

los mecanismos de elección; y

las reglas de asignación o de reparto.

Los primeros se refieren a la forma de elegir, mientras que las segundas establecen los criterios para repartir los lugares disponibles en los òrganos de elecci3n entre los ganadores. Es cierto que los sistemas electorales comprenden ambos elementos, pero no menos verdadero es que la gran diversidad de ellos es resultado de las distintas modificaciones y combinaciones de estos, raz3n suficiente para justificar la necesidad de distinguir con claridad una y otra etapas de conformaci3n y funcionamiento de las "reglas electorales del juego pol3tico".⁴⁷

Por ello en este apartado, y una vez demostrado que el doble voto simult3neo cumple con las caracter3sticas que debe revestir el sufragio marcadas por la constituci3n federal y la legislaci3n federal que lo reglamenta (COFIPE), ùnicamente abordaremos su adecuaci3n a la forma de participaci3n ciudadana para la integraci3n de los òrganos legislativos de gobierno federal, local, del Distrito Federal y lo relativo a los ayuntamientos de los municipios, mas no al reparto de sus titulares, lo que se analizara en otro cap3tulo al analizar los principios de representaci3n.

Pues bien, en el caso del poder legislativo federal, el articulo 41, segundo p3rrafo de la constituci3n federal dispone que la renovaci3n de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizar3 mediante elecciones libres, aut3nticas y peri3dicas, conforme a las bases que establece el propio articulo, de entre las que se encuentra que la participaci3n ciudadana para dicha integraci3n y por ende la representaci3n concretada en cargos de elecci3n, se har3 a trav3s de los partidos pol3ticos como ùnicos canales institucionales para poder acceder a tal integraci3n y representaci3n, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que si el doble voto simult3neo cumple tales caracter3sticas, es v3lido concluir que este no se opone a la forma en que participa la ciudadania, sino que la

⁴⁷ Covi3n Andrade, Miguel, *Teoría Constitucional*, op. cit., p. 341.

amplia, porque por ejemplo, en caso de pertenecer aun partido se podrá hacer más efectivo el derecho de voto pasivo del ciudadano que aspira a ser candidato, ya que no dependerá de la decisión, conveniencia o agrado de las cúpulas, dirigentes o grupos dominantes del propio partido para poder acceder a través de ellos a un cargo de elección, ya que mediante esta modalidad de voto los candidatos son elegidos directamente por el ciudadano, en tanto que la participación partidista se limita a propuestas.

Así, para las entidades federativas y en términos del artículo 116 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, éstas tienen la potestad de adoptar o incluir variantes o modificaciones en los métodos de selección de sus representantes o en otras palabras, las formas de participación ciudadana para integrar sus órganos de gobierno, siempre y cuando no vulneren alguna disposición de la constitución federal, al respecto, José Francisco Delgado Estévez menciona que: "el último párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases conforme a las cuales pueden integrarse las legislaturas de los Estados que integran la Federación. Esta disposición determina que las legislaturas de los Estados se integran con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos que señalen sus leyes".⁴⁸

De este modo queda establecido por mandato constitucional, que las entidades federativas tendrán la obligación de introducir los referidos principios de representación, el de mayoría y el proporcional, dejando sus regulaciones y peculiaridades de integración a lo que designen sus propias leyes en la materia; este criterio también ha sido establecido

⁴⁸ Delgado Estevez, José Francisco, *Temas Electorales*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2001, pp. 200-201.

integran la Federación. Esta disposición determina que las legislaturas de los Estados se integran con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos que señalen sus leyes".⁴⁸

De este modo queda establecido por mandato constitucional, que las entidades federativas tendrán la obligación de introducir los referidos principios de representación, el de mayoría y el proporcional, dejando sus regulaciones y peculiaridades de integración a lo que designen sus propias leyes en la materia; este criterio también ha sido establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis relevante:

LEGISLATURAS LOCALES. ALCANCE DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EFECTOS DE SU INTEGRACIÓN. Del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que conforme a las bases rectoras fundamentales en materia electoral, las legislaturas locales deben introducir los principios de mayoría y representación proporcional en sus sistema electoral correspondiente, de acuerdo consus propias leyes, sin que se advierta la más mínima expresión de que están obligados a seguir las reglas específicas para efecto de la reglamentación atinente, en el entendido de que el sistema que se establezca en cada una de ellas, no puede ser de tal entidad, que sólo se contemple en el documento y en la práctica opere otro distinto, ya que lo que el Constituyente Federal prescribe, es que en la integración de las legislaturas de los Estados, se obtiene un sistema electoral mixto, en el cual se combinen los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Por tanto, para que las legislaturas locales cumplan con la norma constitucional que se comenta, basta que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral respectivo, en tanto que el propio numeral, reserva a dichas legislaturas la facultad de reglamentar, entre otras situaciones, los porcentajes de votación requerida, así como las fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional con lo que se respeta la autonomía concedida a las entidades federativas en los artículos 40 y 41 constitucionales. De este modo, con la reforma electoral de 1996 al artículo 116 de la Ley Fundamental, se hizo extensivo el sistema de representación mixto en las legislaturas de los Estados, dejándolos en plena libertad de precisar la forma de combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional. Por tanto, conforme a ello, cada una de las legislaturas locales, tomando en consideración sus propias necesidades y circunstancias políticas, está obligada a establecer el número de diputados por ambos principios que integren sus congresos locales; el número de distritos electorales en que se divida la entidad federativa; la fórmula electoral de aplicación para la asignación por el principio de representación proporcional, así como las circunscripciones en las que deberá dividirse el territorio de la entidad.

Sala Superior. S3EL 069/2001.

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. SUP-JDC-104/2001. Ana María Fuentes Díaz. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Aidé Macedo Barceinas.⁴⁹

⁴⁸ Delgado Estevez, José Francisco, *Temas Electorales*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2001, pp. 200-201.

⁴⁹ Islas Colín, Alfredo, Esparza Martínez, Bernardino, Luna Guerra, Florencia de las Mercedes, *op. cit.*, p. 482.

modalidad de voto e independientemente de los principios y fórmulas que deben observar para su distribución, mismas que constituyen otra etapa de la elección en la que se fijan las reglas de asignación o de reparto de escaños, de lo que resulta constitucionalmente válido una vez verificado éste con las disposiciones constitucionales y legales del sufragio, su adopción como modalidad de voto sustituta del actual voto, lo cual no es suposición sino hecho, ya que ha sido tema de debate para su inclusión en algunas entidades federativas como la de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que respecta los municipios, el artículo 115 en su fracción primera del mismo ordenamiento jurídico supremo, dispone que las entidades federativas adoptarán la forma de gobierno representativa, republicana y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, mismo que será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente municipal y de regidores y síndicos determinados en número por la ley, mismos que serán electos popularmente en elección directa, es decir, mediante un proceso electoral municipal, cabe mencionar que el gobierno del municipio es colegiado, de tal manera que no se puede equiparar al presidente municipal con la clásica figura del "ejecutivo" que adopta la división de poderes, menos aún el de los regidores o síndicos como "otros poderes", ya que estos tienen funciones distintas, como bien menciona Carlos F. Quintana Roldán al decir que: "lo cierto es que al estar gobernado nuestro municipio por un cuerpo colegiado, solamente obedecerá su división de funciones a los aspectos prácticos y operativos, pero de ninguna manera a la interpretación, forzada si se quiere, de una división de poderes".⁵⁰

⁵⁰ Quintana Roldán, Carlos F., *Régimen Jurídico Municipal en México*, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, p. 120.

Asimismo en su fracción VII, dispone que las leyes de los Estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios que integren dicha entidad federativa, recordando que los municipios se apoyan en sus iniciativas de ley o decretos en las legislaturas de las entidades federativas a las que pertenecen, cuestión esta de la inclusión del principio de representación proporcional que corresponde a la repartición de escaños o cargos de elección popular, mismas que serán abordadas dichas reglas de asignación en el capítulo tercero de esta obra al tratar este y los otros principios que operan en el sistema electoral mexicano, en otras palabras, sólo se hará referencia igualmente que en el caso de las entidades federativas, a la forma en que eligen sus órganos de gobierno de origen electivo.

Entonces es justificable que el doble voto simultáneo al no oponerse en nada a las bases que debe revestir el sufragio o voto en México, puede operar válidamente en la elección del ayuntamiento (órgano colegiado) que gobierna a los municipios, es decir, es democráticamente válido, desde el punto de vista de la libertad de elegir, que los ciudadanos que habitan dichos municipios puedan elegir tanto al candidato como al partido de su preferencia, siendo dicha elección como lo dispone el mismo artículo 115 constitucional, en forma directa y popular, la cual se realizaría simultáneamente con las elecciones estatales (doble voto simultáneo).

Conforme al artículo 122 constitucional, la elección de los cargos de elección popular unipersonales y pluripersonales en el Distrito Federal, esto es, de Jefe de gobierno y jefes delegacionales en el primer caso y de diputados a la Asamblea Legislativa en el segundo, se realizarán conforme a las bases que establece el mismo artículo y, desde luego, mediante sufragio, al cual se adecua el doble voto simultáneo en cada uno de los casos

que se mencionaran; veremos primeramente los cargos unipersonales y después los pluripersonales.

Por lo que respecta al jefe de gobierno, el cuarto párrafo del artículo 122 constitucional establece que éste tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública de la entidad y recaerá en una sola persona, que será electa por votación universal, libre, directa y secreta.

En lo concerniente a los jefes delegacionales, el mismo artículo 122, Base Tercera, fracción II, tercer párrafo, determina que los titulares (jefes delegacionales) de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales (delegaciones políticas), serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.

En los órganos pluripersonales, es decir, en la cámara de diputados que conforma la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del mismo modo, la Base Primera, fracción I del ya referido artículo 122 constitucional dispone que éstos serán elegidos cada tres años por voto, universal, libre, secreto y directo, según determine la ley.

Como se podrá observar el doble voto simultáneo no contraviene en nada a las disposiciones que debe revestir el voto o sufragio para la elección de sus cargos unipersonales y pluripersonales de elección popular en el Distrito Federal.

Finalmente, como se ha podido apreciar en el desarrollo de este apartado, el doble voto simultáneo se adecua cabalmente a las características que debe contener el sufragio, tanto en las disposiciones constitucionales como legales, establecidas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 4, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para cuanto en el ámbito federal se refiere, así como las que se establecen para la emisión del voto en los municipios, en las entidades federativas y en el Distrito Federal como ya se ha

demostrado también, de conformidad con los artículos 115, 116 y 122 de la constitución federal, respectivamente.

2.1. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL DOBLE VOTO SIMULTÁNEO

Como se había mencionado anteriormente al hablar del concepto del doble voto simultáneo entendido como modalidad de voto y no de sistema electoral, se mencionó que ésta modalidad consiste en que el elector al emitir su sufragio no sólo está en posibilidad de elegir o "votar" por el partido político de su preferencia sino además se encuentra ante la posibilidad de elegir al candidato (del partido) de su elección, y, para lo cual como es de suponerse, es menester que en la boleta electoral o papeleta aparezcan un número determinado por la ley de los candidatos a elegir de un mismo partido, así mismo es necesario delimitar la forma en que éstos deberán ser electos dentro del propio partido político, para que finalmente queden una vez resuelta la disputa intrapartidaria los candidatos ya seleccionados estén al margen de competir con los candidatos de otras ofertas políticas, es decir, con los candidatos de otros partidos. Es por ello que en este apartado se determinarán las formas en que dichos candidatos deberán ser electos así como el número conveniente de ellos y se mostrará visualmente mediante el diseño de una boleta electoral propuesta, la forma en que aparecerán partidos y candidatos para tales efectos, son pues, esas tres vertientes las que se analizarán en el presente apartado.

Por lo que respecta a la elección o selección de candidatos al interior de los institutos políticos cabe recordar que el doble voto simultáneo puede disminuir considerablemente la imposición de ellos por parte de los jefes partidarios o presidentes de los partidos políticos o en su caso de la también imposición o influencia de las cúpulas partidarias o grupos dominantes existentes dentro de los mismos institutos, ya que es el elector el que finalmente decide quien ha de ocupar el cargo a elegir.

Asimismo, para la elección de los candidatos de cada partido político es necesario recordar que las fracciones I y II del artículo 35 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respectivamente, reserva a los ciudadanos mexicanos la prerrogativa de votar y ser votado (voto activo y voto pasivo), lo que significa que el derecho de sufragio lo es tanto para elegir como para ser electo, entonces para el caso que nos ocupa, todos los militantes, simpatizantes y demás que estén afiliados (elemento sine quanon) a un determinado partido político, tienen el derecho por igual de figurar como candidato y de competir por un determinado cargo de elección popular y no sólo para los que dominen o impongan, de lo que se sustraería un considerable o hasta excesivo número de participantes deseosos de ser postulados por su partido, claro siempre y cuando éstos reúnan los requisitos positivos o carezcan de los negativos para intentar aspirar a determinada candidatura, como las de diputados y senadores federales por el principio de mayoría que es donde precisamente se pretende implementar el doble voto simultáneo, cifras que pueden ir desde decenas hasta millares tal vez, razón por la cual se debe implementar una forma o método democráticos para su selección, y de lo cual no hay mucha tela para cortar, por lo que definitivamente se tendría que recurrir a las elecciones internas, pero, con ciertas limitaciones principalmente en el aspecto económico y bajo la vigilancia de los propios partidos.

En dichas elecciones internas se limitaría el uso excesivo de recursos para su desarrollo, lo que implica que en costos, los únicos gastos autorizados o que se deban efectuar serían los relativos a material electoral (no oficial) que en la mayoría de las veces ya se tiene, como son urnas, computadoras, papelería y personal propio del partido para su instalación, operación y conteo. Por lo que se refiere a los posibles participantes se les restringiría el uso de recursos privados, propios o del partido para una posible

precampaña al interior del partido, así como para la adquisición de cualquier tipo de propaganda electoral, llámense desplegados, anuncios televisivos o cualquier otro medio electrónico o escrito para influir en la decisión de los militantes, simpatizantes del partido, lo cual es totalmente comprensible, dado que el dinero o recursos traducidos en financiamiento público con que cuentan los partidos políticos tienen finalidades específicas que el propio Estado les encomienda y no para usos personales o de grupo, así como las restricciones que para el financiamiento privado se imponen, además de que en cierto modo dichas finalidades encontraría una prohibición y restricción constitucional para usar dichos recursos en diversa forma, cuestiones fundamentales que son recogidas por nuestro propio ordenamiento jurídico supremo y, que de alguna manera parten de tres bases o premisas a saber que son : el destino de los recursos que reciben los partidos políticos y la premisa de que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado, así como el principio de equidad.

En este orden de cosas, el financiamiento público que los partidos políticos obtienen del erario público y facultados por el Estado tiene fines y destino específicos, por lo que no pueden ser utilizados para cualesquiera otros fines, como lo sería el de emplearlos para ganar una elección interna; en efecto el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que "Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo..."; a su vez la fracción II, párrafos primero y segundo del mismo artículo previenen que "La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de

manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades... Además la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado".

Así, de las anteriores disposiciones constitucionales se colige que el financiamiento público deberá ser utilizado para los fines precisados por la misma constitución, lo que excluye cualquier otro fin como los intereses personales o de grupo (del partido), además de que dicho financiamiento debe observar que prevalezca el de origen público (con fines específicos) , sobre el de origen privado (con limitaciones y restricciones), por lo que necesariamente los recursos con los que cuente cada posible candidato, ya sean propios o de simpatizantes, o en su caso, del de personas o entidades no autorizadas de proveerlo a los partidos (que tendría que sancionarse) , no podrá ser utilizado para fines de elección intrapartidista , ya que ello contravendría el principio de equidad ordenado por la constitución, debido a que no todos los posibles aspirantes a determinada candidatura no se encuentran materialmente con las mismas posibilidades económicas para gastar en su propia campaña. También es necesario mencionar que dicho financiamiento para actividades permanentes y para gastos en procesos electorales con miras a la obtención del voto a que se refiere el párrafo segundo de la fracción II del artículo 41 constitucional, claramente se entiende primero, que los recursos para actividades ordinarias permanentes deberán ser destinados sólo para los fines encomendados en la constitución conforme a los fines de los partidos políticos y en segundo, los recursos que sean tendientes a la obtención del voto serán como también lo dispone la constitución, para próximas o presentes elecciones oficiales mas no internas, salvo caso en contrario que la utilización de dichos fondos apúblicos así como lo privados se pretendan utilizar a otros

fines, se entendería como un quebranto a las disposiciones, bases y principios constitucionales antes mencionados.

Por lo anteriormente expuesto, la elección interna de los posibles candidatos deberá efectuarse sin campañas internas ni uso de recursos públicos o privados, sino por el simple cabildeo o conocimiento de los mismos aspirantes entre los demás militantes, ya que en la práctica cada aspirante tendrá sus propios antecedentes y trayectoria al interior del partido, es decir, principalmente de sus ideas, proyectos o cualquier otra aportación benéfica al partido, lo que le otorgará el derecho y si lo amérita su posible designación como candidato del partido.

En lo referente al número de candidatos a diputado o senador federales, lo conveniente en nuestra creencia es que sea sólo de tres candiatos por cargo de los mencionados a elegir, debido a que es un número razonable para efectos visuales en la boleta electoral, de modo que ésta no esté saturada de nombres y emblemas partidarios que en cierto momento pueda originar una confusión en el electorado, como se mostrará al presentar la forma básica de la boleta electoral propuesta a continuación:

PARTIDO A	Mariano Parra Pedro Suárez Juan Díaz
PARTIDO B	Daniel Martínez Silvia Dávila Erika Parga
PARTIDO C	Alvaro Gallego Federico Pérez Beatriz Laguna
PARTIDO D	Andrés López Adriana Lara Manuel Rivas
PARTIDO E	Teresa... María... Paola...

De esta forma, el procedimiento a verificar una vez hecha la elección interna correspondiente, sería de tres simples etapas:

a) En la boleta electoral aparecerán de lado izquierdo el nombre del partido político con su emblema y colores registrados, y del lado derecho aparecerán los nombres de los tres candidatos de ese mismo partido político que hubieren resultado triunfadores en la elección interna previa, ya sea por orden alfabético o por el número de votos obtenido en dicha elección.

b) Al otorgarsele al elector la boleta electoral, éste deberá votar en un primer momento por el partido político de su convicción y en un segundo momento votará por el candidato de su preferencia de los del partido que será sólo uno, no permitiéndose "tachar" un partido político con candidatos de otro partido o viceversa o cualquier otra posible combinación, en caso contrario la boleta será anulada y el voto inválido.

c) Para efectos de cómputo y escrutinio, primeramente se sumarán los votos emitidos a favor de cada partido político para determinar cual es el partido ganador, y, en segundo lugar ya teniendo al partido político triunfador, se procederá a verificar cual de los candidatos de ese mismo partido obtuvo mayores votos a fin de determinar al candidato ganador.

Cabe mencionar que las reglas establecidas para el día de la jornada electoral serán las mismas como acontecen, igualmente para el momento en que los electores emitan su sufragio, deberán observar o contar con los elementos necesarios para dicha emisión, tanto los establecidos en la constitución como en la legislación secundaria, así como

todas aquellas disposiciones que en la materia deban observarse permanecerán del mismo modo.

Por otro lado, sería conveniente en nuestra convicción, que aquellos posibles candidatos que hubieran perdido en la elección interna, debieran encabezar según el lugar en que hubiesen quedado, las listas cerradas y bloqueadas que se presentan para el principio de representación proporcional, de esta manera no habría por un lado serios y convenientes candidatos fuera de posibilidad de acceder a un cargo de elección popular y, por el otro, se reduciría considerablemente el margen de votos "perdidos" que hubiesen sido otorgados en la elección interna y que podrían servir o ser utilizados para los candidatos de representación proporcional para efectos de cómo se mencionó, que figuren en los primeros lugares de las listas de los partidos por el mencionado principio, terminando así en el referido principio de representación, con el impulso de aquellos quienes sólo simpatizan con los dirigentes partidarios o con las cúpulas dominantes, o de aquellos que simplemente gozan de buenas amistades en el partido.

2.2. AMPLIACIÓN DE LA LIBERTAD DEL ELECTOR

Se constituye como su principal característica y ventaja, en virtud de que permite al elector sufragar tanto por el partido político como por el candidato de su preferencia en los diversos tipos de elección que se presenten (doble voto simultáneo), denotando diversas ventajas como lo son la ampliación de la libertad del elector y por consiguiente, el derecho de voto activo, en razón de que ya no se vota únicamente por el partido político y candidato predeterminado por el mismo partido y el cual no puede cambiar el elector, como acontece en la modalidad de voto único (voto doble) que opera en la actualidad, sino por el candidato que se prefiera, siendo éste último el de la corriente o fracción del partido con la cual el simpatiza o prefiera, de ahí la ampliación, opina María del Pilar Hernández que: "la participación de los electores adquiere mayor relevancia, puesto que les permite decidir sobre una gama de candidatos, lo que a su vez ocasiona que su simpatía o militancia partidista no se vea afectada, como consecuencia de que el votante no congenie con el candidato único impuesto por su partido".⁵¹

Asimismo, incrementa y hace más real en la práctica el derecho de voto pasivo en los ciudadanos que aspiren a alguna candidatura, los cuales una vez obteniendo tal candidatura, podrán tener más posibilidades para ganar, las cuales estarán en manos de la voluntad de los electores y no en la decisión de las cúpulas o grupos dominantes del mismo partido, en la que sólo aspiran a ganar realmente los incondicionales de dichos sectores, de lo que se elimina o al menos reduce en gran medida la imposición partidista y resuelve electoralmente la contienda.

En cuanto a la forma en que ha de expresarse la voluntad ciudadana, en otras palabras las condiciones para votar, ésta se ejercita en el caso del doble voto simultáneo con los

⁵¹ Hernández, María del Pilar, *op. cit.*, p. 77.

mismos requisitos que se exigen por la constitución federal y por la legislación secundaria en la materia para las elecciones legislativas federales; del mismo modo, puede ser aplicado en la elección legislativa y delegacional en el Distrito Federal, así como en las legislativas por el principio de mayoría en las entidades federativas, siempre y cuando éstas decidieran adoptar tal modalidad de voto, aplicando en éstos dos últimos casos la legislación local de la materia, pero decimos que se puede aplicar en cuanto al voto se refiere, puesto que el doble voto simultáneo al no contravenir en nada a la constitución en lo referente a las bases del sufragio como ya se demostró, es natural su aplicación a los casos anteriores, ya que sus disposiciones locales también deben estar acordes a las bases constitucionales del sufragio.

Aunado a lo anterior, se puede eliminar la especie de militarización existente en los institutos políticos, en razón de la obligada obediencia y sumisión de los candidatos a las cúpulas o dirigencias partidarias, observada en el silencio que éstos últimos guardan cuando se decide quien contiende y quien no en las elecciones, lo que indica una verdadera disciplina, pero no de consensos sino de sumisión a lo que se decide y no se discute, como sucede en la milicia.

También es necesario analizar las posibles desventajas que podrían acontecer en el doble voto simultáneo, siendo la más significativa hablando de ampliación de la libertad del elector la siguiente, por ejemplo, puede ser que al elegir partido y candidato no necesariamente puede ganar el candidato elegido, sino que puede resultar y de hecho ha sucedido en su país de origen, que siempre y cuando el partido gane la elección de que se trate, que triunfe otro candidato del mismo partido, es decir, como señala Dieter Nohlen: "un efecto también discutible, es el grado de fidelidad que se produce entre la preferencia que el elector entrega y el resultado que se presenta con la persona electa. Al

votar por un partido (lema) el elector puede contribuir con su voto a que sea electo justamente el candidato por el cual no votò (o contra quien votò)".⁵²

Este efecto también es discutible a favor del doble voto simultáneo, porque si bien es cierto que puede darse el caso de que no triunfe el candidato votado, también lo es que se sigue respetando la preferencia partidista, lo que denota una clara ventaja del doble voto simultáneo frente al voto único (voto doble) actualmente utilizado, puesto que en éste último se obliga al elector en caso de que quiera votar por un determinado partido, a votar por el candidato ya determinado o impuesto por el mismo y sin que pueda hacer algo por cambiarlo, lo que restringe su libertad de elegir de entre la gama que el mismo partido puede ofrecer, tal y como debería ser, así en la modalidad del doble voto simultáneo, el elector no está obligado a votar por quien se le determine o imponga, sino por quien más prefiera.

Al hablar de la ampliación de la libertad del elector es necesario hacer alusión a la representación política, bajo la premisa de que es necesario no sólo conocer sino elegir a quien va a gobernar o intervenir en las decisiones políticas, por ello el doble voto simultáneo al ampliar la libertad del elector también permite una mayor representación y legitimidad de quien acceda a los cargos gubernamentales, en este caso de los legislativos, porque aquel candidato que llegue a obtener un curul, ya sea de diputado o de senador, federal o local, por el principio de mayoría relativa (que es donde se propone), contará con el respaldo pleno de los votantes que sufragaron por él y no sólo con la aprobación partidista, debido a que el elector elige directamente al candidato de entre las varias opciones del mismo partido (corrientes o fracciones) y no solamente se limita a sufragar por el candidato predeterminado (o impuesto por el partido), en caso de

⁵² Nohlen, Dieter, *Sistemas Electorales y Partidos Políticos*, op. cit., p. 258.

querer votar por dicho partido político; de esta forma quien logre acceder a los recintos legislativos por el referido principio, contará con una verdadera representación política (de quienes por él votaron) y de una legitimidad en el ejercicio de sus funciones.

2.3. REDUCCIÓN DE COSTOS ELECTORALES

Otra de las ventajas que proporciona el doble voto simultáneo es la significativa reducción de costos electorales que ofrece una de sus características, esto es, la simultaneidad de las elecciones, la que se traduce en la posibilidad de elegir diversos órganos del Estado en un mismo acto, en otras palabras, la celebración de distintos tipos de elección en un mismo día, con lo cual se reduce el extenso y constante calendario electoral que se practica en México, lo que ha llevado a considerar a este país justificadamente como "el país de las elecciones", debido a que continuamente se concurre a las mismas, independientemente de la que se trate, ya sean federales, locales, municipales o de distintos órganos, igualmente ya sean unipersonales o pluripersonales, es decir, de Presidente de la República, de gobernadores, la elección del órgano gubernativo colegiado de los municipios, es decir el ayuntamiento conformado por su presidente municipal, regidores y síndicos, o bien, de los diputados y senadores de los congresos federal o locales, jefe de gobierno del Distrito Federal, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o jefes delegacionales en la mencionada demarcación territorial; cuestiones que escenifican una exhaustiva y continua organización de elecciones, menciona María Amparo Casar que: "México tiene uno de los calendarios electorales más dispersos de los sistemas presidenciales. Si tomamos los seis años de un mandato presidencial, encontramos que el número anual de procesos electorales - repartidos en diversos meses- va de doce en el año con menor número de elecciones a 38 en el año con mayor número. Por ello, convendría plantear una reforma que racionalizara los calendarios electorales. A este respecto se abren diversas opciones, desde una reforma mínima que obligue a realizar todas las elecciones de un año en la

misma fecha, hasta una más a fondo, que establezca elecciones concurrentes cada tres años".⁵³

Es de apreciarse que esa continua organización de elecciones, cualquiera que sea, implica también la utilización continua de recursos económicos en su desarrollo, que independientemente sobre las cifras de los mismos, éstos naturalmente son mayores entre mas elecciones se organicen en distintas fechas, así, se gastará tantas veces como elecciones se organicen, tanto en las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales como en gastos efectuados por partidos políticos y candidatos, como lo son principalmente para el caso de estos dos últimos, la propaganda electoral en sus distintas modalidades.

Por ello es que la simultaneidad de las elecciones que implica consigo el doble voto simultáneo, puede hacer efectiva la reducción de dichos costos, al escoger mediante su mecánica y naturaleza diversos cargos de elección en un mismo día como mejor se acomoden, con lo que se abatirían en forma significativa los costos de la democracia mexicana, de hecho esta posibilidad no está lejana de la realidad porque como se recordará, en las elecciones del próximo 2006 se efectuarán simultáneamente diversos tipos de elecciones para elegir diversos cargos, debido a que se serán electos el Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados a la Asamblea Legislativa, jefes delegacionales y alrededor de diez gubernaturas locales.

Con ello se puede observar a la vez, que el doble voto simultáneo toma en cuenta las condiciones económicas de México, cuya economía no es de lo más prospero por los motivos que se quieran, ademásde que somos el país que mas gasta en tal concepto, por

⁵³ Casar, María Amparo, *vivir sin reforma*, Revista Voz y Voto, núm. 129, México, 2003, p. 7.

lo que una reducción en sus gastos de operación gubernamental, en este caso los electorales, son muy adecuados a su economía.

Otra forma de reducir costos electorales mediante la aplicación del doble voto simultáneo, es la eliminación parcial de los costos de las llamadas elecciones internas de los partidos políticos, en virtud de su mecánica de elección consistente en elegir partido y candidato en las diversas elecciones que se presenten en determinado año, ya que puede resolver electoralmente las luchas internas de los partidos políticos, presentadas por los distintos grupos o corrientes existentes en los mismos, originadas por la postulación de candidatos, ya que permite, en el caso de elecciones legislativas federales por el principio de mayoría relativa, postular varias candidaturas por cada diputación, candidatos que bien serían electos vía elección interna o si es posible mejor por consenso intrapartidario, esto es, que cada partido político puede presentar en cada distrito electoral uninominal, donde se elige un diputado federal por el principio de mayoría, no sólo a un candidato sino una lista de varios candidatos al mismo distrito, que como se propuso sería de tres, mismos que representan a las diversas corrientes o grupos de los mismos, por lo cual dichas elecciones internas o primarias ya no serían necesarias en este caso o al menos se reducirían sus costos, recordando que se limitaría el uso de los recursos por concepto de financiamiento público (que tiene fines específicos encomendados por el Estado) y de aquellos de financiamiento privado (con restricciones y limitaciones), por lo que y en caso de haber consenso o acuerdos al interior del partido sobre quienes los han de representar o competir por ellos en la justa electoral, ya no habría necesidad de elecciones internas, ahorrando el costo de las mismas, y si se tuvieren que realizar dichas disputas internas, se limitaría el uso de recursos públicos o privados para su desarrollo, pero, en ambos casos se originaría un importante ahorro del costo electoral mexicano.

De hecho, el objetivo que persiguen las elecciones internas o primarias es que se postule al candidato más idóneo, al que los ciudadanos prefieran para los referidos cargos, generalmente para cargos unipersonales, pero en algunos casos también para las pluripersonales, con lo cual es de observarse que son un tipo de pre-elección de candidatos para la elección oficial, de donde resultan entre otros serios inconvenientes, más gastos y esfuerzos económicos y humanos; por ello es relevante para lo dicho estudiarlas en cuanto a sus objetivos y fines alcanzados.

2.4. PRESENTACIÓN DEMOCRÁTICA DE CANDIDATURAS

En la actualidad los problemas que se dan en la presentación democrática de candidaturas se debe principalmente a la imposición partidista, en la que dirigentes y grupos o cúpulas dominantes de los institutos políticos determinan quien accede y quien no como su candidato a la representación popular, y en la que ciertamente sigue habiendo discriminación o negativa para impulsar a ciertos sectores, entre los que mas destaca el del sexo femenino, pese a que después de haberse erradicado las condiciones de desigualdad que existían para el ejercicio del voto, tanto activo como pasivo, la realidad es que dicho voto o sufragio no ha logrado por si mismo llevar a los òrganos de gobierno, una representación democrática y de igualdad expresada por los electores, principalmente de mujeres; razón tienen Joseph M. Vallès y Agustí Bosch, al hablar de las condiciones de desigualdad que existían en el ejercicio del sufragio anteriormente, diciendo que: "la desaparición de este tipo de disposiciones legales ha eliminado la desigualdad de voto en una de las facetas del proceso electoral: a saber, en el momento en la emisión del sufragio. Con todo, persisten las desigualdades en el impacto de los votos en el momento de su transformación en distribución de escaños".⁵⁴

En Mèxico tal desigualdad persiste en cuanto a sexos se refiere, ya que la igualdad que el voto o sufragio reviste en la actualidad, sòlo es aceptable en la faceta activa del mismo tanto para hombres como para mujeres, es decir, dicha igualdad se encuentra garantizada en términos constitucionales, legales y reales para su ejercicio, mas no en la faceta pasiva del mismo o en el derecho a ser electo a un cargo público de elección y si existe dicha igualdad sòlo es por escrito, lo que en la practica no se observa siempre en el interior de los institutos políticos, y menos en términos reales aunque si jurídicos para las mujeres, lo

⁵⁴ M. Vallès, Joseph, Bosch, Agustí, *op. cit.*, p. 149.

que se comprueba en la postulación de candidaturas y su consecuente fruto de funcionarios públicos de elección, sector en el que se acentúa la desigualdad, bien menciona Susana Sottoli que "no existen limitaciones legales en relación con el ejercicio del sufragio activo femenino, el cual fue integrado en la región por primera vez en 1929 en Ecuador, y desde entonces sucesivamente en todos los países latinoamericanos. Tampoco existen restricciones normativas con respecto al sufragio pasivo, aunque en este caso la participación política real de la mujer es extremadamente baja. Es decir, las mujeres votan y representan casi la mitad de los electores en la región y, sin embargo, sólo un porcentaje mínimo de ellas forma parte de los órganos legislativos y una proporción aun menor de los órganos ejecutivos y judiciales".⁵⁵

En el contexto electoral mexicano, dicha desigualdad se debe no sólo a la imposición partidista, sino a otros elementos del propio sistema electoral que lo permiten, como lo son su tipo de listas cerradas y bloqueadas y su orden que se presentan por los partidos para cargos legislativos de representación proporcional, en cuya presentación de candidaturas se olvida al sexo femenino, sector de la población que sin embargo, en cuanto a materia electoral y de participación ciudadana se refiere tiene una mayor presencia que la del sexo masculino, en efecto, pese a que en México el derecho de igualdad del hombre y de la mujer ante la ley esta garantizado por la constitución en su artículo 4, la verdad es que ese derecho se dará posiblemente en cuanto a derechos y obligaciones de cualquier tipo, pero no en lo que se refiere a la presentación de candidaturas en el ámbito electoral, la cual debería ser igualitaria entre hombres y mujeres, sector éste último al que casi no se le toma en cuenta para tales efectos, aun a

⁵⁵ Sottoli, Susana y otros, *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 413.

merced de su mayor participación en este ámbito, señala José Woldenberg al hablar del voto y la representación de la mujer y haciendo referencia a la elección de 2000, que "el electorado femenino ocupa hoy un lugar preponderantemente en las campañas políticas de los partidos. Las mujeres representan un peso en el padrón electoral superior al de los hombres (51.7%) y también votan en una proporción más elevada. No obstante, y quizá aquí esté una de las principales evidencias de rezago de los partidos políticos en lo que hace a una cultura de igualdad de género efectiva, todavía no se consigue un escenario de mínima equidad en la elección de mujeres a los distintos cargos de representación; asimismo en cuanto a la organización electoral nos dice que en el proceso electoral federal del año 2000, en todo el país se instalaron 113 mil casillas a las que acudieron a votar 38 de millones de personas. Esas casillas fueron operadas por funcionarios que fueron mujeres en 53%. Es decir, el evento político, la jornada cívica y democrática de mayor relevancia en los últimos años en nuestro país no fue, no podía ser, sólo "cosa de hombres". Nuestra mayor prueba democrática y de madurez ciudadana fue realizada con éxito gracias a la disposición, a la participación de cientos de miles de mujeres y de hombres; por 53% de mujeres y 47% de hombres".⁵⁶

"Además, puede detectarse que el porcentaje de mujeres que logra acceder a las Cámaras es inferior al de las postuladas: hay diversas razones para que eso ocurra, pero entre ellas está el lugar que ocupan en las listas de representación proporcional. Las cifras no engañan: 84% de los diputados son varones, por 16% de las mujeres. En el Senado la proporción es igual. Veamos algunos datos. En la elección federal del año 2000, en promedio, las dos coaliciones y los cuatro partidos políticos contendientes destinaron 34% de sus candidaturas a la Cámara de Diputados, y un 30% de las

⁵⁶ Woldenberg, José, *op. cit.*, p. 118 y ss.

nominaciones al Senado a mujeres. Pero si descendemos al tipo de candidatura, encontramos que las mujeres candidatas propietarias a la Cámara de Diputados fueron en promedio sólo 24% y en cambio representaron 44% de las candidaturas suplentes. Lo mismo ocurre en el Senado: sólo 22% de las mujeres nominadas eran propietarias y las suplentes alcanzaron 36%. En otras palabras, es evidente que los partidos políticos están cumpliendo lo que dice la ley, pero cubren el porcentaje mínimo de género postulando a las mujeres como suplentes".⁵⁷

"Con las aseveraciones antes corroboradas, se desprende que la igualdad por sexos para la presentación de candidaturas es en la constitución y en la ley mandato, pero en la práctica vedadas".⁵⁸

Tal situación obedece en la mayoría de las veces tanto a la influencia de los grupos o cúpulas dominantes de los partidos políticos para determinar el orden y número de ellas en las listas de candidatos para cargos de representación proporcional, y por otro lado a la modalidad de dichas listas cerradas y bloqueadas; así como a la modalidad del voto que en este tipo de elección y distribución de escaños por el referido principio se utiliza (voto doble, en la que el elector nada puede hacer para escogerlas debido a sus características ya expuestas, además de que dicha práctica antidemocrática se puede realizar a la luz de la legislación en la materia (COFIPE), que permite tales efectos, ya que como habíamos mencionado líneas arriba la constitución federal prevee en su artículo 4 la igualdad del varón y la mujer ante la ley, pero ello está garantizado a nivel constitucional, en lo legal la ley dispone criterios no bien definidos, toda vez que como bien dice José Woldenberg que: "si bien el artículo 22 transitorio del Cofipe a la letra dice:

⁵⁷ *Ibidem*, p. 121.

⁵⁸ *Idem*, p. 121.

“Los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios a diputados y senadores, no excedan del 70% para un mismo género. Asimismo promoverán la mayor participación de las mujeres”, lo cierto es que el desequilibrio en la representación por género sigue presente y se agrava en cuanto se pasa a la composición del Congreso”.⁵⁹

Es increíble que de la misma disposición legal sólo se “considere” la promoción de la participación femenina como una especie de recomendación y no la regule u obligue en cuanto a cargos de elección se refiere, lo que finalmente quedará en manos de los partidos políticos debido a que estos deciden quien participa y quien no, dejando el espacio femenino y su oportunidad de acceder a la representación popular a una especie de lucha por su inclusión, cuando éstas tienen los mismos derechos. Asimismo el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en su artículo 175-A que para el registro de candidatos a diputados o senadores federales por el principio de mayoría que: “De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidato propietarios de un mismo género”. Por su parte el artículo 175-B dispone para el principio de representación proporcional que: “Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político”. Es de notarse que la normatividad electoral en cuanto a igualdad de sexos se refiere, da pauta para que el porcentaje máximo (70 %) de

⁵⁹ *Idem*, p. 121.

las candidaturas sea de sexo femenino o masculino indistintamente, pero si se habla de igualdad numérica sería mejor un cincuenta y cincuenta, recuérdese que la participación femenina en este rubro últimamente ha sido mayor, sin embargo, los puestos que han ocupado son menores en consideración a los de hombres.

Comenta Susana Sottoli que: "en 1994, el movimiento de mujeres de México propuso una reforma de la ley electoral de modo que en las listas partidarias se estableciera un mínimo de 30% de candidaturas femeninas en alternancia. Luego de algunos debates se rechazó la propuesta, aunque se otorgó a los partidos políticos la responsabilidad de promover una más adecuada representación femenina. La propuesta original fue reformulada y quedó como una recomendación que no fija una cuota determinada, sino que define como tarea de los grupos de mujeres ejercer presión directa dentro de los partidos para la incorporación de sus candidaturas en las listas partidarias".⁶⁰

Por lo que respecta a esa desigualdad de sexos en la presentación democrática de candidaturas y por ende de representación política en los diferentes cargos de elección popular se puede disminuir con el establecimiento del doble voto simultáneo en el sistema electoral mexicano, en tanto que éste al permitir al elector sufragar tanto por el partido político como por el candidato de su preferencia en los diversos tipos de elecciones, en este caso de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, se daría la misma oportunidad de ganar a las mujeres u hombres que fueran postulados por los partidos y que figuren en ordenes numéricos lejanos a la posibilidad de ganar, debido a que el elector podría votar directamente por ellas sin importar el orden en que éstas o éstos aparezcan, haciendo nugatoria la imposición partidista y el orden en que figuren en las listas que fueran presentados por los partidos; generando así una presentación

⁶⁰ Sottoli, Susana, *op. cit.*, pp. 416-417.

democrática y de igualdad de candidaturas y al mismo tiempo incrementando o haciendo mas real el derecho de voto pasivo para todos.

De otra forma el doble voto simultáneo permite esa igualdad de oportunidades de acceso al poder político tanto en el interior del partido como en la contienda electoral, recordando que resuelve en ocasiones, electoralmente las luchas intestinas de los partidos, por lo que cada corriente o grupo existente en los institutos políticos puede presentar su lista de candidatos para la elección en comento, ahí se resuelve la lucha intrapartidaria, y una vez registrados tales listas de candidatos a diputados y senadores de mayoría así como las listas de representación proporcional a los mismos cargos, el doble voto simultáneo permite al elector sufragar por quien quiera (hombre o mujer) de las referidas listas en competencia con las de otros partidos, siempre respetando el porcentaje establecido por la ley que repetimos si se quiere que sea de igualdad debería ser mitad y mitad para ambos sexos.

Por lo que respecta a la ley, específicamente en el artículo 22 transitorio del Cofipe, el doble voto simultáneo haría mas democrático el porcentaje de mujeres y hombres para postular por los partidos y por ende de ganadores, toda vez que deja tal situación a la libertad de los mismos, es decir, de todas aquellas personas que conforman el electorado, serán quien decida mediante conciencia, quien debe ocupar un lugar en la representación política, haciendo nugatoria al mismo tiempo la posible imposición partidista, por lo que tal disposición jurídica no tendría problemas en fijar un número determinado de puestos para uno u otro sexo, porcentajes que deberán considerar los estatutos de los partidos políticos nacionales para la presentación de sus candidaturas a diputados y senadores por ambos principios, tanto de propietarios como de suplentes, así ambos tendrían la misma posibilidad de ganar y de figurar en los cargos, destacando una real igualdad entre

el varón y la mujer, así como una proporcional e igualitaria presentación de candidaturas por género en los partidos políticos.

Asimismo, el doble voto simultáneo muestra claras ventajas frente al voto único (voto doble) que se utiliza en México, debido a que éste último tiene limitantes en la selección o elección de candidatos de representación proporcional para las elecciones legislativas, ya que el elector no vota por ellos (ni siquiera los conoce) según ya vimos en su análisis, por lo que el elector no puede hacer nada para canalizar ese voto a una mujer si es que así lo desea; en cambio el doble voto simultáneo permite mediante su mecánica (elegir partido y candidato en los distintos tipos de elección), acceder al sector femenino, al masculino y cualquier otro sector de la población, como los de las comunidades indígenas, a la representación popular, de modo tal que esta modalidad de voto, el doble voto simultáneo, permite una mayor expresión de voluntad ciudadana. Asimismo para su funcionamiento, las listas de representación proporcional deberán encabezarse por aquellos aspirantes a candidato que no ganaron en la elección interna para la representación por la mayoría más no así los incondicionales de cada partido.

2.5. FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE PARTIDOS

El doble voto simultáneo se presenta como un elemento, entre otros mas, perteneciente al sistema electoral como modalidad de voto que es y no como todo el sistema electoral propiamente, como ya se ha señalado reiteradamente, cuyas características de elegir partido político y candidato en los diversos tipos de elección, trascienden directamente no sólo en el mismo sistema electoral, sino también en el sistema de partidos, toda vez que el elector al elegir mediante su mecánica al partido y al candidato preferido, denota una evidente relación directa con este último, a su vez éstos dos sistemas o subsistemas (del sistema político mismo), el electoral y el de partidos, guardan una estrecha relación entre sí, bien menciona Bernardino Esparza Martínez que: “el sistema electoral y sus elementos de participación que atienden a los procesos electorales, se introducen al sistema político como una variable instrumental de funcionabilidad para la participación del sistema de partidos. El sistema electoral es el instrumento que subsidia la participación partidaria a través de los votos y escaños como elementos de los tipos de representación mayoritaria y proporcional. La integración de tales sistemas es fundamental para efectuar un apropiado funcionamiento del sistema de partidos, con todas las variantes que arroja al momento de ponerse en marcha desde su comienzo”.⁶¹

En el mismo sentido, Miguel Covián Andrade, menciona que: “el “subsistema electoral” determina “las reglas del juego democrático y los jueces encargados de aplicarlas”, mientras que el “subsistema de partidos” establece quienes son los competidores en la contienda por el poder”.⁶²

⁶¹ Esparza Martínez, Bernardino, *Partidos Políticos, un paso de su formación política y jurídica*, Porrúa, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, campus Ciudad de México, México, 2003, p. 5.

⁶² Covián Andrade, Miguel, *Teoría Constitucional, op. cit.*, p. 290.

Es por ello que se debe aclarar el alcance del doble voto simultáneo en estos dos sistemas, así, en lo referente a la proposición de adoptarlo en México y en cuanto al sistema electoral se refiere, simplemente se propone cambiar la modalidad de voto, el doble voto simultáneo por el voto doble utilizado en México para la elección de diputados y senadores por el principio de mayoría, cuyos efectos, ventajas y posibles desventajas ya se han venido exponiendo, por lo cual, es momento de verificar en la misma forma su incidencia en el sistema de partidos y en específico al que se presenta en México, a efectos de demostrar su adecuación y fortalecimiento del mismo (ventajas), lo que se hará en forma separada de los demás elementos o subsistemas restantes del sistema político, es decir, el de gobierno y el de control de constitucionalidad, los cuales por cuestión de sistemática en base a su función, se abordarán en el capítulo cuarto de la presente investigación (aunque todos estos se interrelacionan), y por tanto, para efectos de nuestra proposición de adopción, debemos estudiar aquí el sistema de partidos de una manera general hasta específicamente del que se hable, en este caso el que se presenta en México (aunque sea brevemente), a fin de determinar las ventajas que el doble voto simultáneo aportaría en dicho sistema partidario mexicano.

De esta forma, en una clara y a la vez completa conceptualización del sistema de partidos, el mismo Bernardino Esparza nos dice que: "es el partido o conjunto de partidos caracterizados por mecanismos institucionales que designa el propio Estado, donde se les atribuye una determinada denominación de acuerdo al sistema político constituido en el que se encuentran. Así, el sistema de partidos establece una clasificación de partidos

(tipologías) con características propias, por eso concede denominaciones distintas para ser identificados de acuerdo a su organización o estructura y funcionamiento.⁶³

De tal suerte que en México, como se ha podido observar a través del devenir histórico, ha venido experimentado diversos sistemas de partidos (tipologías), comenzando con el sistema de partido hegemónico representado por el Partido Revolucionario Institucional, caracterizado por sus consecuentes triunfos en las elecciones, prácticamente en todos los niveles de gobierno⁶⁴; pasando por un pluripartidismo moderado escenificado por diversos partidos que han ido apareciendo y desapareciendo durante el desarrollo de las elecciones, al ir ganando o perdiendo unos u otros su registro (reconocimiento como tales), sin perder de vista el dominio del PRI, asimismo, por un pluripartidismo excesivo escenificado en las últimas elecciones federales, escenificada por la participación de 11 partidos políticos nacionales⁶⁵, aunque éste sea sólo en número, porque en la actualidad y en cuanto a toma de decisiones (al menos en el Congreso General), denota otra composición, la de un partido dominante⁶⁶, pero, fragmentado, ya que son sólo tres los partidos políticos (en conjunto) que tienen fuerza real, al menos a nivel federal para impulsar, aprobar o rechazar una determinada reforma constitucional o un proyecto de ley, así lo revelan los resultados electorales de la última elección federal verificada en México, en la que sólo el PRI, el PAN y el PRD, tienen un número considerable de

⁶³ Esparza Martínez, Bernardino, *op. cit.*, p. 6.

⁶⁴ La hegemonía de este partido ha predominado desde su creación (4 de marzo de 1929) en los diversos ámbitos gubernamentales, fundamentalmente en la presidencia de la República. La presencia y participación política del PRI, ha sido desde su origen, la formación del sistema político mexicano, con la escasa presencia y participación política de otros partidos políticos, pues, esa participación se ha visto reducida por la misma hegemonía del PRI. (Esparza Martínez, Bernardino, *op. cit.* p. 12).

⁶⁵ En dicha elección, participaron 11 partidos políticos nacionales (fuente: página electrónica del Instituto Federal Electoral, enero de 2004).

⁶⁶ El pluralismo del sistema político aprueba la formación del sistema de partido dominante cuya conformación es por la notable permanencia en el poder del partido, por lo menos tres legislaturas consecutivas. La participación política de otros partidos políticos es la forma que da origen a esta figura, pero realmente no existe una competición eficaz que pueda ser un factor determinante al momento de indicar la figura del pluralismo, como elemento trascendental al interior de este sistema (Esparza Martínez, Bernardino, *op. cit.*, p. 14).

legisladores para impulsar una posible reforma constitucional o un simple proyecto de ley, de ahí lo dominante fragmentado. De hecho el funcionamiento de los otros partidos con representación minoritaria o casi nula en el congreso, sólo parece que luchan por la conservación de su registro y de su "pequeña" parte de poder, en vez de realizar verdaderas propuestas benéficas al país, de ahí lo dominante fragmentado, dado que sólo sean tres los partidos políticos que decidan en definitiva, a guisa de ejemplo cuantos partidos han estado a punto de perder su registro por no obtener el umbral mínimo de votación o en otros términos superar la barrera legal, que por cierto es muy baja (2%), por lo que sólo se alían para fines electorales y no legislativos.

Por otra parte, se mencionó líneas arriba, que el sistema electoral es el que subsidia la participación de los partidos políticos o del sistema de partidos mismo, en tanto que la participación de ciudadanos y candidatos es la que da vida a la conformación de los mismos partidos y por ende del mismo sistema partidario, bien menciona Bernardino Esparza Martínez que: "la definición del sistema de partidos tiene como punto de referencia el desempeño dentro de los sistemas políticos, donde la sociedad les impulsa a formar un tipo de sistema de partido".⁶⁷

Sin embargo, dicha participación ciudadana ha quedado sólo para que los partidos políticos se constituyan como tales, donde estos requieren de la participación y presencia ciudadana, por ejemplo, para obtener su registro, en el que necesitan de determinado número de ciudadanos para cumplir con el requisito que exige la legislación electoral para poder constituirse como tales, mas no en la organización y toma de decisiones al interior de los mismos institutos políticos, por lo que los ciudadanos sólo se cuentan en la mayoría de las veces para los pretendidos fines de los partidos, así como también cuando ya

⁶⁷ *Ibidem*, p. 5.

pertenecen o se afilian, no son tomados en cuenta para ser candidatos a determinado cargo popular, sino que son, también en la mayoría de las veces impuestos por los grupos dominantes o dirigentes de los mismos, por lo que la participación ciudadana hablando democráticamente es mínima, razón tiene Miguel Covián Andrade al decir que: "no en balde se plantea actualmente la disyuntiva entre un sistema formal y jurídicamente estructurado conforme a un modelo democrático, pero que en términos del ejercicio real del poder, de sus detentadores efectivos y del sentido u orientación que le imprimen a sus actos, es una verdadera "partidocracia" , en la que los papeles se han invertido toda vez que de ser los instrumentos del poder, los partidos han logrado convertirse en sus propietarios, mientras que los ciudadanos, ahora indirectos "titulares de la soberanía" , han pasado a ser los instrumentos "legitimadores" del poder de los partidos".⁶⁸

Es por ello que el doble voto simultáneo se presenta como una figura electoral democrática que puede llevar a los ciudadanos, ya convertidos en electores al momento de sufragar, a retomar o ejercer en cierta forma y conservando el principio del mandato imperativo, la posibilidad de llevar al poder a quienes mejor les parezca o convenga, de escogerlos de entre varias ofertas, eliminando la posibilidad de aceptar obligadamente a un solo candidato que aparece junto con su partido en una boleta electoral, sino que puede libremente determinar otro de su partido preferido, de ahí que se amplía la libertad del elector y pasar a ser una verdadera designación democrática.

⁶⁸ Covián Andrade, Miguel, *Teoría Constitucional*, op. cit., p. 290.

CAPÍTULO III

PROPUESTA DE ADOPCIÓN DEL DOBLE VOTO SIMULTÁNEO EN MÉXICO

3. REFERENCIA A LOS PRINCIPIOS DE REPRESENTACIÓN: MAYORÍA, REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MIXTO

Antes de verificar el análisis de los principios referidos es necesario recordar uno de los principales objetivos y sustentos de esta investigación al proponer la adopción del doble voto simultáneo, que consiste en que la modalidad de voto propuesta no se configura como una innovación o cambio radical en el sistema electoral mexicano ni el intercambio por otro, sino como una verdadera propuesta democrática, económica, de representación e igualdad, asimismo tampoco se trata como habíamos mencionado al principio, de una "importación electoral" del país de origen, esto es, con todos sus elementos de forma idéntica, ya que es imposible por diversas razones reproducir las condiciones donde funcionò mejor o donde se sigue aplicando esta modalidad de voto, además de que ni se pretende eso; al respecto Dieter Nohlen tiene la convicción de que: "no existe ningún sistema electoral ideal y de que habría que abandonar esa idea. O la convicción que el traslado de un sistema electoral a otro país tiene sus límites. Dice que el buen funcionamiento de un sistema electoral en un país es sólo un indicador débil de su funcionamiento en otro país. Sin embargo, existe una gran tentación, sobre todo de los consejeros que vienen desde afuera, de llevar al país al cual llegan, el sistema electoral vigente de su propio país. Esta estrategia de consulting, a mi modo de ver, es totalmente equivocada. Se confunden las prioridades. Mayor importancia merece el contexto, el país. Así el mejor sistema electoral es el que mejor se adapte".⁶⁹

⁶⁹ Nohlen, Dieter, *El Contexto hace la diferencia: reformas institucionales y el enfoque histórico-empírico*, Universidad Nacional Autónoma de México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003, p. 87.

Esto no quiere decir que en el campo de los sistemas electorales no se pueda aprender nada de las experiencias foráneas. Mi tesis es que toda nuestra sabiduría en este campo, sea teórica o empírica, tiene que pasar el examen de adecuación y utilidad en el contexto concreto al cual se quiera aplicar. Esta tesis la confirma la práctica misma de las reformas electorales.⁷⁰

Por ende, lo que se trata de implementar son las ventajas que el doble voto simultáneo como modalidad de voto ofrece en comparación a la estructura o modalidad del voto doble que se practica en México, mas no de todo el sistema electoral en su conjunto (recuérdese que el doble voto simultáneo como cualquier otra modalidad de voto es sólo un elemento o parte del sistema electoral más no el mismo en su conjunto), las cuales ya expusimos denotando claras ventajas para el doble voto simultáneo por las condiciones que se presentan en México, tanto de igualdad, de economía, representación, entre otras, con base en las experiencias ya comprobadas en su país de origen, de donde nos permite sustraer únicamente lo benéfico y dejando atrás sus posibles reveses, por ello es que le hemos hecho algunas modificaciones a algunas condiciones con las que opera, por ejemplo, el hecho de que los partidos políticos ya no postulan sólo a un candidato por el principio de mayoría en cada uno de los distritos electorales uninominales, sino que deben presentar varios candidatos al mismo distrito, los cuales representan a las diversas corrientes o fracciones del mismo partido, mismas que es innegable su existencia, o acaso la consideración variable del sistemas de partidos entre uno y otro país, etc., lo que nos permite abordar el tema desde la perspectiva de la utilidad y adecuación a las condiciones de México, es así que el doble voto simultáneo en cuanto a modalidad de voto se refiere, se presenta como una mejor opción en la deliberación del sufragio.

⁷⁰ Ibidem, p. 87.

Sin embargo, es necesario hacer alusión a los principios de representación, de ver su conceptualización y fines de los mismos, para poder ver su coexistencia con el doble voto simultáneo.

Dicen Joseph M. Vallès y Agustí Bosch que: "el sistema electoral estructura un proceso que ha de conducir a un objetivo principal: la designación de los ciudadanos a los que la comunidad encomienda responsabilidades de gobierno".⁷¹

Pero afirmar que las elecciones son para elegir no es suficiente. Ya hemos dicho que esta finalidad central —la designación de titulares de poder— encierra otras de importancia capital en el sistema político democrático: la búsqueda de representatividad de los elegidos, la generación de una capacidad de gobierno y la legitimación suficiente de la autoridad que se elige, y con ello, de todo el sistema político.⁷² Es precisamente en estos aspectos de representatividad, gobernabilidad y legitimidad en los que se deben evaluar los principios de representación en estudio, así como el cumplimiento de sus objetivos o fines con la aplicación y coexistencia con el doble voto simultáneo, ya que como mencionamos en el capítulo primero de esta investigación, el voto es el medio a través del cual los ciudadanos han de expresar sus preferencias políticas de partidos y candidatos con sus respectivos programas de gobierno, por lo cual, quien logre acceder al ejercicio del poder deberá contar por lo menos con dichas características, mismas que tratan de intensificarse con los principios de representación que cada sistema electoral adopte en relación con los fines u objetivos que persiga, ya sean de mayoría para privilegiar la gobernabilidad, de representación proporcional o distributivo para ajustar los escaños obtenidos en la mayoría y equilibrar ambos en relación a cada partido, o el llamado mixto

⁷¹ M. Vallès Joseph, Bosch, Agustí, *op. cit.*, p. 116.

⁷² *Idem.*

que intenta conciliar los objetivos de los dos anteriores, es decir, para poseer una representación y una gobernabilidad simultáneas, por lo que es necesario hacer referencia a los fines u objetivos de dichos principios de representación y ver hasta que punto generan la representatividad, la gobernabilidad y la legitimidad necesarias para todo gobernante.

Pues bien, existen en los sistemas electorales dos grandes principios de representación política a saber, ellos son el principio de mayoría y el principio de representación proporcional, aunque es de mencionarse que también existen algunos sistemas electorales (como el mexicano) que combinan ambos principios, a los que se les ha denominado "mixtos", terminología esta que como veremos es incorrecta, ya que en realidad éstos tienden a inclinarse por alguno de los dos principios, ya sea el de mayoría o el de representación proporcional, por lo que es necesario aclarar su conceptualización de cada uno de ellos en relación con los efectos que producen y los fines que persiguen, además de analizar los nombres que de ellos se hacen en algunos sistemas electorales en los que se les denominan como sistemas, fórmulas o principios de representación, para después analizar los que operan en México y ver que tanto desarrolla o pone en práctica los aspectos de representatividad, gobernabilidad y legitimidad el sistema electoral mexicano, finalmente como quedaría el marco constitucional y legal que regularía al doble voto simultáneo en relación con los principios de representación plasmados en la constitución mexicana.

En cuanto a la terminología de los principios de representación política, hay que analizar si éstos son sistemas, fórmulas o principios, creemos que es mejor aplicar éste último, por la sencilla razón de que ellos atienden a la representación política donde puede haber principios, ideas, corrientes o pensamientos sobre dicha representación, en tanto que el

término de sistema mas bien debe atribuírsele a toda la sistemática electoral que es más amplia, debido a que el sistema electoral se conforma entre otros elementos, por principios de representación, ya sea de mayoría, proporcional o el mal llamado mixto, por lo que no es técnicamente adecuado hablar de un sistema (el de representación) , dentro de otro sistema (el electoral) , seria más correcto hablar de subsistemas (de representación), vocablo que sin embargo para estos efectos no se utiliza en la temática electoral.

Por lo que corresponde al término de fórmula es poco recomendable debido a que puede crear confusiones en la terminología electoral, sobre todo para quienes comiencen a incursionar en esta materia, en razón de que con fórmula se identificà en este àmbito a verdaderas fórmulas matemáticas para convertir el número de votos en escaños, las cuales operan en conjunto con los referidos principios para determinar o configurar la representación, esto es, a los ciudadanos electos para tal efecto en la toma de decisiones, pero que se distinguen en razón de su función y número dentro de los sistemas electorales, ya que las fórmulas electorales (que son las matemáticas) son muy variadas y determinan el número de escaños atribuidos a cada partido en relación a los votos obtenidos y con independencia del principio de representación que se utilice, en tanto que los principios que en realidad son sólo dos, el de mayoría y el proporcional, atienden al objetivo que se persiga, ya sea la representación o la gobernabilidad, al respecto, Dieter Nohlen menciona que: "en relación a la representación política, que los principios de representación y las fórmulas de decisión se relacionan unos con otros como fines y medios; mientras que existe una amplia gama de posibilidades para los medios,

solamente se da una alternativa en cuanto a los fines".⁷³ De esta forma, tampoco es correcto hablar de fórmulas (de representación) y de fórmulas (matemáticas) indistintamente en la conversión del número de votos en escaños y por ende, de representantes o elegidos, ya que atienden a cosas distintas, de hecho como se mencionó anteriormente, todo sistema electoral (que contiene a ambas como dos mas de sus elementos –sistemática electoral-) debe analizarse para su mejor estudio y comprensión en dos etapas, la primera son los mecanismos de elección, esto es, la forma en que los electores expresan su voluntad (donde se propone el doble voto simultáneo), y la segunda, son las reglas de asignación o reparto (donde cabe hablar propiamente de fórmulas electorales -las matemáticas-) , en tanto que los principios de representación (mayoría y proporcional o distributivo) son como su nombre lo indica, principios que cada constitución recoge, escoge o combina para adaptarlos en su propia sistemática o sistema electoral.

De hecho, muchas veces y en atención a otros elementos como las circunscripciones electorales, las fórmulas matemáticas de asignación de escaños pueden definir si un determinado sistema electoral es de mayoría o de representación proporcional, con independencia del principio que se le atribuya, tal es el caso de México al que se denomina mixto pero que sin embargo, tiende al principio de mayoría, generando al mismo tiempo una sobrerrepresentación del partido mas votado, tal y como veremos al tratarlo en específico.

Una vez aclarada tal conceptualización de los principios, necesaria para su mejor entendimiento, es como veremos en que consiste brevemente cada uno de estos principios, con miras a los fines que persiguen y a los efectos que producen, esto es a la

⁷³ Nohlen, Dieter, *Sistemas Electorales y Partidos políticos*, op. cit., p. 97.

representación y a la gobernabilidad que sus nombres indican, sin internarnos demasiado en las ventajas y desventajas que en uno u otro se presentan, debido a que éstas hasta la actualidad no han podido determinar cual es mejor, cada autor defiende su postura y concepciones, pero lo cierto es que se deben analizar dichos principios en cada país, en el contexto social, político y económico en el que operen, resultados que serán muy variados en uno u otro país, por lo que hay que tomar en cuenta principalmente los efectos de uno y otro principio; señala Miguel Covián Andrade que: "un conocimiento superficial de los sistemas electorales podría llevar a la conclusión de que si se opta por alguno en función de sus ventajas, necesariamente se adoptan sus desventajas y a la inversa, es decir, que si se quieren eliminar éstas, forzosamente se pierden también aquellas".⁷⁴

Así, el principio de representación por mayoría tiene como principal fin la consolidación de mayorías partidarias en los órganos gubernamentales de elección, sin importar tanto la representación, a efecto de generar una estabilidad y gobernabilidad en la toma de decisiones, de tal modo que se privilegia la gobernabilidad sobre la representación.

Dieter Nohlen dice que "lo importante es que un partido (o alianza de partidos) que no haya alcanzado la mayoría absoluta de los votos, pueda formar una mayoría de partido en términos de escaños parlamentarios. El objetivo político del principio de la representación por mayoría es que el gobierno (mayoritario) de un partido se apoye en una minoría (mayoría relativa) de votos. La función básica de un sistema de mayoría relativa (el criterio para evaluar sus efectos) es su capacidad para producir gobiernos".⁷⁵

⁷⁴ Covián Andrade, Miguel, *Teoría Constitucional*, op. cit., p. 342.

⁷⁵ Nohlen, Dieter, *Sistemas Electorales y Partidos Políticos*, op. cit., p. 93.

A su vez, este principio de mayoría encuentra diversas divisiones o tipos, señala Jorge Fernández Ruíz que: "dicho principio ha encontrado en la práctica varias modalidades, cuales son la mayoría absoluta, la de mayoría relativa y la de mayoría absoluta con segunda vuelta, el principio de mayoría absoluta reconoce como ganadora a la candidatura que obtenga más de la mitad de los votos válidos emitidos, en el de mayoría relativa gana el candidato que obtiene el mayor número de los votos válidos emitidos, sea cual fuere su porcentaje de votación alcanzado, por su parte, el de mayoría con segunda vuelta consiste cuando en una primera ronda electoral ninguna candidatura obtiene más de la mitad de los votos válidos emitidos, se procede, dentro de un breve plazo, a celebrar una nueva elección en la que sólo participan las dos candidaturas que hubieren alcanzado las cifras de votación más altas, o, en otra alternativa, en la que participan todos los contendientes, en el entendido que triunfará la que logre el mayor número de votos, lo que implica aplicar en la segunda vuelta el principio de mayoría relativa".⁷⁶

Así, este principio de mayoría al analizarlo a la luz del primer aspecto, es decir, el de representación política, tiene el principal inconveniente de que no refleja fielmente ni las diversas fuerzas políticas contendientes ni a los diferentes sectores de la ciudadanía, toda vez que no todos los votos de los ciudadanos emitidos en la elección de que se trate, o en otros términos, la expresión de su voluntad, no tendrán representación, en virtud de que sólo la tendrán aquellos ciudadanos que hayan votado por el partido o alianza de partidos (en México coaliciones) que haya resultado triunfante en dicha elección, en tal sentido Dieter Nohlen dice que: "la aplicación del principio de decisión mayoritaria o fórmula mayoritaria implica que sólo cuentan políticamente los votos obtenidos por el candidato ganador. La mayoría requerida puede ser relativa (= mayor número de votos que

⁷⁶ Fernández Ruíz, Jorge, *op. cit.*, pp. 349-350.

cualquier otro candidato) o absoluta (= mayor número de votos que todos los demás candidatos juntos). Los votos emitidos a favor de los candidatos derrotados no cuentan⁷⁷.

⁷⁷ Por esa razón podemos decir que en el principio mayoritario no cuentan por igual todos los votos depositados: sólo conducen al éxito los votos emitidos a favor del candidato ganador.

De este modo se observa que la representación que ofrece este principio de mayoría carece en gran medida de la misma, ya que sólo es representada la voluntad de algunos electores, candidatos, partidos o coaliciones (ganadores), excluyendo de la representación por ende a las minorías (perdedoras), las cuales sin embargo a veces no lo son, piénsese por ejemplo, en la elección de un diputado federal en determinado distrito electoral, en el que la diferencia de votación entre el candidato ganador de un partido sólo sea de un voto en relación con el del segundo lugar, bien señala José Francisco Delgado Estévez que: "el sistema de mayoría relativa ha sido criticado porque en circunstancias de amplia fragmentación de la votación, los candidatos electos cuentan con una base electoral poco representativa de la voluntad ciudadana".⁷⁸

También es de observarse que en este principio, los partidos presentan candidatos individuales y el elector tiene una sola opción⁷⁹, por lo que el elector está obligado a votar por el candidato que el partido postule o imponga, con independencia de si es de su agrado o no, ya que no lo puede cambiar, cuestión ésta última que el doble voto simultáneo puede solucionar, debido a que la primera de sus características lo permite, recuérdese que permite al elector votar por el partido político y candidato de su preferencia.

⁷⁷ Nohlen, Dieter, *Sistemas Electorales y Partidos Políticos*, op.cit., pp. 105-106.

⁷⁸ Delgado Esteves, José Francisco, op. cit., p. 193.

⁷⁹ *Sistemas Políticos y Electorales Contemporáneos*, México, Instituto Federal Electoral, 2002, p. 13.

En lo referente a la gobernabilidad, el principio de representación política en comento tiende a generarla en un grado mayor, en función de que sólo acceden al ejercicio del poder aquellos partidos y candidatos que tienen un fuerte respaldo de votación, por lo que implica del mismo modo un mayor número de representantes en el territorio que se aplique. Por ejemplo, hablando de elecciones legislativas, el ganador de la elección en el ámbito territorial-poblacional donde se realice la elección se queda con toda la representación, es decir, gana todo; por ejemplo, en un distrito electoral se elige a un sólo diputado.⁸⁰ Asimismo, esta característica por lo antes mencionado impide un pluripartidismo excesivo porque no todos los partidos ganan un curul, ya sea por que los votos emitidos en su favor no le alcancen para ganar aunque sea un distrito electoral o simplemente porque no hayan superado la barrera legal o efectiva que opere en el sistema electoral donde se efectúe la elección, por lo que es más factible lograr la toma de decisiones o consensos en el órgano que se eligió, principalmente. Finalmente, este rubro de la gobernabilidad podría constituirse como su principal ventaja, en tanto que la no representación de todos los sectores sería su primordial desventaja en términos generales.

Por cuanto hace a la legitimidad en dicho principio de mayoría, ésta en términos de representación política será siempre parcial y en términos porcentuales difícil de definir, ya que quienes accedan al gobierno lo harán con el respaldo (legitimación) unitario de los electores que por ellos votaron, mas no de los que no votaron por ellos, por lo que se desperdician gran cantidad de votos (los de los perdedores) y con independencia del porcentaje de votos que obtuvieron para ganar los triunfadores, el cual no es de importancia para efectos de triunfo porque como se recordará, basta un sólo voto o un

⁸⁰ *Ibidem*, p. 13.

millón de ellos para definir a los ganadores y por ende a los representantes en dicho principio de mayoría.

Por su parte, el principio de representación proporcional tiene como fin el llevar a cabo lo más fiel posible la voluntad de los electores a los órganos de elección popular, en relación con el porcentaje de los votos obtenidos por cada partido en el principio de mayoría, de modo tal que aquellos partidos que hayan obtenido un porcentaje determinado de votos aunque sea mínimo, siempre y cuando pasen el porcentaje mínimo de votación requerido por cada sistema electoral (barrera legal), tengan dichos partidos derecho al reparto de escaños de acuerdo a los votos obtenidos y no quedarse sin representación en los órganos públicos que se eligen (donde se pueden incluir sectores no significativos en cuanto a cantidad de votos) , en otras palabras, el partido tendrá tantos curules como votos obtenga de acuerdo al porcentaje de ellos que se requiera; cuyo objetivo como menciona Miguel Covián Andrade es que: "el objetivo esencial de este principio de representación no es como muchos suelen suponer, que "las fuerzas políticas minoritarias incapaces de alcanzar triunfos de mayoría relativa, estén sin embargo, representados en los congresos".⁸¹ El verdadero propósito consiste en establecer una relación lo más fiel o exacta posible entre los votos emitidos y los sitios de representación alcanzados por un partido político, trasladando al parlamento la composición real de las fuerzas sociales de una Nación en un momento dado o en una etapa determinada".⁸² De lo anterior sobresale que no se da en principio prioridad a la formación de mayorías, de tal modo que se privilegia la representación sobre la gobernabilidad. Es de mencionarse que el principio de representación aludido y dadas sus características, que tienden a la

⁸¹ Covián Andrade, Miguel, *Teoría Constitucional*, op. cit., p. 193.

⁸² Covián Andrade, Miguel, *La Teoría del Rombo, Ingeniería Constitucional del Sistema Político Democrático*, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A.C., México, 2002, p. 177.

distribución de los escaños en relación a los votos obtenidos por cada partido, es razón suficiente para identificarlo como un principio distributivo más que proporcional, bien mencionan Joseph M. Vallès y Agustí Bosch que: "en principio, este carácter distributivo de la fórmula persigue establecer una relación de proporcionalidad entre votos obtenidos y escaños distribuidos. Ello explica la denominación de fórmula <<proporcional>> que se le otorga. Pero el resultado efectivo que produce la aplicación de las fórmulas de este tipo está condicionada por otros elementos del sistema –magnitud de la circunscripción, umbral mínimo de votos, etc. –, que le aproximan más o menos a aquel objetivo de proporcionalidad. Por este motivo, es más preciso calificar como distributivo a este tipo de fórmulas, aunque el término <<proporcional>> sea por ahora el más usual".⁸³

Así, en el primer aspecto, el de la representatividad, este principio es el más allegado a tal fin, porque refleja en el gobierno lo más fiel posible la voluntad de los electores en relación con los cargos de gobierno a ocupar de las fuerzas políticas, debido a que su principal objetivo es la distribución de los cargos públicos a elegir en relación a los votos emitidos para cada uno de los partidos contendientes, los que según su ideología representarán o llevarán al gobierno la voluntad de sus seguidores, es decir, de los diversos sectores de la ciudadanía, de modo tal que siempre será incluyente y plural.

Por lo que se refiere al segundo aspecto, esto es a la gobernabilidad, se configura a veces como su principal deficiencia, debido a que lleva al poder a todos los sectores posibles de representación, creando una pluralidad de sectores y fuerzas políticas en el gobierno a veces a niveles excesivos, lo que hace difícil la gobernabilidad, en términos partidarios a un pluripartidismo, por lo que en razón de su número siempre será difícil llegar a los consensos y toma de decisiones gubernamentales, por lo que muchas de las

⁸³ M. Vallès, Joseph, Bosch, Agustí, *op. cit.*, p. 98.

veces los partidos principalmente los pequeños y medianos en el ejercicio del poder se concentrarán más en su permanencia en el mismo que en el de gobernar.

En el tercero de los aspectos, el de la legitimidad, siempre será más fiel en atención a la representación política, ya que con independencia de los efectos que produzca, la voluntad ciudadana siempre determinará a cada uno de los electos que lleguen al poder, sin importar el número de votos que se le hayan otorgado, ya que cada funcionario estará legitimado para gobernar por un determinado sector, ya sea mayoritario o minoritario.

Una vez analizados los dos grandes principios de representación política en atención a sus objetivos y efectos con relación a los aspectos de la representatividad, la gobernabilidad y la legitimidad, y sin haber adentrado en la discusión sobre sus ventajas o desventajas ni de cual es mejor, es como veremos el tercer tipo, el mixto.

Dicho sistema o más bien principio según ya se vio en la conceptualización, es resultado de la combinación (o al menos de su intento) que de los principios de mayoría y representación proporcional o distributivo se han hecho en diversos países como México, sistema que sin embargo, no hace honor a su nombre y mucho menos a sus efectos pretendidos, la representación y la gobernabilidad simultáneas como ya habíamos mencionado, debido a que finalmente dicho sistema tiende por uno u otro, que en México genera al mismo tiempo una sobre representación del partido más votado, tal y como veremos en los sucesivos.

Pues bien, sobre el denominado sistema mixto Josph M. Vallès y Agustí Bosch bien aclaran que: "el debate sobre ventajas e inconvenientes respectivos de las fórmulas -- tanto mayoritarias como distributivas o proporcionales-- ha dado lugar a sistemas electorales que combinan el uso de más de una fórmula cuando proceden a la distribución de escaños entre partidos o candidaturas. El recurso a la combinación de fórmulas como

mecanismo para el reparto de escaños es bastante frecuente en los sistemas electorales contemporáneos".⁸⁴

Algunos autores han calificado a dichos sistemas como sistemas <<mixtos>>, <<intermedios>> o, en algún caso, como sistemas <<semiproporcionales>>. Tal clasificación parece poco aceptable, puesto que en cada sistema acaba imponiéndose una de las dos lógicas –mayoritaria o distributiva– que orientan la conversión de los votos en asignación de escaños.⁸⁵

En el mismo sentido, Dieter Nohlen menciona que "empíricamente y partiendo de un modelo bipolar (fines opuestos) de los principios de representación nos dice que no hay duda de que existen dos principios de representación política: el de la representación por mayoría, y el de la representación proporcional. Ambos deben considerarse como principios antitéticos de representación política, desde un punto de vista político, sistemático y en relación con la historia de las ideas políticas... generalmente, en los sistemas electorales empíricos la fórmula de decisión y el principio de representación se corresponden: en el sistema de mayoría relativa en circunscripciones uninominales se decide según la fórmula de pluralidad y se persigue el objetivo de representación por mayoría. En el caso de la representación proporcional en circunscripciones electorales grandes se decide según la fórmula proporcional, posibilitándose una representación proporcional de los partidos políticos en el parlamento. En las circunscripciones pequeñas se considera, sólo de un modo imperfecto, a todos los partidos políticos en la asignación de los escaños, ya que deben ser adjudicados sólo pocos escaños. Los partidos grandes son favorecidos en cada una de las circunscripciones. De este modo, respecto al territorio

⁸⁴ *Ibidem*, p. 99.

⁸⁵ *Idem*.

nacional, se dan diferencias considerables entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños, en perjuicio de los partidos pequeños. La fórmula proporcional, utilizada en pequeñas circunscripciones, no conduce al objetivo de la representación proporcional, sino al de la representación por mayoría. En esta conceptualización no existe el tipo de "sistema mixto" o "sistema electoral mixto" que podría referirse a los principios de representación: no existe la posibilidad de mezclar los dos tipos básicos de sistemas electorales. Solamente existen sistemas de representación por mayoría y sistemas de representación proporcional, y dentro de estos dos tipos básicos existen sistemas que corresponden en mayor o menor grado a los respectivos principios".⁸⁶

Otro valioso argumento referente a la clasificación de estos sistemas "mixtos", lo ofrece el mismo Dieter Nohlen quien les denomina como "segmentados", al mencionar que "los sistemas segmentados muestran ciertamente un efecto desproporcional menor que los sistemas mayoritarios clásicos. Pero dado que respecto a sus consecuencias sobre la proporcionalidad entre votos y escaños se acercan más a la representación por mayoría que a la proporcional, casi siempre pueden ser ordenados dentro del principio de representación por mayoría".⁸⁷

De hecho, este fenómeno como se mencionó anteriormente, se presenta en el sistema electoral mexicano, el cual corresponde, a pesar de que se le denomine mixto, al principio de mayoría, ya que por propio mandato constitucional, en términos numéricos y porcentuales es de mayoría o tendentemente mayoritario, ya que en el artículo 52, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: "la cámara de diputados se integrará por 300 diputados electos según el principio de votación

⁸⁶ Nohlen, Dieter, *Sistemas Electorales y Partidos Políticos*, op. cit., pp. 91-98.

⁸⁷ Nohlen, Dieter, *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, op. cit., p. 161.

mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales”, de tal forma que el porcentaje de legisladores a elegir por dicho principio de mayoría es mayor al del otro principio (distributivo o proporcional); tal criterio lo corrobora Jorge Fernández Ruiz al decir que: “en los términos de la normativa vigente, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se integra, insisto, de conformidad con un sistema electoral mixto en el que predomina el principio de mayoría relativa – 60% – sobre el de representación proporcional—40%—”.⁸⁸

En este orden de ideas, no pueden concebirse sistemas electorales mixtos (tampoco en México), en razón de que al incluir o pretender que ambos coexistan, forzosamente esta pretendida combinación tiende a inclinarse por uno u otro principio, el de mayoría o el distributivo o proporcional, tal es el caso del sistema electoral mexicano, al que se le ha calificado con tal nombre, debido a que en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se hace alusión a ellos para la integración del poder legislativo, donde se dispone que tanto los diputados y senadores federales que lo integren, deberán ser elegidos en cuanto a principios de representación se refiere, por mayoría y representación proporcional, añadiendo en el caso de los senadores el de primera minoría⁸⁹, (que no es principio ni sistema), artículos 52 y 56 de la constitución federal; de ahí el nombre de “mixto” con “tres principios” no haga honor ni veracidad a su nombre; al respecto Dieter Nohlen al hablar de dichos sistemas mixtos y los principios que adoptan para así

⁸⁸ Fernández Ruiz, Jorge, *op.cit.*, p. 367.

⁸⁹ En nuestra concepción, no se puede consentir el término de primera minoría como principio de representación política, en razón de que su objetivo es de algún modo premiar a la segunda fuerza política de votación, más no a quien se debe representar, además de generar una sobrerepresentación de curules al partido que la obtenga.

denominarse, dice que: "además del argumento de la utilidad, otro argumento pragmático a favor de esta conceptualización reside en el hecho de que, muy a menudo, el principio de representación está plasmado en la Constitución. En consecuencia, la cuestión de que principio de representación debe escogerse es un asunto de derecho constitucional, mientras que en la mayoría de los casos, todas las otras disposiciones del sistema electoral son materia de la legislación ordinaria".⁹⁰

En tal sentido, el sistema electoral mexicano contempla como ya vimos, sus principios de representación en su texto constitucional, dejando sus peculiaridades y desarrollo a la legislación ordinaria en la materia (COFIPE), es turno entonces de analizar dicho sistema electoral mexicano a efectos de demostrar la sobre representación que origina, aunque combine principios para evitarlo, para así demostrar lo erróneo de la concepción de "sistema electoral mixto", posteriormente hacer la proposición de adopción del doble voto simultáneo y ver su coexistencia con dicha modalidad de voto, de donde se obtendrá la conveniencia de aplicarlo en elecciones legislativas federales de diputados y senadores únicamente por el principio de mayoría, aunque es de mencionarse que su proposición se hace igualmente para el Distrito Federal donde encaja perfectamente, pero debido a la integración de su órgano legislativo se tratará esta proposición en un apartado por separado.

En este orden de ideas el sistema electoral mexicano se configura como un sistema electoral mixto ("con tres principios"), consistente en ser incluyente en quienes accedan al poder y al mismo tiempo por generar una gobernabilidad mediante la inclusión de los principios de representación aludidos, lo que según ya vimos, hasta la actualidad en los diversos sistemas electorales del mundo no ha sido posible conseguir, aún en el del caso

⁹⁰ Nohlen, Dieter, *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, op. cit., p. 98.

alemán que es el más cercano, lo que se mostró en un apartado anterior al ver brevemente su funcionamiento en comparación con el mexicano; por lo que éste último aunque se diga mixto, se inclina a la representación mayoritaria según ya se mostró y por así disponerlo la propia constitución política mexicana; además de que genera una sobre representación del partido más votado (en toda su historia), lo que se facilita por su propio sistema electoral, así, para el primer caso, es decir, su inclinación mayoritaria se aprecia desde términos porcentuales que determina la propia constitución, en tanto que en la segunda, esto es, la sobre representación se aprecia por sus efectos y resultados en la distribución de escaños, principalmente en el partido más votado, veamos; en cuanto a la sobre representación, Miguel Covián Andrade señala que: "esta ha sido permanente en ambas cámaras, habiéndose presentado un larguísimo periodo (más de setenta años) en que la totalidad de los senadores eran miembros del PRI, sin que este partido hubiese obtenido nunca, por supuesto, un porcentaje siquiera cercano al 90 o 100% de la votación. En la cámara de diputados, apenas en 1964 hubo por primera vez representación de todos los partidos de oposición, obviamente en condiciones que no ponían en peligro en lo mínimo la hegemonía del PRI, sin que este partido hubiese logrado nunca niveles de votación (70 u 80%) correspondientes a la sobre representación que siempre han tenido en esta cámara, en todo caso, mayor al 51% de los escaños en las distintas legislaturas, hasta 1997".⁹¹

Este fenómeno se explica naturalmente, en función del sistema electoral de mayoría relativa aplicado en forma generalizada, con unas cuantas limitaciones – "diputados de partido", a partir de 1964, o "senadores de primera minoría, a partir de los 90s –, hasta finales de los 70s en la cámara de diputados y hasta 1997 en la de senadores. No

⁹¹ Covián Andrade, Miguel, *Teoría Constitucional*, op. cit., pp. 343-344.

obstante la inclusión de la representación proporcional en la elección de diputados federales y senadores hace poco más de veinte años en el caso de los primeros y hace apenas cuatro en el de los segundos, la composición de las cámaras que integran el congreso de la Unión sigue caracterizándose por una clara sobre representación del PRI, lo cual no significa, desde luego, que los efectos de la forma de elección que comentamos se manifiesten sólo en el caso de un partido. La sobre representación que produce la mayoría relativa no tiene nada que ver con la ideología de los partidos y en México ha "beneficiado" también al PAN (2000-2003) y al PRD (p.e., 1997-2000, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal).⁹²

Así es que el sistema electoral mexicano se configura como mayoritario desde tiempo atrás, señala Dieter Nohlen que "el sistema electoral mexicano no es proporcional sino mayoritario, y en la versión de 1989/1990 (con cuota de gobernabilidad) se parecía más a sistemas mayoritarios de premios: el partido más votado tenía garantizada por la Constitución la mayoría absoluta en el parlamento".⁹³

En la misma observación, Miguel Covián Andrade dice que: "es conveniente señalar que tanto la cámara de diputados federal, como las de las entidades federativas son electas por ambos principios de elección bajo el siguiente esquema: un 60% de escaños por mayoría relativa y un 40% por representación proporcional, aproximadamente. Por eso ese fenómeno de sobre representación ha favorecido no sólo al PRI, sino también a los partidos de oposición que en conjunto gobiernan trece entidades federativas de la República, incluido el Distrito Federal, capital del Estado mexicano (7 entidades gobernadas por el PAN de extrema derecha y 6 por el PRD o "partido de la revolución

⁹² *Ibidem*, p. 344.

⁹³ Nohlen, Dieter, *Sistemas Electorales y Partidos Políticos*, op. cit., p. 289.

democrática", socialdemócrata). En ésta, por ejemplo, el PRD tuvo entre 1997 y 2000, 38 posiciones en el congreso local o "Asamblea legislativa del Distrito Federal", equivalentes al 58% del total de sus miembros (66), habiendo obtenido en las elecciones locales de 1997 cerca de un 45% de la votación".⁹⁴

De hecho, este mismo fenómeno de sobre representación se repitió en la conformación de la siguiente asamblea legislativa en el año de 2003, pues en dicho órgano legislativo del Distrito Federal, en la que aparte de haber obtenido la mayoría (casi total) de la votación, se le atribuyeron más diputados de los que le correspondían en relación a los votos obtenidos (sobre representación), lo que se debe al propio sistema electoral que lo permite o facilita.

Por lo que respecta a la cámara de senadores, sucede lo mismo, aunque con diferentes número y porcentajes, ya que el artículo 56 del mismo ordenamiento jurídico supremo dispone que ésta se integrará por 128 senadores, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa, esto es, tomando en cuenta las 31 entidades federativas y el Distrito Federal 64 en total, y uno será asignado a la primera minoría (otros 28)... los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional... ; el mismo Miguel Covián Andrade dice que: "por lo que respecta a la cámara de senadores, el mecanismo de elección de sus 128 integrantes también fomenta claramente el fenómeno de la sobre representación. En cada entidad federativa son electos dos senadores por el principio de mayoría relativa – es decir, la mitad del total de los integrantes de esta cámara ($32 * 2 = 64$) –, 32 senadores más son asignados al partido que obtenga el segundo lugar en la

⁹⁴ Covián Andrade, Miguel, *Teoría Constitucional*, op. cit., p. 344.

votación en cada entidad y los 32 senadores restantes son electos por representación proporcional. En términos empíricos, esto ha arrojado como resultado de una sobre representación principalmente a favor del PRI, partido que obtiene senadurías por las tres vías, toda vez que en casi todas las entidades federativas en las que pierde la elección por mayoría relativa, alcanza por lo menos el segundo lugar en la votación, lo cual le garantiza un senador más en cada una de ellas, adicional a los que le corresponden por los otros dos métodos de elección".⁹⁵

Finalmente, con lo antes escrito ya no decimos, sino comprobamos dos cosas: la primera, que un llamado sistema electoral mixto forzosamente se inclina o por uno u otro principio de representación política (el de mayoría o el proporcional o distributivo) , por lo que su terminología no es aceptable, y la segunda, que el sistema electoral mexicano es mayoritario y en razón de lo dispuesto por la propia constitución así como por sus efectos, por lo que difícil y razonablemente no se le pueda calificar de "mixto".

⁹⁵ Idem.

3.1. EL DOBLE VOTO SIMULTÁNEO EN LA INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

En este apartado proponemos adoptar el doble voto simultáneo para la elección diputados y senadores federales por el principio de mayoría relativa, por las razones ya expuestas a lo largo de esta investigación, con lo cual se obtendría, con independencia de los efectos producidos por los principios de representación utilizados (sub representación o sobre representación), una verdadera representación ciudadana y una legitimidad de quienes accedan a tales cargos en el referido principio de mayoría, ya sean diputados o senadores, en virtud de la mecánica que esta modalidad de voto presupone (elegir partido y candidato en los diversos tipos de elección) , por lo que el elector podría estar verdaderamente representado por su partido y candidato preferidos, ya que el mismo los elige y no la dirección partidaria o sus cúpulas dominantes, toda vez que al elegir primeramente a su partido, podría al mismo tiempo elegir al candidato que prefiera y no al impuesto, debido a que los partidos contendientes no presentan un candidato único sino que presentan a varios candidatos del mismo partido al mismo cargo de elección, los cuales representan a las diversas corrientes existentes dentro del mismo, de donde se obtiene la principal ventaja del doble voto simultáneo, la ampliación de la libertad del elector, del mismo modo los candidatos que logren acceder al poder gozarían de una legitimidad al ser electos, ya que ésta la obtendrían directamente del ciudadano.

De este modo se elegirían a los diputados y senadores por el principio de mayoría relativa que marca la constitución, de donde sobre sale también que se haría más efectivo el derecho de sufragio activo de los electores y el derecho de sufragio pasivo para quienes pretendan ser representantes populares, donde también al ser varios por partido, se da

paso y reconocimiento a la pluralidad intrapartidaria, la cual es innegable que existe y por lógicas razones existirá siempre.

Por consiguiente, el doble voto simultáneo se implementaría como ya se dijo, en la elección de diputados y senadores federales por el principio de mayoría relativa, en tanto que la elección de los legisladores de representación proporcional y de primera minoría para el caso de los senadores, subsistiría como actualmente opera, es decir, en base a los resultados obtenidos en la votación mayoritaria, con las reglas y fórmulas que disponen las bases constitucionales y legales, con la salvedad de que aquellos precandidatos que no ganaren en la elección interna de cada partido, podrían figurar en los primeros lugares para conformar las listas cerradas y bloqueadas que se presentan para la elección de los legisladores por el principio de representación proporcional y según el lugar obtenido en las internas previas, en este caso de los diputados; por lo que se respeta a la facultad y opción de las entidades federativas de adoptarlo, quedaría en su misma decisión, ya que dicha adopción no vulnera en nada a la constitución federal y como ya vimos, dichas entidades pueden incluir variantes en la forma en que integren sus congresos, siempre que adopten ambos principios de representación y no vulneren alguna otra disposición de la constitución federal, por lo cual, el doble voto simultáneo podría en cada caso adoptado, ya que se adecua para su implementación, tanto a las disposiciones constitucionales y legales federales, así como para el caso del distrito federal, proposición esta última que se tratará en un apartado por separado, ya que ahí encuadra perfectamente la modalidad de voto propuesta; entonces y una vez ya vista la adecuación del doble voto simultáneo a las bases del sufragio que marca la constitución y su apego a las mismas, veamos como quedaría implementado en la legislación

constitucional y legal la integración de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CAPÍTULO II

Del Poder Legislativo

ARTÍCULO 50. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y una de Senadores.

SECCIÓN I

De la Elección e Instalación del Congreso

ARTÍCULO 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada Diputado propietario, se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y con la modalidad de doble voto simultáneo, para lo cual los partidos deberán postular varios candidatos que representen a sus corrientes en los respectivos distritos uninominales, y 200 Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

ARTÍCULO 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos Diputados de mayoría.

Para la elección de los 200 Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

ARTÍCULO 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos 200 distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento de la votación nacional emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de Diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 Diputados por ambos principios;

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos electorales uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento y, en los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se haya en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

De lo anterior, se puede observar por un lado, que en la redacción del artículo 52 se usa el término principio de mayoría relativa en vez del de "principio de votación mayoritaria", debido a que la elección se basa en un principio de representación política, el de mayoría relativa, por lo que técnicamente no se puede aplicar el de "votación mayoritaria", ya que con esa redacción se alude al acto mismo de la votación entendida como la manifestación o deliberación del voto por los electores, más no al principio de representación de mayoría relativa al que se utiliza para la elección, y, por otro lado, se observa que se incluye el doble voto simultáneo como modalidad de voto a operar en la integración de la Cámara de Diputados por el principio de mayoría relativa.

Las peculiaridades de su desarrollo se plasmarían sin menor problema en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se mencionarán posteriormente, esto por sistemática de separar las disposiciones constitucionales y legales.

3.2. EL DOBLE VOTO SIMULTÁNEO EN LA INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES

En el caso de la elección de la Cámara de Senadores, el doble voto simultáneo operaría sólo e igualmente, en los candidatos a elegir por el principio de mayoría relativa, por lo que los candidatos de representación proporcional serían asignados de acuerdo a los lugares que se obtengan en la elección interna de cada partido a fin de determinar a los candidatos por el principio de mayoría relativa, esto es, de pendiente de los resultados obtenidos en la elección interna de los mismos para participar en la elección por el principio de mayoría relativa, por su parte, los senadores de primera minoría, igualmente, se asignarán a la segunda fuerza electoral, determinada también por la elección de mayoría; operaría de la siguiente forma en la legislación constitucional:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho Senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de mayoría relativa mediante la modalidad de doble voto simultáneo, para lo cual los partidos deberán postular varios candidatos que representen a sus diversas corrientes en los respectivos distritos uninominales, y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con varios candidatos según el orden que hayan obtenido al participar en la elección interna que determine a sus candidatos por el principio de mayoría. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los 32 Senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Càmara de Senadores se renovarà en su totalidad cada seis años.

De la anterior redacci3n se puede observar igualmente que en la proposici3n para la integraci3n de la Càmara de Diputados, que se utilizan las palabras de principio de mayorìa relativa, en vez de "principio de votaci3n mayoritaria" por las razones ya mencionadas en el caso de los diputados, asì como que el nùmero de senadores que deben ser elegidos por dicho principio de representaci3n polìtica, se expresa en nùmero, de acuerdo a los mismos argumentos que antes se dieron para los diputados.

Por lo que respecta a la legislaci3n reglamentaria (COFIPE), ùnicamente se aadirà en forma explicativa la modalidad de voto propuesta, en lo demàs pràcticamente quedaria igual, por lo que s3lo describiremos la redacci3n de los artìculos del C3digo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales referentes a la integraci3n las Càmaras de Diputados y Senadores electos s3lo por el principio de mayorìa relativa (se elimina igualmente la expresi3n de "principio de votaci3n mayoritaria"), asì como parte del encabezado, específicamente en la ùltima lìanea, donde se expresa la terminologìa de "De los Sistemas Electorales" ,para sustituirla por la de "De los Principios de Representaci3n" , debido a que ya expusimos en esta investigaci3n que los principios de representaci3n polìtica son s3lo parte de un sistema electoral determinado, mas no todo el sistema electoral, ya que èste se compone ademàs de principios de representaci3n, por alguna modalidad de voto, diversas f3rmulas de asignaci3n, geografìa electoral (distritos uninominales y circunscripciones plurinominales), etc.; para quedar de la siguiente forma:

C3DIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TÌTULO TERCERO

De la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los integrantes de la Cámara
de Senadores y de la Cámara de Diputados

CAPÍTULO PRIMERO

De los Principios de Representación

ARTÍCULO 10.

El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

ARTÍCULO 11.

1. La Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según, el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, mediante la modalidad de doble voto simultáneo para lo cual los partidos políticos deberán presentar varios candidatos que representen a sus diversas corrientes en los respectivos distritos uninominales, y, para cuyo efecto de elección, el elector deberá elegir a su partido y a uno de los candidatos del mismo partido, no pudiéndose combinar un candidato con diferente partido o cualquier otra conversión, de lo contrario el voto será nulo.

Los 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

2. La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en Cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán electos según el principio de mayoría relativa, mediante la modalidad de doble voto simultáneo, para lo cual los partidos políticos deberán presentar varios candidatos que representen a sus diversas corrientes, y, para efectos de elección, el elector deberá elegir a su partido y a uno de los candidatos del mismo partido, no pudiéndose combinar un candidato con diferente partido o cualquier otra combinación, de lo contrario el voto será nulo; un senador más será asignado a la primera minoría.

Los 32 senadores restantes, serán elegidos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinomial. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

Así, de la proposición transcrita, se deduce que el doble voto simultáneo sólo operaría en la elección de diputados y senadores federales electos por el principio de mayoría relativa, en tanto que los de representación proporcional y los de primera minoría sólo para el caso de los senadores, seguirían siendo electos de la misma forma como actualmente operan, salvo los que encabezen las listas para el principio de representación proporcional, los cuales como ya se mencionó, las encabezarán según el lugar obtenido (salvo los ganadores) en la elección interna que haya determinado sus candidatos de mayoría relativa; en tanto que los senadores de primera minoría, con los efectos que el voto doble utilizado en México provoca según ya se expuso, de otra forma, el elector al emitir su sufragio escogerá tanto a diputados y senadores de mayoría relativa mediante la mecánica del doble voto simultáneo (elegir partido y candidato en los diversos tipos de elección, en este caso la legislativa) y su segundo voto (efectos del voto doble) será para los de representación proporcional, en tanto que los de primera minoría (sólo en el caso de los senadores) , igualmente serán asignados para la segunda fuerza política en votación, según se definan en la elección por mayoría relativa.

En lo referente a la simultaneidad que puede implicar del doble voto simultáneo (elegir partido político y candidato en los diversos tipos de elección que se presenten en un mismo día, lo que es según el calendario electoral de México) , se procurará que el calendario electoral se ajuste lo mas posible a la reducción del mismo, es decir, que esta modalidad de voto propuesta en la elección legislativa federal, se llevaría a cabo (dicha elección) , el mismo día que la otra elección federal, es decir, la de presidente de la República, de hecho no es suposición sino hecho, ya que la elección presidencial y la de diputados y senadores federales coinciden las tres en una fecha determinada, ya que el presidente se elige cada seis años, los senadores igualmente cada seis y los diputados

cada tres, de ahí que necesariamente coincidan algún día, asimismo deberá procurarse porque la elección de diputados a la Asamblea Legislativa, en la que también se propone la adopción del doble voto simultáneo, se realice en la misma fecha que las antes mencionadas, para así verificar dicha simultaneidad de la modalidad de voto propuesta, de hecho esta posibilidad será realidad en el año 2006, en la que se celebrarán las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores federales, de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de Jefe de Gobierno del la misma demarcación y algunas gubernaturas locales.

Finalmente, la adopción del doble voto simultáneo implica como se dijo al principio y como se ha demostrado, que se introduciría como generador de una verdadera representación, igualdad y de legitimidad en las elecciones legislativas federal, igualmente en la elección legislativa del Distrito Federal y como optativo para las entidades federativas, y no, como una "importación electoral" , además de que sus ventajas toman en cuenta las condiciones sociales, políticas y económicas por las que se encuentra el contexto político mexicano.

3.3. EJEMPLO DE PROPUESTA LEGISLATIVA DE ADOPCIÓN DEL DOBLE VOTO SIMULTÁNEO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DE COAHUILA

En este apartado simplemente se transcribirán la reunión y el acuerdo por el que la mencionada entidad federativa llegó a proponer como reforma electoral la adopción del doble voto simultáneo para la integración de sus órganos de gobierno.

REUNIÓN DEL CONSEJO POLÍTICO PARA LA REFORMA ELECTORAL EN EL ESTADO DE COAHUILA

El día 22 de agosto a las 11:00 horas reunidos en el auditorio del museo de las Aves, de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, con las asistencias del C. Raúl Sifuentes Guerrero, Secretario de Gobierno; de la Dip. Laura Reyes Retana en representación del Dip. Heriberto Ramos Salas, Representante del Poder Legislativo, del Mag. Germán Froto Madariaga, Representante del Poder Judicial; por los Partidos Políticos: los CC. Oscar Olveda Ramírez y Gustavo Rodríguez Lack, del Partido de la Libertad; el C. Jorge Galo Medina Torres y Miguel de los Santos, del Partido Revolucionario Institucional; el C. Alfredo Rodríguez, del Partido Alianza Social; la C. Alicia Pérez Nieto Haroldo Gutiérrez, del Partido de la Sociedad Nacionalista; C. Evaristo Pérez Arreola y Mario Loya Sepúlveda, de la Unidad Democrática de Coahuila; C. Francisco Navarro Montenegro y Samuel Acevedo, del Partido Cardenista Coahuilense, C. Enrique Agüero Ávalos, del Partido Convergencia por la Democracia; el C. Jaime Musa Bernal, del Partido de la Revolución Democrática; el Dip. Virgilio Maltos Long, del Partido del Trabajo; el C. Marco Antonio Madahuar Ongay, representante del Partido Verde Ecologista de México, el C. Alfredo Flores Colunga del Consejo Estatal Electoral; por los grupos parlamentarios del Congreso, el Dip. Luis Roberto Jiménez, del Partido de la Revolución Democrática, y el Dip. Héctor Hernández Cortínez del Partido Cardenista Coahuilense.

El Consejo procedió a desahogar los puntos que acordaron tratar, habiéndose tomado los siguientes:

ACUERDOS

Se aprobó y se suscribió el Acuerdo Político para solicitar la realización de una consulta con efectos vinculatorios para aprobar o rechazar en la legislación del Estado la figura del Doble Voto Simultáneo.

Se acordó el establecimiento de una sola circunscripción electoral plurinominal cuya demarcación territorial será el Estado; así como el número de Diputados integrantes del Congreso Local será de 35, 20 por el principio de mayoría relativa y 15 por el principio de representación proporcional. Asimismo, se acordó que para efectos de la asignación de Diputaciones de representación proporcional, se distribuirán en dos rondas iniciales a aquellos partidos que no obtengan constancias de mayoría en ningún distrito electoral, una primera diputación a aquellos que alcancen el 2% de la votación y la segunda diputación a aquellos que obtengan el 3.5% o 4% de los votos, quedando pendiente de definirse ese medio punto porcentual y el resto de la fórmula de integración del Congreso del Estado, aspectos que serán definidos por una Comisión constituida ex profeso.

La Comisión a que se refiere el punto anterior está integrada por el Dip. Luis Roberto Jiménez (PRD), Ing. Francisco Navaro Montenegro (PCC), Lic. Ricardo Torres (Convergencia por la Democracia), C. Mario Loya (UDC), Dr. Miguel de los Santos (PRI), así como un representante del resto de los partidos que no acreditaron en ese momento a una persona. Esta misma se encargará de revisar lo relativo al financiamiento público a partidos políticos, el cual no podrá exceder de la media nacional.

Con esta sesión se dio por concluido el proceso de discusión y concertación de los contenidos de la Reforma Electoral.

ACUERDO POLÍTICO PARA SOLICITAR LA REALIZACIÓN DE UNA CONSULTA PARA APROBAR O RECHAZAR EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO LA FIGURA DEL DOBLE VOTO SIMULTÁNEO QUE SUSCRIBEN LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO POLÍTICO PARA LA REFORMA ELECTORAL, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

Los integrantes del Consejo Político para la Reforma Electoral unidos en torno a los valores y principios democráticos de la tolerancia, el pluralismo y la inclusión; y

CONSIDERANDO:

Que los partidos políticos, los poderes del Estado y el Consejo Estatal Electoral, constituidos en Consejo Político para la Reforma Electoral, acordamos mediante el Convenio de Intención Política, suscrito el pasado 15 de Enero, el calendario, el formato y el temario a que habrían de sujetarse los trabajos de este importante proceso democrático.

Que el temario planteó una relación muy amplia de temas y subtemas, para ser abordados en los Foros Regionales de Consulta Ciudadana y en las sesiones del Consejo para la Reforma Electoral.

Que el temario acordado se definió como una guía metodológica enunciativa, no limitativa, a efecto de que el debate sea más productivo sobre temas concretos.

Que en los Foros Regionales de Consulta Ciudadana celebrados en Sabinas y en Torreón, los días 1 y 8 de marzo del año en curso, respectivamente, se presentaron tres ponencias alusivas a la necesidad de ampliar las opciones de elección a los ciudadanos, permitiendo que éstos puedan optar por votar por el partido de su preferencia, y dentro de éste por el candidato que satisfaga sus expectativas.

Que el Partido Revolucionario Institucional propuso adoptar el modelo de Doble Voto Simultáneo en las elecciones de Gobernador, Presidentes Municipales y Diputados Locales en la sesión del pasado 21 de Mayo de 2001, y que dicho partido político expuso su propuesta específica sobre este aspecto el pasado 9 de Agosto del presente año, en la sesión especial convocada ex profeso.

Que se suscitó un amplio, respetuoso y constructivo debate sobre el tema en las sesiones del Consejo Político para la Reforma Electoral, de los días 9 y 15 de Agosto del 2001.

Que el modelo de Doble Voto Simultáneo ha sido abordado, de igual manera, por instituciones académicas y especialistas de reconocido prestigio, y se ha posicionado en el debate público.

Que la democracia coahuilense es obra de varias generaciones y que requiere adecuar su marco normativo a las nuevas realidades políticas.

Que el establecimiento de las figuras del referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular es un aspecto consensado por el Consejo Político para la Reforma Electoral.

Que el referéndum es una figura de democracia directa que permite a los ciudadanos externar su aprobación o rechazo sobre aspectos legislativos.

Los integrantes del Consejo Político para la Reforma Electoral de conformidad con el acuerdo alcanzado sobre el Doble Voto Simultáneo en la sesión de 15 de Agosto del 2001, mismo que damos por reproducido en este documento, refrendamos lo siguiente:

ACUERDO:

Manifiestamos el compromiso político de solicitar la realización de una consulta para que la ciudadanía coahuilense apruebe o rechace con efectos vinculatorios la aplicación del Doble Voto Simultáneo, después de las elecciones locales del 2002, en los términos de las disposiciones que se establezcan en la Ley de Participación Ciudadana que en su caso aprobará el Consejo del Estado.

CLÁUSULA DE COMPROMISO:

Con el firme propósito de dar pleno cumplimiento a este Acuerdo Político los organismos e instituciones integradas en este Consejo Político, nos comprometemos a gestionar y/o presentar la solicitud que corresponda al órgano u órganos competentes para que se inicie, en los términos de la ley, la preparación, organización, desarrollo, vigilancia, validación y realización del instrumento de participación ciudadana de que se trate, a fin de que la consulta se celebre a más tardar el domingo 20 de Abril del 2003.

Así lo acordamos y suscribimos en la Ciudad de Saltillo Coahuila, México, el día 22 de Agosto del año dos mil uno.⁹⁶

⁹⁶ Acuerdo político para solicitar la realización de una consulta para aprobar o rechazar en la legislación del Estado la figura del doble voto simultáneo, que suscriben los integrantes del Consejo Político para la reforma electoral, 22 de agosto de 2001.

3.4. PROPUESTA DE ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.

En este apartado proponemos la adopción del doble voto simultáneo en la integración del órgano legislativo del Distrito Federal, es decir, para la conformación de la Asamblea Legislativa de dicha demarcación territorial, para lo cual se propone igualmente que en la integración del órgano legislativo federal la adopción de esta modalidad de voto, por considerarla adecuada y con claras ventajas sobre el voto único con que actualmente se eligen dichos legisladores en el Distrito Federal.

Así, recordando que el doble voto simultáneo es una modalidad de voto que permite al elector elegir partido político y candidato en los diversos tipos de elección que se presenten (concepto), en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo que implica que los partidos políticos deben presentar varios candidatos al mismo cargo, esto es, a una misma diputación, jefe delegacional o jefe de gobierno según se trate y no solo a uno, candidatos que representan a las diversas fracciones o corrientes de un mismo partido político, las cuales es innegable su existencia.

De este modo, describiremos primeramente la adecuación constitucional y legal del doble voto simultáneo tanto a las disposiciones constitucionales federales así como a las propias del Distrito Federal que menciona el mismo texto constitucional, relativas al sufragio y a la forma en que debe integrarse su órgano legislativo, en las que se demuestra que dicha modalidad de voto no contraviene en nada a tales disposiciones, posteriormente nos concentraremos en las ventajas y posibles desventajas que esta modalidad de voto lleva consigo de acuerdo a sus características.

En cuanto a las disposiciones que determinan las bases del sufragio, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará en cuanto al sufragio se refiere, mediante

sufragio universal, libre, secreto y directo; características a las que el doble voto simultáneo se adecua fielmente, es decir, las contempla y no las contraviene, tal y como se expuso en un apartado anterior de esta investigación⁹⁷; del mismo modo, para la integración de la asamblea legislativa del Distrito Federal, donde se propone también la adopción del doble voto simultáneo, el artículo 122, inciso C), Base primera, fracción I, del mismo ordenamiento jurídico supremo, dispone que los diputados que la integren, deberán ser electos por voto universal, libre, secreto y directo; de lo que resulta válido establecer que si el doble voto simultáneo como ya se expuso, no contraviene en nada a las bases del sufragio que la constitución federal ordena, sino al contrario las contempla y pone en práctica, también es válido concluir que se adecua como modalidad de voto que es, para la elección de los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo que respecta a la adecuación del doble voto simultáneo a las bases constitucionales que en el Distrito Federal se contemplan para integrar su órgano de gobierno legislativo, el artículo 122 constitucional, tercer párrafo dispone que:

“La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de Diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno”.

Por su parte, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 37 párrafo primero complementa la forma como se debe integrar la asamblea legislativa al disponer que:

Artículo 37.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una

⁹⁷ La adecuación constitucional y legal del doble voto simultáneo a las bases del sufragio se exponen ampliamente en el capítulo II, numeral 2 de esta investigación.

circunscripción plurinominal. Sólo podrán participar en la elección los partidos políticos con registro nacional. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la ley.

De esta forma y como dispone el artículo precedente es como deberá integrarse dicho órgano legislativo, el cual tendrá un total de 66 diputados, de los cuales 40 serán electos por el principio de mayoría relativa, y, en los cuales se propone la adopción del doble voto simultáneo, de hecho así lo proponemos en la elección del órgano legislativo federal, es decir, sólo en la elección de diputados y senadores federales por el principio de mayoría relativa, en tanto que en el Distrito Federal, los 26 diputados por el principio de representación proporcional seguirían siendo electos o designados de la misma forma en que actualmente operan, en otras palabras de acuerdo a los resultados de la votación mayoritaria y demás reglas que su legislación ordene. También es de mencionarse que los candidatos de los partidos por el principio de representación proporcional sean designados en igual forma que en el nivel federal, es decir, que dichas listas se integren en el orden y número que se obtenga de las elecciones internas de cada partido político en las que se obtengan los participantes o candidatos por el principio de mayoría, para de esa manera, no dejar sin oportunidad de acceder a un asiento legislativo a los demás precandidatos. En cuanto a la elección del jefe de gobierno, el artículo 122, párrafo cuarto de la constitución federal dispone que: "El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública de la entidad y recaera en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta".

Entonces si el doble voto simultáneo no se opone en nada a las bases constitucionales y legales del sufragio, sino que las amplía, es igualmente aplicable a esta elección; asimismo para la elección de los jefes de legaciones, el mismo artículo 122, BASE TERCERA, fracción II, tercer párrafo del mismo ordenamiento jurídico supremo determina

que: "Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley"; por lo que se reproducen los argumentos de viabilidad del doble voto simultáneo que se mencionaron para las elecciones en el Distrito Federal.

Por otro lado, del mismo artículo sobresale que en las elecciones del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos nacionales, lo que en apariencia tendría una respuesta lógica (aunque no sensata) , es decir, ya que no existen partidos políticos locales en el Distrito Federal, pero que debería permitirseles existir, al respecto Miguel Covián Andrade menciona que: "de conformidad con la Base primera, fracción V, inciso f) del artículo 122 constitucional, en la elección de jefe de gobierno del D.F. y de su AL, sólo pueden participar los partidos políticos con registro nacional. No parece lógico, ni sostenible, que para una elección local se cancele la posibilidad de contender a los partidos políticos que no logren representatividad nacional, pero sí la tengan a nivel D.F."

⁹⁸ En los comicios locales de las entidades federativas contienden los partidos con registro local y nacional, por lo que no resulta comprensible que en una elección que tiene la misma naturaleza, como lo es la de carácter interno del D.F, se fuerce a que la organización política participante cuente con un registro nacional.⁹⁹

Cuestión esta última incomprensible en cuanto a participación política se refiere, pero que sin embargo, esta fuera de nuestro estudio, sería conveniente realizar un estudio al respecto.

⁹⁸ Covián Andrade, Miguel, *Teoría Constitucional*, op. cit., pp. 486-487.

⁹⁹ Idem.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN JUDICIAL DEL DOBLE VOTO SIMULTÁNEO

4. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL

Una vez establecido el concepto, mecánica de operación, efectos, ventajas y desventajas, así como los tipos de elección y niveles de gobierno en los que se pondría en práctica el doble voto simultáneo, es necesario hacer alusión a la forma en que ésta debe ser garantizada o asegurada, ya que no tener derechos en este caso políticos o tenerlos sin una forma jurídica de protegerlos o bien tenerla sin ser adecuada resultaría ser lo mismo; por lo que estos tipos de derechos políticos con que esta modalidad de voto se relaciona como los de los militantes y candidatos al interior de los partidos y el de sufragio activo de los ciudadanos y pasivo de los candidatos principalmente, en esencia derechos políticos por antonomasia, es evidente analizar el modo o más bien los medios por los que se protegen dichos derechos, salvo que éstos se pierdan total o parcialmente por impericia en la utilización de los mismos, por lo que es menester hacer referencia por un lado, al control de constitucionalidad en la materia político electoral, y, por el otro, a las escasas formas de regular jurídicamente los actos internos de los partidos políticos, sobre el control de constitucionalidad primeramente lo abordaremos en su contexto general para ubicar dicho tema y, en segundo plano haremos referencia como ya se dijo, sólo a la estructuración del control de constitucionalidad en materia político electoral, a fin de ubicar al doble voto simultáneo y su protección judicial, mencionando en las ocasiones que así lo amerite, lo referente al control (o ausencia de) de los actos internos de los partidos políticos.

Al abordar esta temática tan indispensable en todo sistema político democrático, es necesario mencionar que actualmente el control de constitucionalidad es considerado

tanto política como jurídicamente, como un elemento indispensable que, sumado al sistema de partidos, al sistema electoral y a la forma de gobierno, configuran los elementos o subsistemas indispensables dentro de todo sistema político que se denomine democrático, y de cuya combinación y estructuración dependerá el éxito o no del sistema político del que se hable, o en otras palabras, que genere gobernabilidad, normalmente y casi como único criterio los autores manejan sólo los últimos tres y su combinación, dejando fuera el control de constitucionalidad, dice Carlos Alberto Urruty que: "la capacidad de resolver los problemas de gobierno, a la que modernamente se le ha denominado gobernabilidad, está íntimamente ligada a la forma como se conjugan el sistema de gobierno, el sistema de partidos y el sistema electoral. Una combinación acertada de esos tres sistemas debe procurar que quede asegurada la gobernabilidad".

100

Por nuestra parte, creemos que el control de constitucionalidad es indispensable también como subsistema o elemento de todo sistema político democrático, en virtud de que se justifica debido a que el ejercicio del poder político en el mismo cualquiera que sea, debe estar regulado jurídicamente o en otros términos controlado normativamente, cuyo principal objetivo y justificación es mantener tanto a los órganos constituidos, autoridades y a los actos de sus titulares a la luz de las disposiciones constitucionales, de tal forma que se haga prevalecer la supremacía constitucional.

En tal sentido se pronuncia Miguel Covián Andrade, al decir que: "en un sistema político democrático no es suficiente con esperar que el control del poder se produzca de manera natural y espontánea. Es indispensable controlar el ejercicio del poder, mediante un

¹⁰⁰ Urruty, Carlos Alberto, *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 10, México, 1998, p. 13.

sistema (o subsistema) estructurado ex profeso, cuyo objetivo central sea verificar que los detentadores formales del poder actúen permanentemente conforme a la constitución del Estado y a las normas constitucionales, de tal suerte que si no las observan y respetan, sus determinaciones y resoluciones sean privadas de validez y de efectos. Este es el sistema de protección de la constitución denominado "subsistema de control de constitucionalidad", el cual representa uno de los elementos fundamentales del modelo de sistema político democrático.¹⁰¹

Los que carecen de él o que lo contienen en etapa embrionaria, son por definición, sistemas políticos incompletos y disfuncionales, porque no atienden suficientemente uno de los principios esenciales de la Democracia moderna: el control del ejercicio del poder político, por medios jurídicamente regulados.¹⁰²

Entonces, podemos entender el control de constitucionalidad como el conjunto de medios destinados para verificar la correspondencia entre el ejercicio del poder y las prescripciones constitucionales, cuyo principal objetivo será nulificar y dejar sin efectos, tanto los actos de los órganos constituidos y sus titulares, como las disposiciones legislativas que pudieren vulnerar la constitución.

Es de señalarse que dentro de los medios de control de constitucionalidad en ocasiones, se encuentra inmerso también un control de la legalidad, esto es, que cuando se verifiquen con la constitución los actos de los órganos constituidos y de sus titulares o el apego de alguna disposición jurídica a la misma, no sólo se deberá verificar la correspondencia entre éstos y la constitución, sino que dicha verificación se hará también, al análisis de las disposiciones que pudieren existir en las leyes relativas y aplicables al

¹⁰¹ Covián Andrade, Miguel, *Teoría Constitucional, op. cit.*, p. 283.

¹⁰² *Ibidem*, p. 292.

cáso de que se trate (control de la legalidad), mismas que deberán estar ajustadas de igual forma a lo que marque la propia constitución, en otras palabras, el control de la constitucionalidad versa sobre el articulado de la constitución, en tanto que el control de la legalidad sobre leyes secundarias.

De este modo, y una vez descrito brevemente el quehacer del control de la constitucionalidad en general, es natural mencionar que cada país en lo particular posee diversos medios de control de constitucionalidad para los efectos señalados, es decir, su propio sistema, lo que demuestra el grado de evolución de cada uno en la materia, y por lo que para nuestra investigación corresponde, no será analizar los diversos sistemas o como ya mencionamos, los distintos medios de control de constitucionalidad en el derecho comparado, ni tampoco de todos los que existen actualmente en México, sino sólo el control de constitucionalidad en materia político-electoral, así como del control de los actos internos de los partidos políticos, que desde luego, contemplan la protección judicial de los derechos políticos, entre los que se encuentra el tema de la presente investigación, el doble voto simultáneo, cuya mecánica de elegir partido y candidato simultáneamente, necesariamente trasciende al interior de los institutos políticos, razón por lo cual será necesario realizar algunas precisiones sobre la actual estructuración del control de constitucionalidad y del control de actos internos de los partidos, con el fin de brindar una mejor y mas adecuada protección no sólo a los mencionados derechos políticos, principalmente el de voto y los de democracia interna en los partidos políticos (derechos de los militantes y candidatos), sino también para dar pautas en el mejoramiento de este sistema de control de constitucionalidad en general.

Por lo que respecta al control de constitucionalidad en materia político electoral, es de mencionarse que una vez establecida la improcedencia del juicio de amparo en materia

electoral quedaba por un lado, un vacío sobre la protección de los derechos político-electorales y en general de la materia electoral que versare sobre la constitución, esto es, de actos y resoluciones en la materia que pudiesen vulnerar la constitución, sencillamente porque se carecía de los medios de control de constitucionalidad que regularan dicha materia, y por el otro, a que autoridades se encomendaría tal propósito, recordando que los anteriores tribunales electorales, esto es, el Tribunal Contencioso Electoral (TRICOEL) y el Tribunal Federal Electoral (TRIFE) sólo eran tribunales de mera legalidad y cuyas resoluciones no eran de carácter vinculatorio, dejando la última palabra a los desaparecidos Colegios Electorales¹⁰³, prevaleciendo así el sistema de autocalificación de las elecciones a cargo de los desaparecidos colegios electorales, además de que dichos tribunales del pasado carecían de atribuciones y facultades en materia de control de constitucionalidad, ya que sólo conocían de la legalidad electoral, así y en virtud de ello, con las reformas verificadas en México en agosto y noviembre de 1996 se introdujeron entre otros temas, un innovador sistema de medios de impugnación en materia electoral, que abandonó la autocalificación de las elecciones federales y adoptó el sano sistema de la resolución jurisdiccional, cuyo objetivo es que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, tanto jurisdiccionales como administrativas, se apegaran invariablemente a los principios de constitucionalidad y de legalidad, por lo cual, en este sistema impugnatorio se establecieron entre otros juicios de legalidad, diversos medios de control de constitucionalidad en materia electoral y al mismo tiempo se hizo la incorporación del tribunal electoral a la esfera del poder judicial federal,

¹⁰³ El Tribunal Contencioso Electoral (TRICOEL) previsto en el Código Federal Electoral de 1987 conocía de las impugnaciones en dicha materia, empero, sus resoluciones podían ser modificadas por los mencionados Colegios Electorales, por su parte, el posterior Tribunal Federal Electoral (TRIFE) nacido de la reforma constitucional de 15 de agosto de 1990, pese a ser definido como un órgano jurisdiccional autónomo, encargado de conocer de los recursos de apelación e inconformidad, cuyas resoluciones serían inatacables, salvo, las que se dictaran una vez transcurrida la jornada electoral, mismas que también podían ser modificadas por dichos Colegios Electorales.

dotándolo de facultades de control de constitucionalidad y erigiéndolo como máxima autoridad en la materia (artículo 99 constitucional), con excepción de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes electorales, cuestión ésta última reservada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 105 constitucional fracción II).

De esta manera, actualmente el control de constitucionalidad en materia electoral se encuentra dividido competencialmente entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en cuatro medios de control de constitucionalidad en materia electoral, entonces cabrían las siguientes preguntas ¿Cómo se ejerce ese compartido control de constitucionalidad en materia electoral? , y ¿Qué medios de control de constitucionalidad les corresponden? , la respuesta teóricamente es sencilla, porque a la Suprema Corte, en términos del artículo 105, fracción II, párrafo segundo de la constitución federal, le corresponde conocer de las Acciones de Inconstitucionalidad (medio de control de constitucionalidad) que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entre las que por supuesto están las electorales (que son como cualquier otra ley), así lo determina el párrafo segundo del citado artículo 105, al decir que "La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo" ; por su parte, al tribunal electoral, en cuanto a control de constitucionalidad se refiere, le toca resolver de acuerdo con el artículo 99 constitucional fracción III, mediante el recurso de apelación (medio de control constitucional) de "Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales", de acuerdo a la fracción IV y mediante el llamado Juicio de Revisión Constitucional Electoral (medio de control de constitucionalidad), de los actos y resoluciones de las autoridades

electorales de las entidades federativas competentes para organizar y calificar las elecciones locales y para resolver los conflictos que de ellos surjan; así como de lo dispuesto por el mismo artículo 99 constitucional fracción V, de las impugnaciones de actos y resoluciones en que exista una presunta violación a los derechos político electorales de los ciudadanos, mediante el llamado Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (medio de control de constitucional), juicio que por el nombre aparentemente hace pensar que protege los derechos políticos consagrados en la constitución en favor de los ciudadanos, así como los que se relacionan con actos internos de los partidos, específicamente el de voto activo y voto pasivo, donde podríamos ubicar al doble voto simultáneo, pero, que sin embargo, al trascender esta modalidad de voto al interior de las decisiones de los partidos, este juicio se tornaría insuficiente para protegerlo; asimismo dicho juicio no protege como veremos todos los derechos político electorales del ciudadano, tal y como se verá al tratar este juicio en específico, por lo que el control de constitucionalidad y de actos internos de los partidos políticos conlleva serias deficiencias y confusiones.

Sobre este control de constitucionalidad que efectúa el tribunal electoral es de notoria importancia lo que señala Miguel Covián Andrade, al decir que: "En este último ordenamiento se establecen, con base en el artículo 99° constitucional, los recursos de los que conoce el tribunal electoral, los cuales son tanto medios de control de legalidad que en vía de jurisdicción ordinaria aplica este órgano, como medios de control de constitucionalidad, cuyo desahogo no forma parte de la competencia de la suprema corte de justicia".¹⁰⁴ Así es de observarse que la corte no conoce de la impugnación de actos y

¹⁰⁴ Covián Andrade, Miguel, *El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado*, Centro de Estudios de Ingeniería Política Constitucional, A.C., México, 2001, p. 368.

resoluciones electorales, sino sólo cuando se plante la contradicción entre una ley electoral y la constitución federal.

De tal modo que sobre el primer aspecto, esto es del control de constitucionalidad en materia electoral que en México existe, es conveniente realizar algunos comentarios, sobre todo en la distribución competencial de control de constitucionalidad entre el tribunal y la corte, mismos que deben ser subsanados debido a que originan serios problemas tanto de interpretación en el texto constitucional como en la práctica jurisdiccional, por ejemplo, el hecho de que dos autoridades pudieren dar distintas interpretaciones sobre una misma disposición constitucional o en un caso concreto sobre un mismo asunto, puesto que por un lado habría una interpretación de un tribunal que se supone es especializado y que goza de máxima autoridad en la materia (artículo 99 constitucional), y por el otro, una segunda interpretación sobre lo mismo de otra autoridad, la de la Suprema Corte (por ejemplo al conocer de una acción de inconstitucionalidad en la materia referente a un mismo caso, por ejemplo al denunciar una contradicción de tesis entre el tribunal y la corte), la cual podría ser a veces contradictoria u opuesta a la del primero (que se supone es especializado), y con lo cual se estaría generando incertidumbre e inseguridad jurídicas de cierto modo, certeza y seguridad jurídicas que podrían mermarse como ya se dijo por diversas interpretaciones, lo que se debe no al acierto o indebida invasión competencial de alguna de las dos autoridades (la corte y el tribunal), sino a la deficiente estructuración del control de constitucionalidad en materia político electoral que se dio en las aludidas reformas de 1995 y 1996, bien menciona Héctor Romero Bolaños que: "El permanente vacío en el derecho político-electoral mexicano fue llenado, instituyéndose medios específicos de control de constitucionalidad en los artículos 41, 99 y 105 de la Constitución General de la República. Sin embargo, la

discusión y análisis de la reforma constitucional electoral de 1996, se centró en temas como la organización de las elecciones, las condiciones de competencia electoral y la integración del Congreso de la Unión, quedando insuficientemente discutidos y regulados temas como las facultades y la misma integración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".¹⁰⁵

De hecho esta contradicción de criterios mencionada líneas arriba se prevé tanto en el artículo 99 párrafo quinto constitucional, al disponer que "en caso de que una tesis del tribunal electoral resultare contradictoria a una sostenida por las salas o pleno de la Suprema Corte, ésta última decidirá en definitiva cual prevalecerá"; así como en el artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que al efecto dispone que "cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia constitución y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte, cualquiera de los ministros de las Salas o las partes podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decida cual tesis debe prevalecer", al respecto dicen un grupo de expertos que "la corte decide, como ya fue mencionado, aquellos casos en que existe contradicción entre las tesis sustentadas en materia constitucional por una sala del Tribunal y alguna sostenida por las Salas o el Pleno de la Corte. Por cierto que siendo el Tribunal Electoral órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la

¹⁰⁵ Romero Bolaños, Héctor y otros, *Testimonios sobre el desempeño del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su contribución al desarrollo político democrático de México*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003, p. 324.

materia, según lo dice la propia Constitución en su art. 99, la posibilidad de que tal situación se configure efectivamente parece remota".¹⁰⁶

Cuestión esta última que podría hacer pensar dos cosas, la jurisdiccionalidad no especializada del tribunal electoral en la materia y su parcial control de constitucionalidad o la injerencia de la corte en algo que supuestamente le está vedado, esto es, la eminente política que implica la materia electoral y en la cual la corte no puede intervenir, lo que demuestra la deficiente estructuración del sistema de control de constitucionalidad en materia político electoral.

Entonces, ante la imposibilidad de que el tribunal se pronuncie o en otras palabras, haga una declaración de inconstitucionalidad de una ley, surgiría de inmediato una pregunta ¿Qué pasaría si un determinado acto o resolución electoral ventilado ante el tribunal electoral se apoyara en una ley a todas luces inconstitucional?, a primera vista la respuesta se antoja sencilla, el tribunal resuelve el caso y la corte la inconstitucionalidad de la ley según las mismas prescripciones constitucionales (art. 99 y 105 fracción II de la constitución federal), pero no lo es, ya que en la práctica sucede que incluso un acto o resolución electoral sobre el cual puede ejercer control de constitucionalidad el tribunal electoral únicamente, no puede ser resuelto por el mismo cuando este provenga o se apoye en una ley inconstitucional, sobre la que le está prohibido declararse o pronunciarse en caso de presumirse anticonstitucional, por lo que en la práctica "simplemente el tribunal se limita a resolver el caso concreto sin hacer una declaración general de inconstitucionalidad de la ley cuestionada en que se pudiere fundar el acto, es decir, sólo de actos y resoluciones contrarios a la constitución, tal y como siempre ha estado establecido", pero como resolver algo (caso planteado) que se pudiere fundar en

¹⁰⁶ Informe de un grupo de expertos, *op. cit.*, p. 25.

una ley visiblemente constitucional, en otras palabras, como resolver algo de lo que no se puede conocer, con lo que se corrobora nuestra tesis de la generación de incertidumbre y de inseguridad jurídicas, así como del problema que se origina por la dualidad de autoridades que sobre el control de constitucionalidad electoral se ejerce en el actual sistema y su incorrecta distribución de competencias entre la corte y el tribunal.

Tal problemática bien la evidencia Leonel Castillo González al mencionar que "la inconstitucionalidad de un acto o resolución se puede dar por dos motivos: 1. Porque implique una violación directa a la Carta Magna y 2. Porque se funde en normas legales inconstitucionales.

En el primer caso no se ha presentado ningún problema.

En el segundo sí, porque para declarar la inconstitucionalidad del acto o resolución se hace indispensable examinar la constitucionalidad de la norma legal aplicada, lo que a primera vista parecería encontrar impedimento en el artículo 105, fracción II, de la Ley Fundamental, que dispone que "La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en esta artículo" ; pero si así se entendiera, conduciría al apartamiento de un principio claro de la lex superior, toda vez que, cuando ninguno de los pocos que están legitimados para deducir la acción de inconstitucionalidad contra una ley, la ejerciera, si se considera que el Tribunal Electoral carece de facultades para ocuparse de los argumentos de inconstitucionalidad al conocer de los actos de aplicación, esto traería como consecuencia inevitable que gran cantidad de actos y resoluciones prevalecieran surtiendo efectos, a pesar de contravenir a la Constitución, con lo que a la vez el Tribunal Electoral no estaría cumpliendo con su

función de garante de la Carta Magna, se pasaría por alto el principio de que todos los actos y resoluciones electorales deben someterse a la ley de leyes".¹⁰⁷

La Sala Superior resolvió que la forma de dar satisfacción a ese objeto sin contrariar el artículo 105 constitucional es la desaplicación de preceptos de leyes secundarias en que se funde o pueda fundarse el acto o resolución impugnado, en el caso de considerarlos contraventores en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero sin hacer declaración general o particular en los puntos resolutivos de sus sentencia sobre la inconstitucionalidad de las normas desaplicadas, sino únicamente confirmar, revocar o modificar los actos o resoluciones reclamados, es decir, ejercer un control difuso de las leyes a través de los casos concretos.¹⁰⁸

"Esa cuestión quedó dilucidada con motivo de un asunto en el cual se planteó un conflicto de normas, pues se alegó que una norma consignada en una ley electoral estatal se encontraba en oposición con una disposición de la Constitución General".¹⁰⁹

"Para resolver lo anterior, se acudió a los métodos de interpretación sistemático y funcional, respecto de los diferentes artículos constitucionales que contienen las bases fundamentales rectoras de la jurisdicción electoral, de la que arribó a la conclusión de que la Carta Magna exige el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de todas las leyes, de todos los actos y todas las resoluciones electorales, para lo cual se distribuye la competencia entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, la primera, a través de la acción de inconstitucionalidad, que tiene por objeto el control directo de la

¹⁰⁷ González Castillo, Leonel y otros, *Sistemas de Justicia Electoral: Evaluación y Perspectivas*, Instituto Federal Electoral, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Internacional para Sistemas Electorales, IDEA Internacional, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2001, pp. 355-356.

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 357.

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 358.

constitucionalidad de las leyes, entre ellas las electorales, y el segundo se da, podemos decir, como control indirecto o mediato, a través de diversos medios de impugnación, mediante el análisis de la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, federales y locales, dado que el control real y efectivo de todos los actos y resoluciones sólo es factible, sin contravenir el artículo 105 constitucional, a través del control difuso, mediante la desaplicación indicada".¹¹⁰

"Se considerò que no obsta lo previsto en el artículo 105, fracción II, de La Ley suprema, al establecer que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo, porque la interpretación sistemática establece que lo que se prohíbe es otra vía de acción directa contra leyes, mas no su control difuso, y que la interpretación en otro sentido, rompería con el principio de un sistema integral de la jurisdicción electoral, para convertirlo en un sistema parcial, en razón de que todos los actos y resoluciones que se atacaran por los medios de impugnación, fundados en disposiciones secundarias inconstitucionales, quedarían al margen del control de constitucionalidad, y sólo se podrían controlar los casos de aplicación directa de la Constitución, que sería el menor número, quedando así al margen la supremacía constitucional".¹¹¹

De lo anterior se coligen dos puntos importantísimos que sobre el control de constitucionalidad en materia político-electoral se efectuaban antes de la tesis 2/2000 establecida por el Pleno de Suprema Corte y que prohíbe al tribunal pronunciarse sobre la constitucionalidad de leyes electorales, el primero es la desaplicación de leyes, la cual, por cierto, ahora le está expresamente prohibido al tribunal electoral en diversas tesis de

¹¹⁰ Ibidem, p. 359.

¹¹¹ Idem.

jurisprudencia del Pleno de la corte como la antes mencionada y el segundo, el control difuso que no está reconocido en México, repetimos, ambas cuestiones prohibidas en el derecho mexicano, tal y como veremos líneas adelante, por lo cual subsiste lo antes dicho, un parcial control de constitucionalidad por parte del tribunal, toda vez que el tribunal electoral al no poderse pronunciar sobre la inconstitucionalidad en forma directa (ni indirecta) de una ley electoral pese a su interpretación sistemática y funcional o de cualquier otro método de interpretación, y siendo necesario verificar ésta y su apego a la constitución para poder resolver el acto o resolución concreto que se apoye en dicha ley tal y como mencionó un autor precedente, el tribunal electoral optaba por su desaplicación mediante el control difuso¹¹², para así, confirmar, revocar o modificar los actos o resoluciones reclamados como bien menciona el mismo autor, lo que repetimos está prohibido jurisprudencialmente en el derecho mexicano no sólo en la materia electoral sino en todas, es decir, la desaplicación de leyes así como el control difuso, para el primer caso (desaplicación de leyes) tal criterio se corrobora en la siguiente tesis de jurisprudencia:

TESIS 26/2002.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Los preceptos constitucional y legal mencionados establecen, respectivamente, que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, de la que conoce y resuelve sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y que la jurisprudencia del Pleno de ésta, cuando se refiere a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, es obligatoria para el Tribunal Electoral. A éste únicamente le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 constitucional, resolver sobre la constitucionalidad de actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales. Por tanto, dicho Tribunal Electoral no está facultado para hacer consideraciones ni pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general electoral, por ser una atribución exclusiva de éste Alto

¹¹² El control difuso se práctica en los Estados Unidos de Norteamérica y, consiste en la facultad que tiene cualquier juez para aplicar o no una ley, cuando considere que ésta pudiere o no contravenir a la constitución, por lo cual, puede a su juicio considerar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la misma; en México tal figura jurídica de control de constitucionalidad no está reconocida.

Tribunal. Ahora bien, si dicho órgano jurisdiccional al resolver sobre un asunto sometido a su consideración aborda cuestiones relativas a la constitucionalidad de una norma general, así sea con la única finalidad de determinar su posible inaplicación, o establece la interpretación de un precepto constitucional distinta a la contenida en una jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que ya se haya determinado el sentido y alcance respectivos, es evidente que incurre en el primer caso, en inobservancia al mencionado artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, y en el segundo, infringe el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, su actuación afecta la seguridad jurídica que se busca salvaguardar. En tal virtud, las tesis que se han sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o que llegaran a sustentarse sobre inconstitucionalidad de leyes electorales, no constituyen jurisprudencia.

En lo relativo al llamado "control difuso" de tradición y práctica norteamericana consistente en que un juez ordinario pueda optar por la aplicación o desaplicación de determinada ley al encontrarla en franca oposición a la constitución federal, en el caso mexicano dicho sistema no ha sido ni es aceptado en México jurisprudencialmente, al respecto existe una tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer circuito (octava época), que si bien no es de carácter obligatorio para el tribunal electoral, si sirve de manera ilustrativa para comprobar de manifiesto su prohibición y desconocimiento del llamado control difuso de las leyes, dicha tesis establece que:

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. Del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; es decir, toda vez que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimero, éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconformidad de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquélla, según que al código político le sea o no contraria. El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución, aún en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del estado o local la contraría, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la ley suprema y primero de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo. Ahora bien, aun cuando el Tribunal Fiscal de la Federación, no sea un tribunal local, sin embargo también carece de competencia para decidir sobre cuestiones constitucionales, ya que es sólo un tribunal de legalidad, en los términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que, de conformidad con el artículo 104 del precepto cimero, sólo compete al Poder Judicial Federal juzgar de las controversias que surjan contra los actos de los demás poderes de la Unión y si bien el mismo precepto prevé la existencia de

tribunales administrativos, pero cuyas resoluciones o sentencias pueden ser revisadas en último extremo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iría contra la división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, que el Tribunal de Anulación en México tuviese competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley expedida por el Poder Legislativo, ya que el Poder Ejecutivo, a través de "su tribunal", estaría juzgando actos emitidos por el Poder Legislativo. En estas condiciones, no le asiste razón a la quejosa en el sentido de que en los términos del artículo 133 multicitado, el Tribunal Contencioso Administrativo debió examinar el concepto de nulidad donde planteaba el argumento relativo a la "ineficacia" de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por carecer del refrendo de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 92 de la Carta Magna ya que el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre tales cuestionamientos porque el argumento de mérito no es en absoluto, de contenido meramente legal, aun cuando el requisito del refrendo también se encuentre contemplado en una ley ordinaria, sino que alude a la constitucionalidad de dicha ley, pues si se sostuviera que la misma es "ineficaz" por carecer del refrendo, como pretende la quejosa la consecuencia sería su no aplicabilidad en el caso concreto por ser contraria a la Ley Suprema, cuestionamiento que, lógicamente es de naturaleza constitucional sobre el cual el Tribunal Contencioso Administrativo no puede pronunciarse.

Octava época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Página: 228

Aislada

Materia (s): Administrativa, Constitucional

Por todo lo anterior, interesante establecer, pero sin ser nuestro objeto principal, determinar que calidad tiene el tribunal electoral actualmente, es decir, si es un tribunal de constitucionalidad, de legalidad o parcialmente de constitucionalidad, sobre el mismo, Héctor Romero Bolaños, menciona que "Sobre este tema, cabe destacar lo sostenido por Edgar Corzo Sosa en el ámbito doctrinal quien afirma, siguiendo la misma línea argumentativa de la Corte, que el Tribunal Electoral de conformidad con las normas constitucionales, es un tribunal de legalidad y no de constitucionalidad, considerando que a su juicio, las facultades que posee pueden ser ejercidas sin que expresamente lo establezca el artículo 41 fracción V, ni el 99 fracción III constitucionales. Para el citado autor bastaría con lo indicado por los artículos 128 y 133 constitucionales, pues todos los jueces deben examinar la constitucionalidad de los actos jurídicos sujetos a su revisión, por lo que "las facultades que tiene el tribunal electoral para interpretar la Constitución

son similares a las que tienen todos los órganos jurisdiccionales vinculados con la norma constitucional".¹¹³

Cuestiona también al Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, pues sostiene que no obstante que el artículo 99 de la Carta Fundamental le confiere tal carácter, la misma normativa constitucional establece la salvedad, según la cual el Tribunal Electoral no es la máxima autoridad, que es el artículo 105 fracción II, esto es, la inconstitucionalidad de leyes electorales. Concluye por tanto, que el Tribunal Electoral es máxima autoridad en materia de legalidad electoral, más no así de constitucionalidad.¹¹⁴

En sentido inverso, el mismo Héctor Romero dice que "Para el caso, cobra especial relevancia lo sostenido por Jaime Cárdenas, en el sentido de que de la simple lectura del ordenamiento jurídico mexicano, arroja la consagración en diversos preceptos de la facultad de las autoridades del poder público para interpretar y desaplicar las normas legales a partir de las normas constitucionales. A guisa de ejemplo, señala el artículo 133 de la Carta Magna el cual establece la obligación para los jueces para resolver de conformidad con la Constitución federal y desaplicar normas infraconstitucionales que consideren contrarios a la Carta Magna."¹¹⁵

Así, una vez que al tribunal electoral le está expresamente prohibido pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de leyes electorales, aún con la finalidad de buscar su inaplicación, lo que se conoce como control difuso y mismo que no se reconoce en el derecho mexicano por un lado, y por el otro, la contemplación de criterios contradictorios entre la

¹¹³ Corzo Sosa, Edgar, *Testimonios sobre el desempeño del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su contribución al desarrollo político democrático de México*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003, p. 333.

¹¹⁴ *Ibidem*, pp. 333-334.

¹¹⁵ *Idem*, p. 336.

corte y el tribunal electoral (a excepción de las leyes, cuestión reservada a la corte) , queda una laguna normativa de cómo se deben ejercerse las facultades de control de constitucionalidad en la materia electoral para la resolución de los casos concretos que tengan inmersa dicha problemática, en virtud de que dicho tribunal sólo puede resolver en cuanto a control de la constitucionalidad se refiere, aquellos actos o resoluciones en los que se cuestione el apego o no de los mismos a la constitución, es decir, juzgar sobre la legalidad, mas no de aquellos en los que posiblemente pueda existir la inconstitucionalidad de la ley en que se apoyan dichos actos o resoluciones cuestionados, esto es su constitucionalidad o posible anticonstitucionalidad, ya que le está expresamente prohibido, lo cual incluso deja determinados actos incólumes e imposibles de analizar por dicho tribunal, pero que provocan (por esa prohibición de inaplicación) , serias vulneraciones, como las que bien detecta José de Jesús Orozco Henríquez al decir que: "en efecto, toda vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de facultades para inaplicar leyes ordinarias o normas generales electorales cuando estas constituyan el fundamento de validez de algún acto o resolución que se combata mediante alguno de los medios impugnativos bajo su jurisdicción, ante la falta de un procedimiento de control de constitucionalidad equivalente en el orden jurídico vigente, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también carece de la facultad para inaplicar disposiciones legales electorales presuntamente inconstitucionales pues no conoce de impugnaciones contra actos y resoluciones electorales, se ha generado una laguna normativa y el sistema mexicano de justicia electoral establecido en 1996 ha dejado de tener un carácter integral (a pesar de ser éste uno de los objetivos explícitos de la exposición de motivos de la respectiva iniciativa de reforma constitucional), lo cual

podría originar ámbitos inmunes al control de la constitucionalidad y la indefensión de ciertos sujetos político-electorales, como se mostrará a continuación”.¹¹⁶

Ciudadanos y Agrupaciones Políticas. Dado que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución Federal es la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del inciso f) de la fracción II del artículo 105 constitucional y la tesis jurisprudencial 25/2000 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, toda vez que ni los ciudadanos ni las agrupaciones políticas tienen legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad, entonces, los ciudadanos y las agrupaciones políticas carecen de remedio jurisdiccional alguno para formular conceptos de invalidez respecto de normas generales de carácter electoral presuntamente inconstitucionales.¹¹⁷

Partidos políticos. Dado que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales a partir del día siguiente a la fecha en que la ley impugnada sea publicada en el correspondiente medio oficial, conforme en lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución, los partidos políticos carecen de oportunidad alguna para impugnar no sólo normas generales presuntamente inconstitucionales cuya entrada en vigor fue anterior a la reforma de 1996 (las cuales constituyen aún un sector significativo en el orden federal y local en materia electoral) ,

¹¹⁶ Orozco Henríquez, José de Jesús, *La contradicción de tesis 2/2000 y el sistema mexicano de justicia electoral*, intervención en el Seminario de Discusión de Sentencias, celebrado en el Instituto Tecnológico Autónomo de México el día 30 de octubre de 2002, con la participación del ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, el doctor José Ramón Cossío Díaz y dicho autor, bajo la moderación del licenciado Miguel González Avelar, sobre el tema: “Facultades constitucionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, pp. 23-24.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 25.

sino también de formular agravios eficaces contra sus correspondientes actos de aplicación.¹¹⁸

No pasa inadvertido que, respecto del supuesto relativo al partido político que no promovió la acción de inconstitucionalidad dentro del plazo constitucional y legalmente establecido, alguien podría argumentar que el partido político que no ejerció la acción de inconstitucionalidad dentro del plazo fijado "consintió", de algún modo, la norma general alegada inconstitucional. Sobre el particular, cabe señalar que la experiencia muestra que, frecuentemente, los vicios de inconstitucionalidad de algunas disposiciones legales se aprecian mejor cuando se aplican.¹¹⁹

Asimismo, los partidos políticos de nueva creación no tendrían oportunidad alguna de combatir normas generales que, por ejemplo, en razón de establecer condiciones inocuas para la competencia electoral, fueran presuntamente inconstitucionales, por la razón de que al momento de su entrada en vigor tales partidos políticos ni siquiera existirían jurídicamente, y respecto de los actos concretos de aplicación de dichas disposiciones legales tampoco tendrían la posibilidad de aducir agravios eficaces en el juicio electoral correspondiente, como fue el tipo de casos más recurrente en el período en que la Sala Superior del Tribunal Electoral, inaplicó a actos concretos normas legales presuntamente inconstitucionales, teniendo en cuenta que las mayorías legislativas tienden a establecer condiciones legales que favorezcan a sus respectivos partidos políticos en las contiendas electorales y, de esta manera, evitar el surgimiento de nuevas fuerzas políticas que contrarresten su fuerza electoral.¹²⁰

¹¹⁸ Idem, p. 26.

¹¹⁹ Idem.

¹²⁰ Ibidem, pp. 27-28.

“Desde mi perspectiva, estos casos en que ciudadanos, partidos políticos y agrupaciones políticas carecen de un remedio jurisdiccional efectivo para hacer valer sus pretensiones contra normas generales de carácter electoral que estiman violatorias de la Constitución Federal, al menos con efectos particulares, en un caso específico, constituyen una laguna normativa cuya existencia contraviene no sólo la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva y completa establecida en el artículo 17 constitucional, sino también el derecho de toda persona a disponer de un recurso judicial efectivo ante un tribunal competente, imparcial, independiente y preestablecido, conforme con lo previsto por los artículos 8º, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.¹²¹

Ahora bien, en la actual práctica jurisdiccional (del 2000 a la fecha) que efectúa el tribunal electoral, intenta dar respuesta a las anteriores interrogantes de la siguiente forma, cuando un determinado asunto se ventile en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual exista una inconstitucionalidad notoria de determinada ley electoral en que se funde el acto reclamado y de la cual no puede conocer, el tribunal en la práctica se limita a resolver el acto, sin cuestionar ni pronunciarse sobre dicha ley, práctica a la que se le denomina como la “interpretación conforme”, en la que resuelve un determinado acto o resolución sin pronunciarse sobre la ley, sin embargo, hay que mencionar que en ocasiones ese acto puede provenir de una ley inconstitucional, por lo que dicho acto también tendría que analizarse con la ley, pero el tribunal no puede hacerlo, en tanto que la misma ley que es presumida de inconstitucional como puede observarse “sigue” sin problemas su camino o su continua aplicación hasta entonces no sea impugnada ante el órgano correspondiente; cuestiones que corroboran nuevamente

¹²¹ *Ibidem*, p. 29.

la deficiente estructuración del control de constitucionalidad en materia electoral como son el problema de la dualidad de autoridades, la prevención de criterios contradictorios entre la corte y el tribunal, y, por si fuera poco la aplicación de otro método de interpretación "el conforme", el cual sencillamente no resuelve el problema en lo mínimo y crea más descontrol; pero definitivamente el problema no radica en los "caminos opcionales" como la "interpretación inconforme" que buscó desesperadamente el tribunal para cumplir y ejercer sus funciones control constitucional que le encomienda la constitución, o en la búsqueda de criterios o interpretaciones en el texto constitucional que no existen o forzarlos a ser lo que no son, ni al desbordamiento o limitación de las facultades que en materia constitucional se prevén para el tribunal, ni de imposiciones o transgresiones en el ámbito de competencia de la corte o del mismo tribunal, sino como ya mencionamos reiteradamente, a la deficiente estructuración que del control de constitucionalidad en esta materia (y en otras) en general existe en México; por lo cual creemos en la evidente necesidad de reestructurar el control de constitucionalidad en materia electoral, con miras a una íntegra protección constitucional de los ciudadanos, agrupaciones y partidos políticos de nueva creación en contra de normas electorales presuntamente inconstitucionales por un lado, y , por el otro, la de los derechos políticos de entre los cuales se encuentra el derecho de voto y la consecuente protección de la mecánica del doble voto simultáneo que proponemos adoptar, y en general, del control de constitucionalidad en materia político electoral.

Por otra parte, es conveniente señalar por separado para su mejor análisis, que aparte del estructurado sistema de control de constitucionalidad que en materia electoral existe introducido con las mencionadas reformas a la constitución de 1995 y 1996, existe otro procedimiento no jurisdiccional sino de investigación que en determinadas circunstancias

señaladas por la propia constitución en su artículo 97 párrafo tercero, en el que se protege un derecho político, el voto, mismo que subsiste como una facultad no jurisdiccional sino de investigación "extra" reservada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se relaciona con el tema de la presente investigación, el voto público y su protección, por lo que necesariamente debemos considerarlo y reflexionar sobre el mismo y que en nuestra concepción y en la de algunos otros autores ya no tiene razón de ser.

En efecto, no obstante la protección jurisdiccional de los derechos políticos (entre los que figura el voto) y de los actos y resoluciones de autoridades electorales antes mencionados a cargo del tribunal electoral, se faculta en términos del párrafo tercero del artículo 97 constitucional, a la Suprema Corte para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión, y cuyos resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

Resulta a todas luces, que esta facultad de investigación en la actualidad ya no es necesaria por distintas razones, tanto de orden jurídico como político, debido a que jurídicamente existe un medio de control de constitucionalidad que protege al voto como derecho político, el llamado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, además de que tal investigación no es vinculante u obligatoria, sino simplemente es una mera opinión, dictamen o recomendación (que no es una función propia de la corte) y políticamente porque la corte supuestamente "no debe intervenir en asuntos políticos", al respecto y al proponer la derogación de este párrafo del precepto constitucional mencionado, Edmundo Elias Musi nos dice que: "al abandonarse el esquema político de la autocalificación de las elecciones, para dejarse en manos de

tribunales constitucionalmente establecidos, se dejaron atrás las viejas estructuras en donde las concertaciones estaban por encima del voto público para privilegiar a éste como una determinación ciudadana y como única vía de acceso al poder público, dando certeza al mismo".¹²²

"Esa realidad histórica justificó en su momento la probable participación de la corte para la investigación de violaciones al voto público, ante la inexistencia de tribunales electorales. Esos tribunales en la actualidad y por mandato constitucional deben avocarse a la defensa y salvaguarda del voto público".¹²³

"La improbable actualización de la facultad investigatoria de la corte ha evidenciado la obsolescencia del texto que nos ocupa. Aunado a lo anterior, la existencia de normas, tribunales y autoridades que garantizan un tránsito a la democracia de forma pacífica y ordenada, nos llevan a proponer la derogación de dicho párrafo, toda vez que en el presente ensayo hemos tratado de acreditar la ineficacia de dicho precepto, haciendo alusión a su origen, desarrollo y concepción actual".¹²⁴

Por su parte, Norbert Lösing bien denota que: "de conformidad con esta disposición introducida en la Constitución en el año de 1977, la Suprema Corte está facultada para investigar la realización ordenada de elecciones (de la Federación) en la medida que la totalidad del proceso electoral de un órgano de la Federación sea cuestionado debido a la ilegalidad de uno o varios actos. Aunque la declaración de la Suprema Corte tampoco es vinculante en este caso, una declaración de este tipo restaría prácticamente la legitimidad del órgano afectado y con ello conduciría a una crisis política que solamente podría ser

¹²² Elías Musi, Edmundo, *Propuesta para derogar el párrafo tercero del artículo 97 constitucional*, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 10, México, 1998, p. 48.

¹²³ *Idem*.

¹²⁴ *Ibidem*, p. 49.

superada con la celebración de nuevas elecciones. La Suprema Corte teóricamente podría realizar un "golpe de Estado jurídico" ya que puede actuar de oficio. Algo similar ocurrió en el año 1876, cuando tal posibilidad no estaba prevista en la Constitución de 1857. El entonces presidente de la Suprema Corte, José María Iglesias, declaró contraria a derecho la elección del presidente Sebastián Lerdo de Tejada y ocupó por sí el cargo de Presidente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 de la Constitución de 1857".¹²⁵

Sobre tal tema, Flavio Galván Rivera pone en cuestión la lógica de llevar a la práctica esta facultad y nos da un ejemplo con sus repercusiones, se pregunta: "si sería factible pretender acreditar la ilegalidad de la elección de todo el Poder Legislativo Federal; esto es de los 500 diputados y de los 128 senadores simultáneamente. Nos dice que si la respuesta fuera afirmativa resultaría inútil cualquier investigación, ya que se estaría viviendo una situación anárquica, al margen de todo orden jurídico, que tornaría inútil e ineficaz cualquiera averiguación de hechos violatorios del voto público; el orden constitucional estaría totalmente quebrantado, se estaría viviendo en un caos social; por tanto, resulta evidente que la facultad indagatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es letra muerta que, por el bien de México, ojalá jamás cobre vida".¹²⁶

Es por ello que en lo relativo a la investigación de la corte en cuanto al voto se refiere, el cual creemos debe desaparecer, toda vez que dentro del actual sistema o subsistema de control de constitucionalidad en materia electoral se contempla tal protección al mismo, tal y como se observará específicamente en lo sucesivo.

¹²⁵ Lösing, Norbert, *La jurisdiccionalidad constitucional en Latinoamérica*, Dickinson / Fundación Honrad Adenauer, Madrid, 2002, p. 81.

¹²⁶ Galván Rivera, Flavio, *La facultad indagatoria de la Suprema Corte en materia electoral*, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Federal Electoral, Vol. IV, núm. 6, México, 1995, p. 53.

También es interesante señalar que por muchos años se ha dicho que la Corte no debe intervenir en asuntos de naturaleza política como los que evidentemente implica la materia electoral, bajo el argumento de que este máximo tribunal debe evitar politisarse a fin de salvaguardar su integridad de imparcialidad jurisdiccional, al respecto comenta Miguel Covián Andrade que: "en las condiciones actuales este argumento carece por completo de sustento, si es que alguna vez pudo creerse que lo tenía, ante la evidencia de que la corte conoce de hechos y actos de autoridad de contenido electoral (art. 105, fracc.II, inciso f) y 97 constitucionales) y el poder judicial tiene a un tribunal especializado precisamente en la materia. Lo que hace falta es completar esta evolución, desechar por completo aquel dogma y establecer una clara y bien estructurada distribución competencial en materia de control de constitucionalidad de leyes y actos electorales y contencioso electoral por la otra. De la primera debe conocer la suprema corte y de la segunda el tribunal electoral. Tan es ilógico que el control de constitucionalidad de actos electorales este dividido en dos instancias que la propia constitución prevee la posibilidad de contradicción entre las tesis de ambos tribunales. Si las funciones de control en esta materia estuvieran concentradas en la corte, es obvio que esas contradicciones jamás podrían ocurrir".¹²⁷

De esta manera, al haber analizado el control de constitucionalidad que en materia electoral se ejerce y como se practica, es momento de observar los medios que en particular se utilizan para tal efecto (sólo los de constitucionalidad), y sobre todo como inciden en la protección de los derechos políticos, entre los que se encuentra el tema propuesto de la investigación, el doble voto simultáneo, lo cual se hará en la misma forma analítica que se ha hecho en toda la investigación.

¹²⁷ Covián Andrade, Miguel, *El control de la constitucionalidad en el derecho comparado*, op. cit., p. 325.

Así, en los siguientes apartados veremos como se ejerce el control de constitucionalidad en materia electoral en dos de los cuatro medios previstos para tal efecto, esto es, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano y del Juicio de Revisión Constitucional Electoral (a cargo del tribunal electoral), dejando otro medio (acción de inconstitucionalidad) en un apartado posterior por razones propositivas que del mismo se harán, en cuanto al medio restante, esto es, el recurso de apelación, no se abordará por no relacionarse con el tema principal de esta investigación, el voto; asimismo mencionando en principio que se abordarán dichos medios de control de constitucionalidad únicamente en su función de control de constitucionalidad y de actos internos de partidos políticos, y no en sus aspectos procesales.

Encuanto al control de actos internos de los partidos políticos, así como la defensa de los derechos político electorales, se abordarán al analizar el juicio previsto para tal efecto, esto es, a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

4.1. MEDIANTE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se constituye como uno de los medios de control de constitucionalidad que en materia electoral existen, y es así en virtud de que está previsto y se encuentra habilitado por la misma constitución, al disponerse en su artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, que le corresponde al tribunal electoral resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señale la misma constitución y las leyes de la materia; y cuyo principal fin será restituir al quejoso en el goce de estos derechos.

Asimismo, por la naturaleza de los derechos que tutela este juicio, es de observarse que el ciudadano es el único sujeto legitimado para interponerlo en todo tiempo, esto es dentro y fuera de los procesos electorales, por lo cual no admite representación, aun en el caso de ser candidato durante un proceso electoral, ya que su posible negativa de registro como tal no faculta al partido que lo postula para reclamar por él, una posible transgresión a sus derechos políticos en su calidad de ciudadano y como candidato tampoco, dice Flavio Galván Rivera que: "la excepción está prevista a favor de las organizaciones de ciudadanos que obtienen resolución negativa a su solicitud de registro como partido político o agrupación política, caso en el cual deben comparecer por conducto de quien

ostente la representación legal de la organización o agrupación agraviada, según lo previsto en sus estatutos y en la legislación que les sea aplicable".¹²⁸

Por otra parte, es de señalarse que los derechos que tutela este juicio no son todos los que en la constitución mexicana se identifican como "prerrogativas del ciudadano", y mucho menos de todos los derechos políticos como los que pueden vulnerarse por actos internos de los partidos políticos, como los que se relacionan con la democracia interna de los partidos políticos, por lo que el nombre obedece sólo a lo que el constituyente planteó, más no porque los contemple en su función protectora, bien menciona Flavio Galván Rivera sobre el nombre que otorgó el legislador al aludido juicio, al decir que: "no obstante, también se debe apuntar que el acierto no fue total, dado que el título es demasiado ambicioso y no corresponde a la realidad formal de su contenido, porque mediante este juicio no se protegen todos los derechos político-electorales del ciudadano, sino única y exclusivamente, como estableció limitadamente el legislador Constituyente Permanente, los derechos de votar, ser votado, y de afiliación libre, individual y pacífica, para tomar parte en los asuntos políticos del país".¹²⁹ En efecto y primeramente, el juicio de referencia no protege todos los derechos políticos que menciona el artículo 35 constitucional (prerrogativas del ciudadano), como lo es el contenido en la fracción IV, referente a tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, lo cual es muy sensato, debido a la naturaleza bélica que implica, asimismo el mencionado juicio tampoco señala expresamente en sus causales de procedencia (art. 99 f V) el derecho de petición consagrado en la fracción V, aunque si lo práctica al admitir y resolver lo que se le plantea sobre derechos político

¹²⁸ Galván Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Porrúa, México, 2002, p. 462.

¹²⁹ *Ibidem*, p. 456.

electorales de los ciudadanos (derecho de petición) cumpliendo así con la tutela jurídica, asimismo también protege el derecho de afiliación partidaria aunque no está mencionado tampoco expresamente en el artículo 35 constitucional (prerrogativas del ciudadano / derechos políticos) pero que si se contempla a nivel reglamentario, esto es, en el artículo 79 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone que dicho juicio "procederá para que el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado... y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos", tales derechos aunque no se mencionen expresamente si los tutela, así lo corrobora la siguiente jurisprudencia:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.-

En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo Párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. - 30 de enero de 2002.- Mayoría de cinco votos.- Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron por que se confirmara la resolución impugnada al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola.- 30 de enero de 2002.- Mayoría de cinco votos.- Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron por que se confirmara la resolución impugnada al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JEC- 128/2001.- Dora Soledad Jácome Miranda.- 30 de enero de 2002.- Mayoría de cinco votos.- Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron por que se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ36/2002.¹³⁰

Sobre la protección del derecho de afiliación Flavio Galván Rivera opina que "en este último supuesto de procedibilidad del juicio se torna casi imposible de concretar, en la actual práctica jurisdiccional, porque es difícil pensar en la existencia de un acto o resolución de autoridad electoral violatorio del derecho ciudadano de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos, según lo previsto en el texto vigente del artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo in fine, de la Constitución Federal".¹³¹

Por nuestra parte y con independencia de si se presenta o no en la práctica una vulneración al mencionado derecho, creemos conveniente que a este derecho, quizás lo único que le haga falta al igual que los antes mencionados en la jurisprudencia, sea el de mencionarlos expresamente en el texto constitucional como derechos políticos, pudiendo ser en el mismo artículo 35 constitucional, para efectos de una mayor claridad cuando sea objeto o materia de control de constitucionalidad, recuérdese que en el control de constitucionalidad versa sobre el articulado de la constitución y el control de la legalidad en leyes secundarias.

Sin embargo, el aludido juicio constitucional no puede dar por sí sólo garantía del control de los actos internos de los partidos políticos, en los que pueden presentarse violaciones a algunos derechos políticos como el de voto pasivo, piénsese por ejemplo en la negativa que determinado partido político de a un posible candidato, es decir, que no se lo permita ser, ya que mediante este juicio de control de constitucionalidad no es posible inconformarse y sobre todo resolver sobre diversos actos relativos a la vida interna de los partidos políticos, o al menos la normatividad actual al respecto es poco clara y confusa,

¹³⁰ Islas Colín Alfredo y otros, *op. cit.*, p. 206.

¹³¹ Galván Rivera, Flavio, *op. cit.*, p. 456.

bién menciona Eloy Fuentes Cerda que: "En efecto, la ley adjetiva electoral no prevé un procedimiento ad hoc para conocer de la impugnación de los actos al interior de los partidos políticos, en el que queden garantizados los derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, sin que el que establece la ley adjetiva para la generalidad de los medios de impugnación y en particular para el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulte adecuado, en razón de que no se satisfacen las garantías mínimas a favor de los partidos políticos como sujetos legitimados pasivamente".¹³² Al respecto, se podría pensar que el artículo 12, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral (LGSME) que al efecto dispone que: "...", pueda legitimar a los partidos políticos para participar pasivamente en el referido juicio de constitucionalidad, pero no es así, porque como bien menciona Eloy Fuentes Cerda al hablar de las reformas constitucionales en materia electoral de 26 de julio de 1996, donde manifiesta que "los autores de la iniciativa, acogida en sustérminos por el legislador, pretendieron que en la contienda en dicho juicio participaran solamente un ciudadano y una autoridad, sin comprender los actos emanados de los partidos políticos. En estos términos, la mención referida en el citado artículo 12, no constituye un fundamento sólido que permita sostener que un partido político admite ser sujeto pasivo del juicio de que se trata, sino por el contrario, que se trata de un resabio de la manifiesta voluntad de los autores de la iniciativa de ley y del legislador que la aprobó, de suprimir la tutela en relación con los actos de dichos institutos políticos".¹³³

¹³² Fuentes Cerda, Eloy y otros, *Testimonios sobre el desempeño del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su contribución al desarrollo político democrático de México*, op. cit., p. 395.

¹³³ *Ibidem*, pp. 393 y ss.

Dicha improcedencia del mencionado juicio en contra de actos internos de partidos políticos y las consideraciones antes expuestas por el autor precedente se corroboran en la siguiente jurisprudencia que a la letra dispone:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS.- Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV y 99 de la Constitución Federal; 9, párrafo 1, inciso d), 12, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, 80 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede solamente contra actos de la autoridad electoral, por lo que los partidos políticos no pueden ser sujetos pasivos de dicho juicio. Las normas constitucionales citadas no disponen expresa o implícitamente, que los partidos políticos son parte pasiva de tal medio de impugnación. Las bases constitucionales, sobre las que la Ley desarrolla el sistema de medios de impugnación, están íntimamente vinculadas con actos de autoridad. Por su parte, la Ley ordinaria invocada prevé que el juicio de que se trata se encuentra establecido exclusivamente para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano frente a los actos de autoridad, pues dispone que deberá presentarse por escrito precisamente ante la autoridad responsable; que en ese escrito deberá identificarse un acto o una resolución de una autoridad; que ésta es una de las partes en los medios de impugnación; que los supuestos de procedencia del juicio se encuentran estrictamente relacionados con actos de autoridad, y que la sentencia sólo debe notificarse al actor, a los terceros interesados y a la autoridad responsable. En consecuencia, en este juicio el sujeto pasivo es exclusivamente una autoridad, por lo que es improcedente contra actos de partidos políticos. No constituye obstáculo a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley citada, en el sentido de que es parte en los medios de impugnación "el partido político en el caso previsto por el inciso e), del párrafo 1 del artículo 81 de esta Ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna". Dicha mención al partido político como autor del acto impugnado, se debió a una omisión del legislador, ya que en los artículos 9, 12, párrafo 1, inciso b), 81, párrafo 1, inciso e), 85, párrafo 1, inciso b) y c), del anteproyecto de la ley mencionada, se proponía que el juicio procediera también contra actos de partidos políticos; pero al aprobarse la Ley se suprimió tal propuesta y se conservó únicamente, por un evidente descuido, en el artículo 12, párrafo 1, inciso b). En tales circunstancias, cabe concluir que la intención del legislador fue la de excluir la procedencia del juicio referido, contra actos de partidos políticos y sólo por una deficiencia en la técnica legislativa permaneció en el último de los preceptos citados.

Sala Superior. S3ELJ15/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JEDC-012/97. Andrés Amulfo Rodríguez Zárate y otro. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-009/2000. Emma Cevera Garza. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-242/2000. Guadalupe Aguirre Hervis. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.¹³⁴

Como se puede apreciar del juicio en comento, su tutela jurisdiccional no comprende lo relativo a los actos internos de los partidos políticos que pudiesen violentar un derecho político electoral dentro de ese ámbito interno, ya que como se mencionó en las iniciativas de reformas de 1996 aprobadas por el legislador de ese momento, el objetivo en una

¹³⁴ Islas Colín, Alfredo y otros, *op. cit.*, p. 253.

contienda de esta naturaleza es entre el ciudadano y la autoridad responsable, más no de un partido político que no tiene tal calidad, lo cual, sin embargo, no quiere decir que no se puedan vulnerar en ese ámbito interno derechos político electorales de los ciudadanos o de los militantes que también lo son y que sucede normalmente en los institutos políticos, como lo es el derecho de voto en su vertiente pasiva, por ejemplo al no registrar como candidato a determinado cargo de elección a quien tenga derecho según los mismos estatutos y normatividad del partido de que se trate, o que niquiera se le permita a dicho precandidato participar en algún tipo de selección como lo pudieran ser las elecciones internas; es por ello que la modalidad de voto que proponemos, el doble voto simultáneo puede llevar al elector a decidir quien será el candidato, evitando de antemano la intervención jurisdiccional contra actos internos de partidos políticos y que pudiere transgredir su "vida interna", actos que pudiesen violentar los derechos políticos como el mencionado derecho de voto pasivo que según ya vimos conlleva en si mismo el doble voto simultáneo que proponemos adoptar como modalidad de voto, intervención que según ya vimos no tiene cabida en el actual sistema de control de constitucionalidad. Asimismo el mencionado juicio de derechos político electorales tampoco podría hacer nada frente a leyes electorales que en un momento dado pudiesen vulnerar los mencionados derechos, ante la imposibilidad de conocer sobre la inconstitucionalidad de las mismas, cuestión esta última reservada en esa materia y en todas a la Suprema Corte, quedando al margen del control de constitucionalidad tales eventualidades, tema este último que trataremos en un apartado por separado en el que se propone legitimar al ciudadano.

Por otra parte, y haciendo referencia al mismo derecho de voto pasivo es de observar lo que menciona Leonel Castillo González al decir que "la prerrogativa constitucional de ser

votado, no siempre está amparada por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues en ciertas hipótesis su tutela se deposita en el juicio de inconformidad y, en su caso, la segunda instancia de éste que es el recurso de reconsideración, como es el supuesto en el que en los procesos electorales federales, las autoridades electorales, por causas de ineligibilidad, determinan no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva a un candidato".¹³⁵

Al respecto es de observarse también que en la tutela del derecho de voto pasivo por causas de inelegibilidad mas no de actos internos de partidos políticos (en la que no procede ningun juicio), se contempla en la ley adjetiva de la materia electoral una triplicidad de juicios de constitucionalidad y de legalidad para lo mismo (juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, juicio de reconsideración y juicio de inconformidad) con lo que verdaderamente se crea un innecesario número de juicios y recursos tanto de legalidad como de constitucionalidad para proteger el mismo derecho de voto en sus dos vertientes activa y pasiva, pudiendo ser sólo uno, por lo que no hay razón lógica en este caso, para contemplar una triplicidad de juicios en "ciertas hipótesis" como en los juicios mencionados, lo cual es poco recomendable. Además de que la ineligibilidad o elegibilidad del candidato derivan de la calidad del voto pasivo y sus requisitos, ya sean positivos (los que se necesitan para ser candidato) o negativos (los que se prohíben para serlo) y éste a su vez, es un derecho político tanto de ciudadanos como de candidatos que también lo son, por lo que puede ser objeto de protección del juicio de control de constitucionalidad en comento, por lo que no hay necesidad de otorgar la protección de los derechos del candidato referentes a la elegibilidad o ineligibilidad (voto pasivo) en ninguna otra etapa de la elección o fuera de ella, ni a un juicio y a un

¹³⁵ Castillo González, Leonel y otros, *op. cit.*, p. 388.

recurso de legalidad como lo es el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración; más aún teniendo en mente que el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y medio de control de constitucionalidad se puede interponer en cualquier tiempo y cubrir algunos otros derechos políticos que redundan en la actividad partidista, ya sea dentro o fuera de un proceso electoral federal, en este sentido el mismo Leonel Castillo González menciona que "en el juicio que se trata, la parte demandada siempre será una autoridad, calidad que no tienen los partidos políticos, sin embargo, a juicio del que esto escribe tal situación no impediría la posibilidad de que por medio de este procedimiento se pueda conocer de presuntas violaciones a los mencionados derechos político-electorales, originados en los órganos de dirección de los partidos políticos en perjuicio de sus afiliados, en razón de lo siguiente: los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, según prevé el artículo 38, apartado primero, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los partidos políticos están obligados a observar la Constitución y a respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, como se advierte en el artículo 25, apartado primero, inciso a) del citado código, al exigir que se incluya invariablemente esa obligación en la declaración de principios del partido; los partidos políticos están obligados a normar sus actividades también conforme a sus estatutos, como se lee en artículo 24, apartado primero, inciso a), del ordenamiento en consulta; y el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al código citado y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, como consta en el artículo 82, apartado primero, inciso h) del

susodicho cuerpo normativo. Ahora bien, la interpretación sistemática y/o funcional de todos estos preceptos pudiera conducir a que los afiliados de un partido se quejen ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por violaciones a la Constitución, a las leyes o a los estatutos de su propio partido político que puedan redundar en afectación de sus derechos políticos, especialmente el de asociación, y si el citado Consejo General no pone remedio a la situación, en ejercicio de su facultad de vigilancia señalada, contra su actuación se podría promover juicio de protección de los derechos políticos y ya el tribunal resolvería lo que estimara judicialmente procedente".¹³⁶

Por ello, creemos que en virtud de la temporalidad que se tiene para interponer este juicio (en todo tiempo) para la protección de los derechos políticos y teniendo en cuenta los derechos que tutela, así como los poseedores de los mismos, que son ciudadanos y, desde luego, los candidatos (que también lo son), deben eliminarse la triplicidad de juicios para los mismos efectos (juicio de inconformidad o recurso de reconsideración en su caso), en otras palabras, facilitar a los mismos ciudadanos o candidatos el acceso a la justicia electoral; de hecho, esto es consecuencia del exhaustivo número de juicios y recursos en la materia, al respecto opinan un grupo de expertos que "el conjunto de medios de impugnación reseñados estructura un sistema a la vez que completo, muy complejo. Completo por cuanto está detalladamente reglado a lo largo de 108 artículos y varias normas transitorias, que abarca la protección procesal de todos los derechos electorales comprometidos, desde un punto de vista estrictamente jurídico. Complejo, como ha sido reiteradamente señalado por los distintos sectores entrevistados, y requiere, sin duda, un alto grado de conocimiento y profesionalidad para que esos remedios puedan ser eficazmente empleados sin riesgo de incurrir en la pérdida de derechos

¹³⁶ *Ibidem*, p.

sustanciales por impericia en su utilización. Es de esperar que este riesgo se vea atemperado por la aplicación del acertado criterio sentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de dar al escrito impugnatorio el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente –aun cuando el presentante equivoque el remedio procesal deducido- en tanto aparezcan patentemente identificados el acto o la resolución que se impugna y claramente manifestada la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto y resolución”.¹³⁷

Finalmente, al no haber reglas o normas claras sobre el control de actos internos de los partidos y ante la imposibilidad de verificar la constitucionalidad de leyes presuntamente inconstitucionales, violatorios ambos de derechos político electorales, existe la urgente necesidad de rediseñar o estructurar mejor el sistema de control de constitucionalidad en materia político electoral.

Por su parte, el segundo de los medios de control de constitucionalidad en materia electoral es el llamado Juicio de Revisión Electoral que igual al anterior, está consagrado a nivel constitucional, en el mismo artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al efecto dispone que “las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos”.

¹³⁷ Informe de un grupo de expertos, *op. cit.*, pp. 26-27.

En cuanto a su naturaleza jurídica el Juicio de Revisión Constitucional Electoral será como su nombre lo indica, la revisión de adecuación o apego de los actos y resoluciones de las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales de las entidades federativas, a las disposiciones constitucionales y legales, de tal modo que se constituye como un medio de control de constitucionalidad y de legalidad, de constitucionalidad porque mediante él, el órgano resolutor que sólo es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, verificará si existe o no una transgresión primeramente a la constitución federal o a una constitución local, y de legalidad porque en el mismo sentido verificará el actuar de esas mismas autoridades a las leyes electorales locales según sea el caso, pero como ya se dijo anteriormente, sin hacer una declaración de inconstitucionalidad de dichas leyes; de hecho como también ya habíamos mencionado al inicio de este capítulo, el control de la constitucionalidad lleva inmerso a la vez el control de la legalidad, porque como es de suponerse que si el actuar o la emisión de un fallo de las mencionadas autoridades es verificado a la luz de la constitución, en este caso federal o local, es normal que las leyes secundarias deben estar igualmente acordes a tales disposiciones constitucionales, en tal sentido, Antonio Mercader Díaz de León menciona que: "la fracción IV del artículo 41 constitucional le otorga rango constitucional al principio de legalidad, lo que quiere decir que los actos y resoluciones electorales que contravengan alguna ley electoral, incluyendo desde luego las de carácter local, al vulnerarla, también lo hace al propio artículo 41 del máximo ordenamiento de la República, además de que el artículo 116, fracción IV del citado cuerpo legal, establece entre otros puntos importantes que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que el sufragio universal, libre, secreto y directo, que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales se realicen con base en los

principios rectores de la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, así como el mandamiento constitucional de que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, lo cual refuerza de manera indubitable la afirmación de que al violentarse el marco legal de una entidad federativa, también se atenta contra las disposiciones de carácter constitucional".¹³⁸

Es por ello que el juicio de revisión constitucional electoral controla necesariamente la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales de las autoridades, ya sean administrativas o jurisdiccionales de las entidades federativas, pero es aquí, donde se presenta una deficiencia del control de constitucionalidad de actos y resoluciones en la materia porque, como ya se mencionó anteriormente, el tribunal electoral a través de este juicio (medio de control de constitucionalidad electoral), sólo puede resolver aquellos actos y resoluciones en que se verifique si los mismos se apartan o no de un precepto de la constitución federal, es decir, una especie de "chequeo" o apego a la misma, ya que en los actos y resoluciones en que a todas luces pudiera observarse la inconstitucionalidad de la ley en que éstos se apoyen, prácticamente nada podría hacer el tribunal electoral para remediar dichos actos o resoluciones o mejor dicho resolver, toda vez que para dar una justa resolución a lo planteado, necesariamente debe analizarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley en que dichos actos o resoluciones se apoyen, cuestión que le está como también ya vimos, fuera de su competencia, ya que no se puede pronunciar y mucho menos, declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley cuestionada, de tal suerte que el acto o

¹³⁸ Díaz de León, Mercader, *Análisis del juicio de revisión constitucional electoral*, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 15, México, 2001, p. 33.

resolución impugnado no tendría una justa resolución conforme a derecho. Como puede observarse, aquí es donde origina problemas la dualidad de autoridades, la corte y el tribunal, que conocen de control de constitucionalidad, por ello reiteramos que el control de constitucionalidad ejercido por el tribunal electoral en actos y resoluciones electorales puede ser pleno o parcial, pleno cuando sólo se verifique la adecuación o no de un acto o resolución a la constitución federal, y parcial, cuando los mismos se funden en una ley visiblemente inconstitucional.

Una vez vistas la problemáticas del control de constitucionalidad en materia electoral en general, es turno de justificar la legitimación del ciudadano, partidos y agrupaciones políticas para cuestionar la constitucionalidad de leyes electorales por un lado, y por el otro, que efectos y ventajas aportaría al doble voto simultáneo y al control constitucional electoral.

4.2. POR ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL CIUDADANO.

En este último apartado analizaremos y propondremos sobre este tercer medio de control de constitucionalidad previsto para las normas de carácter general (control abstracto), en las que se incluyen las electorales, con miras a la basta protección de los derechos político electorales, entre los que se encuentra también de un modo inmerso nuestro tema el doble voto simultáneo, que pudieren ser mermados por alguna disposición normativa de aplicación general relativas a la temática político electoral (leyes electorales), primeramente analizando la estructuración de este medio de acuerdo a la redacción del texto constitucional, y posteriormente centrandonos en el aspecto propositivo relacionado con los sujetos legitimados para interponerla así como en el mecanismo que determina sus efectos, en el término de impugnación para la ley controvertida, los cuales creemos son inocuos para la defensa de los derechos políticos, entre ellos la mecánica que implica el doble voto simultáneo.

En efecto, la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que se aplica para verificar la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de normas de carácter general, introducida en el orden jurídico mexicano con las reformas a la constitución de 1995 y adicionada en 1996 para incluir en este medio de control a las normas electorales, de modo tal que de la fracción II del artículo 105 constitucional se dispone que: "a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde en exclusiva conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la constitución", adicionando en su segundo párrafo que: "La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo", sin embargo, el nombre no es atinante del todo, debido a que existen otros actos que pueden dar origen a

normas de carácter general y que no se pueden controlar por medio de la denominada acción de inconstitucionalidad, tal es el caso de los llamados reglamentos autónomos que puede expedir el ejecutivo federal en materia administrativa en uso de su facultad reglamentaria prevista en la fracción I del artículo 89 constitucional, o a caso el de sus facultades extraordinarias previstas en los artículos 29 y 131 entre otros, mediante las cuales puede en ciertos casos y momentos previstos por la propia constitución, suspender las garantías individuales y aumentar o disminuir las tarifas de importación y exportación respectivamente, ambas sin duda, disposiciones normativas de carácter general que no pueden ser combatidas por el aludido medio de control de constitucionalidad, ya que son hipótesis no previstas, de modo que mediante el mismo sólo se podrán controlar las leyes incluyendo las electorales, los tratados internacionales, por lo que no se puede afirmar que controla todas las normas de carácter general "en general". Bien menciona Norbert Lösing que: "Propósito de tal reforma fue corregir los problemas que la "Fórmula Otero" ocasionaba, esto es, establecer en últimas, un mecanismo de "depuración" de las leyes existentes mediante la declaratoria, con fuerza vinculante de carácter general, de la inconstitucionalidad de las leyes, que tenga como consecuencia el retiro de la correspondiente ley del ordenamiento legal".¹³⁹

Así, del segundo párrafo de la citada fracción II del artículo 105 constitucional se prevee el término legal para interponer la acción de inconstitucionalidad, la cual podrá ejercitarse o interponerse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma en el medio oficial respectivo (Diario Oficial de la Federación); al respecto cabe mencionar que dicho término es por sí sólo insuficiente para estimar si determinada norma o ley es inconstitucional o no, en otras palabras, la posible inconstitucionalidad de

¹³⁹ Lösing, Norbert, *op. cit.*, p. 64.

una norma no depende de la temporalidad que se tenga para impugnarla, sino de su apego o no a la constitución, piénsese por ejemplo en una norma general, para nuestro caso una electoral que a todas luces denote algún vicio de anticonstitucionalidad, si no se impugna dentro del plazo fijado para tal efecto, automáticamente se vuelve constitucional y por ende válida en su consecuente aplicación, con independencia de su análisis y razones que la puedan calificar como tal, por lo que creemos que dicho término no debe determinar su validez y aplicación, sino más bien el razonamiento que de ella se haga, por lo que la pretendida depuración de leyes así no es posible, tal como señala Norbert Lösing al decir que: "Debido al plazo previsto en el artículo 105 párr. II de la Constitución de 1917/1995 no es posible una depuración del ordenamiento por parte de la jurisprudencia, ni siquiera por iniciativa de una minoría parlamentaria o del Procurador General".¹⁴⁰

En cuanto a los sujetos legitimados para interponer dicho instrumento de control normativo abstracto o acción de inconstitucionalidad se encuentran:

El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

El procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;

¹⁴⁰ Idem.

El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y

Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

Sobre los sujetos legitimados para interponer dicho medio de control de constitucionalidad y su temporalidad para plantearse, específicamente en cuanto a los integrantes de las cámaras del Congreso de la Unión y del Procurador General de la República, debe decirse que es un quórum de legisladores demasiado alto para lograrlo rápida y eficazmente, teniendo en cuenta que si determinada ley adoleciera de anticonstitucionalidad, existiría una urgente necesidad no sólo de plantear su anticonstitucionalidad sino principalmente de retirarla del orden jurídico por tener tal característica, señala Ignacio Burgoa citado por Norbert Lösing que "Ignacio Burgoa critica las exigencias para el control normativo abstracto, tanto para la legitimación activa como el plazo exigido. En la realidad política de México obtener un 33 % de los votos en la respectiva Cámara Legislativa, es extremadamente difícil (la actual integración del Congreso de la Federación contradice por lo menos en parte esta tesis) en segundo lugar no cabe esperar peticiones de parte del Procurador General, que depende directamente del Presidente, una vez que el Presidente haya confirmado la norma mediante su sanción".¹⁴¹

En cuanto a la impugnación de las leyes estatales o del Distrito Federal por parte de sus respectivas cámaras o de la Asamblea para el Distrito Federal, el porcentaje de quórum

¹⁴¹ *Ibidem*, p. 66.

requerido que es igualmente del 33 %, a simple vista también pareciera alto, pero será adecuado o no dependiendo de la composición partidaria que tengan en dichos órganos legislativos para impulsar en acuerdo con otros partidos o por sí solos la correspondiente acción de inconstitucionalidad, pero que de ninguna manera deberá ser muy bajo debido a que dicho medio de control de constitucionalidad podría en un momento dado ser usado solamente para cuestionar para bien o para mal las leyes expedidas por otros partidos en un franca disputa política y por ende ser un obstáculo para la gobernabilidad, lo mismo debe verificarse en el nivel federal.

En cuanto a la materia que nos corresponde, esto es, la electoral, el procedimiento para la impugnación de dichas leyes vía acción de inconstitucionalidad observa el mismo procedimiento, así lo dispone el antepenúltimo párrafo del a fracción II del artículo 105 constitucional, al disponer que "La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo".

Es así, que los ciudadanos por ende no podrían controvertir la constitucionalidad de una norma de carácter electoral, sino sólo los que expresamente señalan los incisos del multicitado artículo 105, que por cierto no son sólo los partidos políticos, de quienes podría pensarse que son los únicos que tendrían "interés jurídico", así lo dispone la siguiente tesis de jurisprudencia:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON LOS ÚNICOS QUE PUEDEN COMBATIR EN ESTA VÍA LEYES ELECTORALES. Con motivo de la reforma al artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se suprimió la prohibición expresa que se contenía en el primer párrafo de la citada fracción, que impedía ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, con lo que se estableció un régimen genérico en virtud del cual las partes legitimadas a que se refiere la fracción II en todos sus incisos, pueden acudir a dicha vía para impugnar leyes electorales, sin más limitantes que las que los propios incisos establecen. Con esta reforma se adicionó el inciso f) y los dos párrafos siguientes a este inciso, del citado precepto constitucional, que autorizan a los partidos políticos a impugnar leyes electorales en esta vía y se establece que la única vía para plantear la contradicción entre este tipo de leyes y la Constitución, es la acción de inconstitucionalidad. La introducción de este inciso no significa que únicamente los partidos sean los que puedan impugnar leyes electorales, pues de ser así, el Poder Reformador expresamente lo hubiera señalado; y, el que enseña

del inciso se haya adicionado un párrafo en el que se establece que la única vía para impugnar leyes electorales por inconstitucionales lo sea la acción, tampoco implica que se refiera únicamente a los partidos políticos, pues tal disposición debe entenderse como parte del sistema general y no vinculado estrictamente al citado inciso, ya que, de otra manera, en el referido párrafo se habría señalado expresamente que la única vía para impugnar leyes electorales que sean contrarias a la Constitución sería la prevista en el referido inciso f). Así, armónicamente interpretada la disposición constitucional y acorde con el espíritu de su reforma, se concluye que se amplía la legitimación de la acción de constitucionalidad frente a una clase específica de leyes: las electorales; respecto de las cuales el círculo de legitimación se extiende, bajo ciertas condiciones formales y territoriales, a los partidos políticos, lo que se explica por el especial interés que éstos tienen en cuanto tales respecto de este tipo de leyes, pero ello no justificaría la exclusión de los legitimados por el régimen común para impugnar las leyes y, por lo mismo, la legitimación específica de los partidos es concurrente con la de los demás legitimados, quienes también pueden participar de manera relevante en esta tarea de control constitucional.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: P/J. 27/99

Página: 253

Asimismo y al igual que dichos ciudadanos, los partidos políticos de nueva creación, no podrían plantear la inconstitucionalidad de leyes electorales previas a 1996 y que todavía son bastantes, ya que en ese momento ni siquiera existían dichos partidos como tales, sin embargo, los institutos políticos que ya contaran con su registro previo a esa fecha como lo son los más tradicionales sí podrían hacerlo, con lo que se estaría concediendo el acceso normal a la justicia electoral a unos y negandoselo a otros simultáneamente a otros por la simple temporalidad, por lo que no existiría una igualdad en el acceso a la justicia y en la competencia electoral, contraviniendo de algún modo el imperativo previsto en el artículo 17 constitucional que consagra tal garantía.

Es por ello que proponemos que se legitime a los ciudadanos para colmar dichas lagunas normativas porque es aquí y precisamente aquí, donde radica la problemática del control de constitucionalidad en materia electoral, debido a que el tribunal electoral ante la imposibilidad de analizar la constitucionalidad de una norma en la materia, así como de los ciudadanos o candidatos que también los son y de las agrupaciones políticas (que no

están legitimados) así como de los partidos políticos de nueva creación de no poder interponer tal remedio jurisdiccional se crea una desigualdad en los sujetos y un descontrol normativo en cuanto a las autoridades que de la materia electoral conocen; al respecto se han hecho varios intentos por dilucidar este problema con diferentes soluciones, sin que hasta el momento ninguna haya fructificado (o se le haya hecho caso), entre las que se encuentran por ejemplo, la de que se faculte expresamente en la constitución al tribunal electoral para conocer de la anticonstitucionalidad de leyes electorales exclusivamente o que simplemente se le conceda implícitamente desaplicar las leyes que resulten ser contrarios a la Constitución en los casos concretos como lo hacía al resolver en el pasado (antes de la tesis del Pleno de la Corte 2/2000) situaciones ambas que sin embargo, tienen el desperfecto que de hacerse así, se estaría creando un control difuso de la constitucionalidad (al desaplicar leyes y conceder a otra autoridad distinta a la corte (el tribunal electoral) tales facultades, lo cual sin duda, va en contra del perfil de control concentrado de la constitucionalidad que ha demostrado (o impuesto) la corte, con lo cual aspira a ser un tribunal de constitucionalidad como los europeos, mismos que efectúan el control concentrado.

En cuanto a los efectos de las resoluciones vía acción de inconstitucionalidad, la misma constitución prevee en el último párrafo de la fracción II del citado artículo 105 constitucional que "Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos". Como se puede observar un nuevo error se comete en este sentido, dado que para que una norma electoral o cualquier otra, una vez analizada y razonada por la corte y que ha sido declarada inconstitucional por ella misma, sólo puede dejar de tener "invalidez general" si así la votan ocho de los once ministros, en

caso contrario, sólo dejará de aplicarse para quién la impugnó en el caso concreto, en tanto que a los demás destinatarios de la norma (ciudadanos, candidatos, agrupaciones y partidos políticos) que no la impugnaron se les seguirá válidamente aplicando, lo cual es insensato, debido a que la invalidación de una norma que es general (característica de la norma o ley) incluyendo las electorales que son como cualquier otra, debe dejar de aplicarse con los mismos efectos y no dejarlo simplemente a que lo determinen ocho ministros, es decir, al igual que la temporalidad que se tenga para impugnar la norma no determina su constitucionalidad o anticonstitucionalidad, tampoco el número de los ministros que así lo voten puede determinar su completa o parcial desaplicación y retiro del orden jurídico, sino insistimos sólo el razonamiento y análisis de la misma, de otro modo no hay justificación lógica para hacerlo como acontece.

Como se puede observar, la forma en que se hace actualmente de esa manera es porque los creadores de la acción de inconstitucionalidad seguramente siguieron las bases y principios del juicio de amparo ¹⁴² al introducir en el control normativo abstracto el principio de la "fórmula Otero" que tiene efectos sólo entre las partes que lo interponen, lo que sin temor a equivocarnos, no debe aplicarse a actos de aplicación general como lo es una norma, electoral o de cualquier otra materia; también así lo detecta Norbert Lösing al mencionar que: "Al establecerse la "Fórmula-Otero", los padres del amparo partieron de la base, que el Legislativo levantaría las leyes que reiteradamente fueron declaradas inconstitucionales por la justicia. Empero tal esperanza no se cumplió y en el orden

¹⁴² Recuérdese que el juicio de amparo por lo menos hasta hoy, es una institución de carácter individualista que además de controlar la legalidad, protege la violación de garantías del gobernado y el régimen competencial de la Federación, Entidades Federativas y del Distrito Federal, contra leyes y actos de autoridad que las vulnere, que se sigue siempre a instancia de parte agraviada, por lo que sus resoluciones deben ser con efectos sólo para las partes que lo interponen porque sólo a ellos afecta, en cambio una ley o norma que por antonomasia es de aplicación general, debe ser, en caso de estimarse anticonstitucional desaplicada de igual forma con efectos generales, es decir, para todos, porque a todos rige.

jurídico mexicano se acumularon numerosas normas, que si bien fueron declaradas inconstitucionales con reiteración, sin embargo aún siguen aplicándose, en tanto no sean impugnadas en el caso particular".¹⁴³ Y ello sucedió así comprobándose el desacierto mencionado porque no se tomaron en cuenta los tres aspectos que señala Miguel Covián Andrade al decir que: "El diseño de un medio de control se fundamenta en los siguientes tres aspectos esenciales: a) la consideración del acto cuya constitucionalidad se pretende controlar; b) la creación de un procedimiento para verificar su constitucionalidad; y c) la asignación de determinados efectos a la resolución relativa a la conformidad o inconformidad entre la constitución y el acto cuya constitucionalidad se controla".¹⁴⁴ Para el caso que nos ocupa y siguiendo esos tres aspectos esenciales, en el diseño de la acción de inconstitucionalidad no se tomaron en cuenta los dos últimos, esto es, en relación con el segundo de ellos, no se fijó un procedimiento adecuado para controlar lo que se pretendía (leyes electorales para el caso) porque se incluyó en su interposición un principio (fórmula Otero) perteneciente a otro medio de control constitucional, el amparo, cuyo individualismo y resolución de casos concretos (control concreto) se le aplicó a otro medio, la acción, que por su naturaleza versa sobre cuestiones de generalidad de la ley (control abstracto) ; además dejando fuera a otros sujetos que también pueden ser afectados por el acto sujeto a control abstracto como los son los ciudadanos y candidatos que también lo son, las agrupaciones políticas, partidos políticos de nueva creación (para leyes publicadas antes de 1996 que son varias) , sujetos que sin embargo, también se les aplica y rige la ley pero que por la deficiencia en el diseño no pueden controvertirla porque no están legitimados.

¹⁴³ Lösing, Norbert, *op. cit.*, p. 64.

¹⁴⁴ Covián Andrade, Miguel, *El control de la constitucionalidad en el derecho comparado*, *op. cit.*, p. 333.

En el tercer aspecto, es decir, en la asignación de los efectos que se deben asignar a un determinado medio de control como lo es la acción de inconstitucionalidad debería ser el de efectos generales únicamente, debido a que el acto que se pretende controlar (ley electoral) es de igual forma de aplicación general (característica de la ley), sin embargo, se le otorgaron dos tipos de efectos, los generales y particulares, en el primero de ellos es de mencionarse que para que se de tal efecto concurra primero debe ser aprobado por al menos ocho ministros, de modo tal que si se aprueba por un número menor sólo tendrá efectos particulares, es decir, sólo dejeara de aplicarse la ley para quién la impugnó, lo que va en contra de la misma generalidad de la ley porque ésta se aplica a todos por igual y no sólo a quién la impugno, dejando su consecuente aplicación en los demás casos aún y cuando dicha ley ya hubiese sido calificada como inconstitucional, seguramente como ya se mencionó, se siguió el ejemplo del juicio de amparo, en donde rige el principio de la "fórmula Otero" que implica en sus resoluciones efectos "Inter partes", beneficiando sólo a quien interpuso el aludido juicio, pero, que sin duda, en la acción de inconstitucionalidad que pretende controlar normas de aplicación general como las electorales entre otras, los efectos igualmente tienen que tener la característica de la generalidad.

Por esta razón creemos que de la "fórmula Otero", principio perteneciente al juicio de amparo, no debe aplicarse al control normativo abstracto en materia electoral ni en ninguna otra, sería mejor rediseñar bien a la acción de inconstitucionalidad.

En relación al doble voto simultáneo y la mecánica que implica su práctica, es decir, de elegir partido político y candidato en los diversos tipos de elección que se presenten, los ciudadanos una vez legitimados, podrían defender mediante este medio de control sus derechos políticos en contra de normas de carácter general que los pudiesen vulnerar, como lo es el de voto activo y voto pasivo y ser candidato, piénsese por ejemplo en una

ley electoral estatal o federal que restringiera la participación política a determinadas personas por las razones que se quieran aún cuando estas tengan plena actitud y cumplan con los requisitos exigidos por la misma constitución y las leyes para tal efecto o la manipulación de la misma por determinado partido político que no desee impulsar a determinado candidato, de inmediato podría pensarse en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, pero, éste, sólo podría ser contra un acto ante la negativa del partido político, como control de actos internos de partidos políticos que como propusimos podría absorber como una más de sus hipótesis de procedencia, donde entraría la mecánica del doble voto simultáneo de elegir partido y candidato simultáneamente, la cual trasciende necesariamente su interior, pero, sin transgredirlo por que no les impone sino sólo les da mayores opciones en la selección de sus candidatos, la cual realiza el ciudadano; pero no contra una ley que pudiera adolecer de ese tipo de anticonstitucionalidad, ya que en el caso de las leyes no procede tal juicio, tendría que ser necesariamente ante la Suprema Corte donde el aspirante a candidato que también es ciudadano tendría que impugnar ya en este caso vía acción de inconstitucionalidad, es por ello que debe legitimarse a los ciudadanos en la acción de inconstitucionalidad por un lado, y por el otro, las agrupaciones políticas también deberían ser igualmente facultadas para promoverla, piénsese en la negativa de su registro como partido político que mermara su derecho de asociación política al negárselo cuando no hubiere razón o fundamento de derecho para hacerlo, o a caso de una ley electoral que tuviera defectos de constitucionalidad sobre su participación en las contiendas electorales para promover candidatos, claro siempre y cuando ostentaran convenio con algún partido político, ya que como es de saberse, las agrupaciones políticas por sí solas no pueden postularlos, o a caso de una ley electoral que les restringiera su derecho al financiamiento

de algún modo, entre otros aspectos, es por ello que dichos sujetos, ciudadanos y agrupaciones políticas a quienes en elecciones se les aplica, también es justo que puedan interponer la acción de inconstitucionalidad de leyes electorales en casos como los antes mencionados.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En cuanto a la deliberación del sufragio, consideramos que el doble voto simultáneo como modalidad de voto que es y no todo un sistema electoral sino sólo uno de sus elementos, permite al elector escoger libremente al partido político y candidato de su preferencia en los diversos tipos de elección que se celebren y a que concurra, y, en el que gana como es lógico, primeramente el partido más votado y dentro del partido ganador el candidato con más votos, por lo que presupone que los partidos políticos postulan a varios candidatos a un mismo cargo pertenecientes a sus distintas corrientes, resulta de mejor viabilidad en su aplicación en relación a la modalidad de voto único (voto doble) con que se eligen a los titulares de los cargos públicos pluripersonales y unipersonales de elección popular, debido a que con el doble voto simultáneo se amplía la libertad del elector, porque ya no sólo elige a su partido sino también al candidato de ese partido que mejor le parezca, lo que se configura como su mayor ventaja y característica.

SEGUNDA. En este mismo sentido, los candidatos que llegaren a obtener algún cargo público de elección, como gobernadores, diputados y senadores por el principio de mayoría, jefe de gobierno del Distrito Federal o los titulares de los órganos político-administrativos o delegaciones del Distrito Federal llamados jefes delegacionales, que es en los cargos donde se propone adoptar el doble voto simultáneo, contarían con una mayor legitimidad en su encargo al ser electos libremente por el ciudadano, recordando que en muchas de estas elecciones sólo aparece en la boleta electoral el emblema del partido político y un solo candidato y por el cual el elector en caso de no simpatizarle, no puede hacer nada por cambiarlo aunque pertenezca a su partido, en cambio, en el doble voto simultáneo que presupone varios candidatos por partido a dichos cargos de elección, el elector puede escoger al que más le convenza sin tener que cambiar de partido político.

TERCERA. Asimismo, se puede generar una mayor igualdad tanto en el voto activo como en el voto pasivo, en el primero como ya se mencionó no sólo hay igualdad de oportunidades para los candidatos, sino que se amplía la libertad del elector, y, en el segundo, se pueden escoger o votar tanto hombres como mujeres, militantes, o jefes partidarios en igual proporción, que pertenezcan a las diversas corrientes de cada partido político, las cuales es innegable que existen, presentándose así una mayor e informada oferta política, sin llegar a la fraccionalización porque son varios los candidatos pero del mismo partido, lo que a su vez podría incentivar también el liderazgo al interior de los partidos, así como una constante mejoría en los programas de gobierno tanto de los partidos como de los candidatos contendientes, prevaleciendo la proposición política en vez de las concertaciones entre candidatos y jefes partidarios o grupos y cupulas dominantes, por lo que las distintas corrientes que existan en cada uno de los institutos políticos se preocuparán más por las propuestas suyas y de su candidato para llevarlo a la elección, dejando de lado las luchas entre las mismas corrientes que en la mayoría de las veces, carecen de sentido propositivo alguno; lo que de algún modo, también contribuiría a la tan anhelada democracia interna de los partidos políticos.

CUARTA. En cuanto a su aplicación y efectos en el sistema electoral mexicano, es de resaltarse que no se trata de una importación electoral de esta modalidad de voto de su país de origen, Uruguay, por tres razones fundamentales, la primera de ellas es que no se copia íntegramente el sistema electoral uruguayo en su conjunto sino repetimos, sólo se pretende adoptar su modalidad de voto en sustitución del voto único que se practica en México, por lo que se implementaría con los demás elementos pertenecientes al sistema electoral mexicano, como lo son la división territorial que para efectos electorales se hace del país en la elección federal de diputados y senadores federales, esto es, los distritos

electorales uninominales y las circunscripciones plurinominales, el número de legisladores a elegir, los requisitos positivos y negativos de candidaturas, las fórmulas de asignación de curules o las que mejor se adapten, entre otros; la segunda, es que el doble voto simultáneo reviste y cumple con las bases constitucionales y legales del sufragio sin contrariarlas en ningún momento sino que por el contrario las intensifica y en ocasiones por su mecánica de elegir partido y candidato las amplía, por lo que encuadra perfectamente en el marco constitucional y legal que se exige para la emisión del voto, y la tercera, porque se toman en cuenta el contexto, político, económico y social imperante en nuestro país, como es la consideración del multipartidismo existente y sus efectos, los grandes costos electorales que se efectúan para la celebración de elecciones que el doble voto simultáneo puede reducir, al poder en ocasiones eliminar parcialmente las elecciones internas cuando haya consenso intrapartidario para la postulación de candidatos o la pretensión de reducir el extenso calendario electoral a una misma fecha de elecciones conjuntas, y, la consideración de la diversidad cultural, étnica, de nivel de instrucción, posición económica y de pensamiento de la población mexicana, en la que se les presentaría una mayor oferta de posibles representates acordes a sus convicciones.

QUINTA. Haciendo referencia a los cargos de elección donde se pretende aplicar la modalidad de voto denominada doble voto simultáneo, es de mencionarse que su viabilidad puede ser aplicado tanto en cargos unipersonales como pluripersonales de elección popular, que en el caso de México puede ser para las elecciones federales, de Presidente de la República y de Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa, en el nivel local para la elección de gobernadores y la integración de sus congresos e igualmente para los distintos cargos de elección en el Distrito Federal, como lo es el de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa e incluso para la

elección de los jefes delegacionales; aunque para efectos de nuestra proposición se hace sólo para la elección de diputados y senadores federales al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, y, para el caso del Distrito Federal se propone adoptarlo para la elección del Jefe de Gobierno y de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como para los jefes delegacionales, quedando mencionado sólo de manera optativa que igualmente el doble voto simultáneo podría ser adoptado por las Entidades Federativas que así lo deseen; por otra parte al hacer estas proposiciones se hace necesario comentar los artículos constitucionales sobre los que incidiría esta modalidad de voto denominada doble voto simultáneo y en relación a los cargos a elegir. Dichos artículos son el 41, 52, 56, 116, y el 122 constitucionales.

Sobre las bases que debe revestir el sufragio, el artículo 41 constitucional en su fracción I, párrafo segundo dispone que: "Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;" ; de lo que resulta que el doble voto simultáneo como ya se demostró, al igual que el voto único con que se sufraga en México, cumple con dichas bases, ya que es igualmente universal porque no impone restricciones más que las que dispone la propia constitución y la ley, ya que en su deliberación no atenta en su vertiente activa contra las cualidades de las personas y cada voto vale igual, así como tampoco en su vertiente pasiva no impone más requisitos positivos o negativos de elegibilidad de los que se exigen en la actualidad; asimismo es libre, en virtud de que cada elector vota por quien más prefiera, sin embargo tiende a ampliar esta libertad del elector porque escoge tanto al partido político como un

candidato de entre varios del mismo partido; también es secreto porque no presupone que se sepa por quien vota, ni en partido ni en candidato, asimismo es directo, porque no presupone intermediarios en su emisión; en otro ángulo, el doble voto simultáneo se apega constitucional y legalmente a las bases del sufragio.

Respecto de la elección de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el artículo 52 constitucional dispone que: "La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y, 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales". La incidencia del doble voto simultáneo en dicha cámara se propone en estos legisladores, pero, sólo en los del principio de mayoría relativa, en la que serán electos en el mismo número, es decir, 300, con la misma división territorial para tales efectos, por lo cual se seguirán operando los 300 distritos electorales uninominales, con las mismas reglas y fórmulas de asignación y reparto en cuanto a cocientes electorales se refiere, con la salvedad de que no se postulará un solo candidato por partido en cada distrito electoral, sino varios que serán los que a su vez, representen a las diversas corrientes de cada partido, que en número razonable y propositivo sería de tres (lo que también podría abatir los grandes costos electorales al poder en un momento dado sustituir las elecciones internas), con lo que de algún modo podrían evitarse las imposiciones partidistas de presidentes de partido y de cúpulas o grupos dominantes del mismo que, en ocasiones restringen la democracia interna y también el derecho de voto pasivo en la postulación de candidatos que también son ciudadanos. Sobre los candidatos a diputado de cada partido por el referido principio que no llegasen a ganar o en otras palabras quedar en segundo o tercer lugar, también se propone que podrían en el orden que hayan quedado en la elección anterior, encabezar o

estar en los primeros lugares de las listas de representación proporcional que si bién se entregan en un mismo momento, podrían ser fácilmente modificadas para esos efectos; con lo que de igual manera podría evitarse el acomodo de los incondicionales y preferidos de quien domine o imponga en su propio partido, cuestión esta última que normalmente se puede asegurar en el principio de representación prporcional. La anterior medida es razonable en cuanto a que el elector tendría la posibilidad de elegir a quien verdaderamente le convenza en una mayor oferta política y sin tener que someterse a quien se le proponga (o imponga y que no puede cambiar), lo que de ninguna manera podría entenderse como una intromisión en la vida interna de los partidos políticos porque no sería un órgano o autoridad quien decida quién gobernar o representar, sino sería verdaderamente la voluntad ciudadana quien decida la representación popular, así finalmente lo que podría interpretarse como una pequeña complejidad en su desarrollo, podría ganarse en representatividad.

Asimismo, para la elección de la Cámara de Senadores, el artículo 56 constitucional a la letra ordena que: "La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos". Igualmente para la integración de este cuerpo legislativo, se contempla la adopción del doble voto simultáneo en la elección de los 64 senadores por el principio de mayoría relativa, se seguirían aplicando la misma división

territorial de las circunscripciones plurinominales, seguiría el mismo reparto de curules, esto es, los 64 de mayoría, los 32 de representación proporcional y los 32 de primera minoría, por lo que se reproducen los argumentos a favor como quedó establecido en la integración de la Cámara de Diputados, con la salvedad de que aquí se justifica mayormente el doble voto simultáneo debido a que se presume una mayor legitimidad de los que lleguen a obtener un asiento en dicha cámara a través del principio en que se propone adoptar por la sencilla razón de que los candidatos contarían con una mayor legitimidad, y, de algún modo habría una mejor representación ciudadana, recordando que los senadores se eligen por determinado territorio delimitado por las circunscripciones electorales, por lo mismo es más difícil ubicar bien a quién representan si a los ciudadanos o a las Entidades Federativas como unidad; pero, independientemente de este debate, se ganaría una mayor legitimidad de quienes triunfen por que es el elector quien los escogerá de entre varios del mismo partido con el cual simpatiza.

Para las elecciones de las Entidades Federativas, el artículo 116 constitucional, en su segundo párrafo, marca que: "Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la **Constitución de cada uno de ellos**, con sujeción a las siguientes normas:

F I, tercer párrafo: "Los gobernadores de los Estados, **cuyo origen sea, la elección popular**, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados de despacho".

F II, párrafo segundo: "Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos **según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;**". De una clara interpretación del artículo en comento se desprende por un lado, que la elección de sus gobernadores como la integración de sus congresos son de origen electivo, conforme al ordenamiento supremo y leyes de cada uno de ellos, de lo que a su vez, se desprende que las Entidades Federativas pueden incluir variantes en sus

sistemas electorales, por ejemplo, determinar el número de sus legisladores, siempre y cuando se incluyan en esas variantes los principios de representación de mayoría relativa y proporcional o distributivo, por lo que fácilmente se puede apreciar que podrían en caso de así decidirlo, adoptar el doble voto simultáneo y su mecánica como modalidad de voto en sustitución del voto único, tanto para elegir gobernador como legisladores, lo que de ninguna manera y como ya se mostró, no se sustituyen los sistemas electorales de cada Entidad, sino repetimos, sólo la modalidad de voto; además de que dicho doble voto simultáneo igualmente cumple con las bases del sufragio que se aplican en el nivel federal, y, por su puesto en el local; de ahí su adecuación constitucional y legal.

Finalmente en el caso de las elecciones del Distrito Federal, el artículo 122 constitucional, tercer párrafo determina que: "La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno".

cuarto párrafo: "El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública de la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta".

BASE TERCERA, F II, Tercer párrafo: "Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley". De las anteriores transcripciones constitucionales, se deriva, con independencia de la naturaleza jurídica del Distrito Federal, que al igual que las entidades federativas, podrá incluir variantes en su sistema electoral, como lo es el doble voto simultáneo para la integración de sus órganos unipersonales y pluripersonales de elección popular, es decir, se propone para elegir Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, y Jefes Delegacionales, sin que se cambie su sistema

electoral, sino sólo uno de sus elementos como lo es la modalidad de voto para sufragar, así el doble voto simultáneo al cumplir con las bases constitucionales y legales del sufragio y por su viabilidad técnica de mecánica operativa, resulta ser una buena opción también el Distrito Federal; por otro lado, debería tomarse en consideración la posible creación y participación de partidos políticos locales en el Distrito Federal, ya que sus elecciones tienen las mismas cualidades participativas y de organización que cualquier otra elección local.

SEXTA. Sobre su protección judicial, la mecánica que implica el doble voto simultáneo necesariamente trasciende al interior de los partidos políticos, por lo que puede en ocasiones, por sí sólo resolver electoralmente al sufragar el elector las contiendas entre candidatos porque evitaría elecciones internas, pero, también por sí sólo, no puede dar cuenta de los actos internos de los partidos políticos que pudiesen vulnerar esta mecánica de elegir partido y candidato simultáneamente, por lo que existe la evidente necesidad por un lado, de establecer una solución jurisdiccional que controle dichos actos, como podría ser un aumento en las facultades e hipótesis para el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en la que se absorba la mecánica del doble voto simultáneo como una más de sus hipótesis de procedencia, porque si bien es cierto que el derecho de voto se encuentra protegido por el juicio en comento, también lo es que éste no podría dar cuenta por sí sólo antes normas de carácter general, en lo específico leyes electorales, que vulneren a dicha prerrogativa del ciudadano, dado que al órgano que de él conoce, esto es, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está constitucional y jurisprudencialmente impedido para conocer y declararse respecto de la posible anticonstitucionalidad de dichas leyes y de cualquier otra, cuestión ésta última

reservada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por el otro, una buena reestructuración del sistema de control de constitucionalidad en materia electoral, esencialmente en las acciones de inconstitucionalidad para que se brinde protección a ciertos sujetos que actualmente no lo están ante leyes electorales como lo son los ciudadanos y las agrupaciones políticas, o partidos políticos de nueva creación, que les pudiesen afectar algunos de sus derechos políticos como el de asociación política, el de petición, el de ser votado entre otros (donde también repercutiría en el doble voto simultáneo) y al mismo tiempo evitar la restricción de algunas de sus garantías constitucionales como el de acceso a la justicia, derecho de petición entre otros, derivados de la actual y deficiente estructuración del control de constitucionalidad en materia electoral. También en esa reestructuración, el establecimiento bien limitado de facultades y atribuciones a las autoridades que conocen del control constitucional en esta materia, la corte y el tribunal, en el que se eviten confusiones y contradicciones de interpretación del texto constitucional, con el fin de seguir o la tradición del control concentrado que hasta la fecha por lo menos intentado realizar la corte o bien, una clara distribución competencial para conocer de ellos entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el establecimiento de un control de los actos internos de los partidos políticos, el cual como se menciona, podría apoyarse en el del control de constitucionalidad. Es así, que la protección judicial del doble voto simultáneo resulta ser necesaria no sólo como una figura jurídica electoral sino también como una protección a los derechos políticos de voto activo y pasivo que contiene su mecánica de elegir partido político y candidato, porque como ya se mencionó a lo largo de esta investigación, pese a que el voto es protegido por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dicha protección

sólo es contra actos de autoridad y en ocasiones de partidos que no tienen tal carácter, por lo que dichos actos de los institutos políticos también en ocasiones no tienen solución jurídica, y, tampoco el juicio en comento nada puede hacer contra normas de carecer electoral, por ello el doble voto simultáneo apoyado en un buen sistema de control de constitucionalidad en materia político electoral sería una buena opción democrática para elegir a nuestros gobernantes sin imposiciones partidistas.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV., *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, UNAM, México, 1998.

Análisis del Sistema Electoral Mexicano, Informe de un Grupo de Expertos, Instituto Federal Electoral (IFE), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Oficina de Servicios para proyectos de las Naciones Unidas (OSP) y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNDU), México, 1996.

Boletín Electoral Latinoamericano, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), Costa Rica, 1991.

Curso de Actualización en Materia Electoral para Servidores Públicos, Instituto Federal Electoral (IFE), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), México, 2002.

Instituto Federal Electoral, *Sistemas Políticos y Electorales Contemporáneos*, México, IFE, 1999.

_____, "Los valores democráticos", Apuntes de cultura democrática, No 1, 5ª ed., México, 2000.

_____, "El orden político democrático", Apuntes de cultura democrática, No 2, 5ª ed., México, 2000.

_____, "El voto y la representación democrática", Apuntes de cultura democrática, No 3, 1ª ed., México, 1997.

100 Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (novena época), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 2ª edición, México, 2000.

Sistemas de Justicia Electoral: Evaluación y Perspectivas, Instituto Federal Electoral (México), Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PUND), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Internacional para Sistemas Electorales (IFES), IDEA Internacional, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2001.

Temas Electorales, Tribunal Electoral del Distrito Federal (TEDF), México, 2001.

Testimonios sobre el desempeño del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su contribución al desarrollo político democrático de México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003.

Bizberg Ilán, Frybes Marcin, *Transiciones a la Democracia, Lecciones para México*, Cal y Arena, México, 2000.

Bovero, Michelangelo, Ferrajoli, Luigi, "Teoría de la Democracia. Dos Perspectivas Comparadas", Instituto Federal Electoral, Colección Temas de la Democracia, Serie Conferencias Magistrales, No 13, México, 2001.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Porrúa, 31ª edición actualizada, México, 1999.

Cárdenas Gracia, Jaime Fernando, *Crisis de Legitimidad y Democracia Interna de los Partidos Políticos*, Fondo de Cultura Económica, México 1997.

Carpizo, Jorge, *Nuevos Estudios Constitucionales*, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México, 2000.

Covián Andrade, Miguel, *El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado*, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional (CEDIPC), México, 2001.

_____, *La Teoría del Rombo Ingeniería Constitucional del Sistema Político Democrático*, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional (CEDIPC), 1ª reimpression, México, 2002.

_____, *Teoría Constitucional*, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional (CEDIPC), 2ª edición, 1ª reimpression, México, 2000.

Esparza Martínez, Bernardino, *Crisis Democrática en los Partidos Políticos*, Cárdenas, México, 2000.

_____, *Partidos Políticos. Un paso de su Formación Política y Jurídica*, Porrúa, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), campus Ciudad de México, México, 2003.

Fernández Ruiz, Jorge, *Poder Legislativo*, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.

Galván Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Porrúa, México, 2002.

Labastida Martín del Campo, Julio, Camou, Antonio, Luján Ponce, Noemí, *Transición Democrática y Gobernabilidad*, México y América Latina, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, Plaza y Valdés, México, 2000.

Lösing, Norbert, *La jurisdiccionalidad Constitucional en Latinoamérica*, traducción del alemán al español por Marcela Anzola Gil, Fundación Konrad Adenauer / Dykinson, Madrid, 2002.

M. Colomer, Joseph, *Instituciones Políticas*, Ariel, Barcelona, 2001.

M. Vallés, Joseph / Bosch, Agustí, *Sistemas Electorales y Gobierno Representativo*, Ariel, Barcelona, 1997.

Nohlen, Dieter, *El contexto hace la diferencia: reformas institucionales y el enfoque histórico-empírico*, Universidad Nacional Autónoma de México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003.

—————, *Sistemas Electorales y Democracia en América Latina*, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

—————, *Sistemas Electorales y Partidos Políticos*, Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

—————, Picado Sonia, Zovatto Daniel (compiladores) y otros, *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

Patiño Camarena, Javier, *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*, Constitucionalista, Instituto Federal Electoral, 5ª ed. Actualizada, México, 1999.

Ponce de León Armenta, Luis, *Derecho Político Electoral*, Porrúa, 3ª ed., México, 2001.

Sartori, Giovanni, *¿Qué es la Democracia?*, Tribunal Federal Electoral, Instituto Federal Electoral, Patria, México, 1993.

Sempé Mirvielle, Carlos, *Técnica Legislativa y Desregulación*, Porrúa, México, 1998.

Serra Rojas, Andrés, *Diccionario de Ciencia Política*, Fondo de Cultura Económica, Facultad de Derecho UNAM, 2ª ed., México, 1998.

Ugalde Carlos, Luis, *Rendición de Cuentas y Democracia. El Caso de México*, Instituto Federal Electoral, Cuadernos de divulgación de la cultura democrática, México, 2002.

Woldenberg Karakovski, José, *Construcción de la Democracia*, Plaza & Janés, México, 2002.

—————, *El Voto*, Academia Mexicana de Derechos Humanos, México, 1997.

HEMEROGRÁFICAS

Aguirre Pedro, "La experiencia uruguaya", *Revista Voz y Voto*, núm. 78, México, 1999.

Alberto Urruty, Carlos, "El Sistema Electoral Uruguayo", *Justicia Electoral*, Núm. 10, México 1998.

Bidart Campos, Germán J., "*Dos aspectos del Derecho Electoral: activo y pasivo*", Justicia Electoral, núm. 8, México, 1996.

Elías Musi Edmundo, "*Marco constitucional y académico del Derecho Electoral*", Justicia Electoral, Vol. IV, No 6, México, 1995.

—————, "*Propuesta para derogar el párrafo tercero del artículo 97 constitucional*", Justicia Electoral, núm. 10, México, 1998.

Galván Rivera, Flavio, "*La facultad indagatoria de la Suprema Corte en materia electoral*", Justicia Electoral, Vol. IV, No 6, México, 1995.

Mercader Díaz de León, Antonio E., "*Análisis sobre el desarrollo jurisdiccional del juicio de revisión constitucional electoral*", Justicia Electoral, núm. 15, México, 2001.

Lipset Seymour, Martín, "*El orden democrático desde una perspectiva comparada*", Justicia Electoral, núm. 8, México, 1996.

Nohlen, Dieter, "*La trilogía: sistema de gobierno, sistema electoral y sistema de partidos*", Justicia Electoral, núm. 8, México, 1996.

LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACUERDOS

Acuerdo político para solicitar la realización de una consulta para aprobar o rechazar en la legislación del Estado de Coahuila la figura del Doble Voto Simultáneo, que suscriben los integrantes del Consejo Político del Estado para la Reforma Electoral, de 22 de agosto del 2001.

ELECTRÓNICAS

CD-ROM La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda versión, México, 2000.

CD-ROM Manual de Derechos Político-Electorales, Centro de Investigación Especializada en Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2001.